



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.-Excma. Diputación (Intervención).
Teléfono 987 292 171.
Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Ca-
yetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987
225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com

Viernes, 31 de diciembre de 1999
Núm. 298

Depósito legal LE-1-1958.
Franqueo concertado 24/5.
Coste franqueo: 12 ptas.
No se publica domingos ni días festivos.

SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO

	Precio (ptas.)	IVA (ptas.)	Franqueo (ptas.)	Total (ptas.)
Anual	6.945	278	3.600	10.823
Semestral	3.870	155	1.800	5.825
Trimestral	2.345	94	900	3.339
Ejemplar ejercicio corriente	70	3	-	73
Ejemplar ejercicios anteriores	85	3	-	88

ADVERTENCIAS

- 1.º-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispon-
drán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN
OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba,
hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se
enviarán a través de la Subdelegación del Gobierno.

INSERCIONES

125 ptas. por línea de 85 mm., salvo bonifica-
ciones en casos especiales para municipios.
Carácter de urgencia: Recargo 100%.

SUMARIO

Página

Página



Subdelegación del Gobierno	-
Diputación Provincial	-
Administración General del Estado	1
Administraciones Autonómicas	3

Administración Local	9
Administración de Justicia	20
Anuncios Particulares	-

Ministerio de Economía y Hacienda

Agencia Estatal de Administración Tributaria

DELEGACIÓN DE LEÓN

D. Álvaro García-Capelo Pérez, como Jefe de la Dependencia de
Recaudación en la Agencia Estatal de Administración Tributaria,
Delegación de León.

Hace saber: Que los deudores que figuran a continuación no han
podido ser notificados en el domicilio que consta en los documen-
tos fiscales, habiéndose intentado por dos veces, por lo que conforme
al artículo 105 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de
1963, según la redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciem-
bre (*Boletín Oficial del Estado* 31-12-97), se les cita para compare-
cer en el lugar que se indica al objeto de ser notificados.

La comparecencia se producirá en el plazo de diez días conta-
dos desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN
OFICIAL DE LA PROVINCIA. Transcurrido este plazo sin haber compa-
recido, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos
legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado
para comparecer.

Órgano responsable de la tramitación: DEPENDENCIA DE RE-
CAUDACIÓN DE LA AEAT DE LEÓN.

Procedimiento que las motiva: GESTIÓN RECAUDATORIA.

Lugar de comparecencia: DEPENDENCIA DE RECAUDACIÓN.
Planta 3. Av/ José Antonio, 4, LEÓN.

Apellidos Nombre/Denom.Social	NIF / CIF	Emisión
ABELLA MARTINEZ JOSE LUIS	10033271G	992224009
ABELLA MARTINEZ JOSE LUIS	10033271G	992224009
ABRIL MONTIEL ANGEL LUIS	09691760C	992224009
ALEGRE FERNANDEZ JOSE ANTONIO	10170466G	992224009
ALIBIERZO, SL	B24295693	992224009
ALIJA MENDEZ ALMUDENA	71553885B	992224009
ALONSO APARICIO JOSE	09684050S	992224009
ALONSO GARCIA PABLO CRISOGONO	09760472P	992224009

Apellidos Nombre/Denom.Social	NIF / CIF	Emisión
ALONSO HOZ ANGEL FIDEL	09723797H	992224009
ALVAREZ ALLER SALVADOR	10205325H	992224009
ALVAREZ ALONSO ALFONSO CARLOS	09719174H	992224009
ALVAREZ ALVAREZ ESTEBAN	10060048D	992224009
ALVAREZ ARIAS ROSENDO	09735825V	992224009
ALVAREZ GARCIA JUAN CARLOS	09721206A	992224009
ALVAREZ LOPEZ YOLANDA	09805882Q	992224009
ALVAREZ MARTINEZ JOSE ANGEL	30591669J	992224009
ALVAREZ POZO JOSE ANTONIO	10071847D	992224009
ALVAREZ RODRIGUEZ ANDRES	10020209Y	992224009
ALVAREZ RUBIO FRANCISCO JAVIER	10071350H	992224009
ALVAREZ VEGA ANDRES	10039459M	992224009
ANAYA TERMENON JOSE LUIS	09754186R	992224009
ANES TRANCOSO DAVID MANUEL	10074013J	992224009
ARIAS GONZALEZ RAMON	09712267B	992224009
AUTO RECAMBIO MANUEL SL	B24301533	992224009
AUTO RECAMBIO MANUEL SL	B24301533	992224009
AUTOMATICOS L CUBILLAS SA	A24056293	992224009
BARRUL BARJA JOSE MARIA	09747540W	992224009
BENAVIDES FERNANDEZ ANTONIO	09747347Q	992224009
BENAVIDES FERNANDEZ CLAUDIO	09706709L	992224009
BENEITEZ BUENO FIDEL	09955205T	992224009
BLANCO CONTRERAS RAMON	10803357G	992224009
BLANCO FERNANDEZ HERMELINDA	10013276L	992224009
BLANCO VIZOSO MIGUEL ANGEL	10051837D	992224009
BLAZQUEZ DE LA RIVA CESAR	71429180N	992224009
BODELON AMIEVA LUIS ARTURO	10062478R	992224009
BOHILLAN SL	B24387110	992224009
BOHILLAN SL	B24387110	992224009
BOMBIN IGLESIAS FERNANDO	09780056L	992224009
BORJA FUENTES JUAN CARLOS	71430657V	992224009
BRAGA IGLESIAS ALFREDO	09691485K	992224009
BUENO CRESPO BALDOMERO	09753505X	992224009
BUJAN IGLESIAS JOSE	10072508A	992224009
CABERO CABELLO FERNANDO	10203787K	992224009
CALVO LISTE FATIMA TERESA	09767980H	992224009
CANO GOMEZ LUIS ALBERTO	09751493E	992224009
CAÑUETO SIMON JESUS	10191418A	992224009
CARRASCO RAMIREZ DANIEL	71554392N	992224009
CARRIZO PEREZ AVELINO	10182261T	992224009

Apellidos Nombre/Denom.Social	NIF / CIF	Emisión	Apellidos Nombre/Denom.Social	NIF / CIF	Emisión
CARRO HURTADO JUAN MANUEL	09714563F	992224009	GAVELA CASTRO PABLO	71430581X	992224009
CASADO ARGUESO ANGEL RAMON	09780479M	992224009	GOMEZ ALVAREZ JOSE ANTONIO	09774186Z	992224009
CASTRO RODRIGUEZ RAQUEL MARINA	09777235G	992224009	GOMEZ CASTILLO ANTONIO	51846633X	992224009
CENTENO LOPEZ CESAR	14904170D	992224009	GONZALEZ CABEZAS VIRGILIO SANT	10165932R	992224009
COMPADRE RIAÑO JUAN J	09732224G	992224009	GONZALEZ FERNANDEZ M JESUS	09727749Z	992224009
CONSTRUCCIONES FONTANON SL	B24357709	992224009	GONZALEZ FIERRO ALBERTO	71432969Y	992224009
CONSTRUCCIONES METALICAS GANAD	B24327850	992224009	GONZALEZ LORENZO RUFINO	11702158B	992224009
CONSTRUCCIONES PASCUAL PASTOR	B24320756	992108002	GONZALEZ NUÑEZ SILVIA	10084889X	992224009
CONSTRUCCIONES QUINDIMIL SA	A24067530	992224009	GONZALEZ RUBIO MARIA ROSA	53543986D	992224009
COOP GANADERA RIBERA DEL CEA S	F24233009	992224009	GORDON NUEVO LUIS FELIPE	09691267X	992224009
CORCOBA FERNANDEZ JOSE ANTONIO	10066889L	992224009	GORGJO TORICES HECTOR	09799158P	992224009
CORDON TENA, OLGA MARIA	10195932D	992224009	GRACIA RODRIGUEZ IGNACIO	09765325P	992224009
CORRAL GONZALEZ MIGUEL ANGEL	10039696N	992224009	GRUPO FARMACEUTICO LEONES SL	B24375230	992224009
CUESTA MENENDEZ JAVIER	09722331R	992224009	GONZALEZ CRESPO JOSE	10072478L	992224009
CUETO PEREZ MANUEL CARLOS	11723466K	992224009	GUTIERREZ GRUESO JOSE MARIA	04177094H	992224009
DECORACIONES ACEBO SL	B24212888	992224009	GUTIERREZ VAZQUEZ SOFIA	10515323E	992224009
DIEZ ALVAREZ JOSE ELEUTERIO	09673206G	992224009	HOTELERA PUERTO PAJARES SL	B24362436	992224009
DIEZ GONZALEZ JUAN JOSE	09706837D	992224009	IGLESIAS DIAZ ALBERTO	12780346M	992224009
DIGON AMIGO FRANCISCO	10014981E	992224009	IGLESIAS SOTO ABEL	09775871C	992224009
DOMINGUEZ VACAS SANTIAGO	09767267H	992224009	IGLESIAS SURRIBAS REMIGIO	34913650H	992224009
EL HAMD AOUI AZZEDINE	X1670489E	992224009	JORCANO GARCIA MIGUEL ANGEL	09731967T	992224009
EN NEJMI SANAA	X1765686E	992224009	LAGUNA INMOBILIARIA LEONESA SL	B2433053Z	992224009
EN NEJMI SANAA	X1765686E	992224009	LAGUNA INMOBILIARIA LEONESA SL	B2433053Z	992224009
ESPARZA BELCHI EUSEBIO	22451297P	992224009	LEGIOGAS SL	B24324600	992224009
FERKOHLE SL	B24275737	992224009	LENNON PUB SA	A2406530Z	992224009
FERNANDEZ ALONSO LUIS ROBERTO	09764895S	992224009	LIMPIEZAS PAR, SL	B24291056	992224009
FERNANDEZ BARROSO FRANCISCO JA	09769098D	992224009	LLAMAZARES ALVAREZ JESUS MARIA	09797930E	992224009
FERNANDEZ CASTRO CONRADO	09800445F	992224009	LOPEZ ANTELO FRANCISCO JOSE	15938023N	992224009
FERNANDEZ CASTRO JUAN JOSE	09800446P	992224009	LOPEZ ANTELO FRANCISCO JOSE	15938023N	992224009
FERNANDEZ DE LA IGLESIA FERNAN	09799007H	992224009	LOPEZ ANTELO FRANCISCO JOSE	15938023N	992224009
FERNANDEZ DE LA IGLESIA FERNAN	09799007H	992224009	LOPEZ FERNANDEZ M ANGELES	10030654D	992224009
FERNANDEZ DE PAZ MIGUEL ANGEL	44806024T	992224009	LOPEZ GARCIA OLGA	09719772H	992224009
FERNANDEZ GALAN MANUEL JOAQUIN	097374329N	992224009	LOPEZ OCHOA JOSE MARIA	14937795P	992224009
FERNANDEZ GARCIA RAIMUNDO	10058902J	992224009	LORENZO FUENTETAJA JOSE MIGUEL	09765595W	992224009
FERNANDEZ GARCIA RICARDO	10186854Q	992224009	LORENZO MELON GABRIEL	09744197V	992224009
FERNANDEZ GODOS JORGE ENRIQUE	09797258V	992224009	LOS LEONES CB	E24295057	992224009
FERNANDEZ JIMENEZ TOMAS	16282187G	992224009	MANTECON CASTRO ROBERTO	71550236L	992224009
FERNANDEZ LOPEZ FRANCISCO JAVI	09722328K	992224009	MARCOS BLANCO LUIS MIGUEL	09699011A	992224009
FERNANDEZ LOPEZ MARCELINO	10202355X	992224009	MARCOS CARBAJO ENRIQUE	71546233H	992224009
FERNANDEZ MARTINEZ ROSA M	09759925J	992224009	MARCOS CARBAJO ENRIQUE	71546233H	992224009
FERNANDEZ PEÑA JOSE ANTONIO	10176515G	992224009	MARQUES ALVAREZ MANUEL	15938868M	992224009
FERNANDEZ RALLO LUIS	71492443W	992224009	MARTINEZ ALIJA, JOSE MARIA	71549974X	992224009
FERNANDEZ RALLO LUIS	71492443W	992224009	MARTINEZ ALONSO LUCIO	09697721R	992224009
FERNANDEZ RUEDA LUIS JESUS	09741186L	992224009	MARTINEZ DIEZ RAMIRO	10067904E	992224009
FERNANDEZ VILLALVILLA CARLOS	09759989P	992224009	MARTINEZ GARCIA, MIGUEL ANGEL	15374006R	992224009
FERRERAS CAMPOS ANICETO	09662246S	992224009	MARTINEZ GARCIA, MIGUEL ANGEL	15374006R	992224009
GALLEGO LOPEZ JOSE MANUEL	09727084Q	992224009	MARTINEZ GARCIA, MIGUEL ANGEL	15374006R	992224009
GARCIA ALONSO CONSTANTINO	09778784N	992224009	MARTINEZ GONZALEZ, ALFREDO	09482777S	992224009
GARCIA ESTEBAN ANTONIO	26481345L	992224009	MARTINEZ GONZALEZ, ALFREDO	09482777S	992224009
GARCIA FERNANDEZ MANUEL	50153475C	992224009	MARTINEZ GONZALEZ, ALFREDO	09482777S	992224009
GARCIA GARCIA MANUEL RODOLFO	09622312D	992224009	MARTINEZ SAN JUAN IVAN	71434862J	992224009
GARCIA MARTINEZ CARLOS	09751323J	992224009	MATEOS ALFAYATE LORENZO	71546728F	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MAUS FERREIRO ANGEL	34918711L	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MEJUTO GUNTIN JOSE LUIS	34938610T	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MEJUTO GUNTIN JOSE LUIS	34938610T	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MELON ARTEAGA CARLOS MIGUEL	09742386T	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MERINO ALVAREZ ROBERTO	09801510Z	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MERINO ROJO VICENTE	12728097N	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MERINO ROJO VICENTE	12728097N	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MESIC MIRAN	X1645818F	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MIGUEL Y ANTON SL	B24035081	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MIGUEZ GUISURAGA JOSE LUIS	09717162F	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MIJARES SANTAMARTA CARLOS VICE	09725898A	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MIRANDA PISA ANGEL	71427038D	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MOLERO HIDALGO PEDRO	10193633X	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MORAL VEGA JESUS MIGUEL	09731636Z	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MORAL VEGA JESUS MIGUEL	09731636Z	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	MURGOCA SL	B24061855	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	NISTAL GIRGADO PEDRO ENRIQUE	10178708N	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	NUÑEZ GARCIA JESUS	71112445X	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	ORTEGA FERNANDEZ MARCO A	09778439N	992224009
GARCIA MARTINEZ JUSTINIANO	09476557M	992108002	ORTEGA FERNANDEZ MARCO A	09778439N	992224009
GARCIA MARTINEZ LIDIA	71425095K	992224009	OSORIO ALVAREZ, ABILIO	10148968B	992224009
GARCIA MORAN MANUEL	09773691W	992224009	OVALLE CRISTIANO ANTONIO	09673724Q	992224009
GARCIA TASCON JOSE MANUEL	09783999Y	992224009	PELAEZ ALLER VICENTE	11401691Q	992224009
GARCIA VALDEGRAMA JUAN LUIS	07492029D	992224009	PELAEZ FERNANDEZ LEOPOLDO	10883059B	992224009

Apellidos Nombre/Denom.Social	NIF / CIF	Emisión
PEREZ GUTIERREZ MIGUEL	09787468W	992224009
PEREZ JIMENEZ MANUEL	30461178R	992224009
PEREZ PRIETO JESUS JAVIER	09272082T	992224009
PEREZ SUAREZ MACRINO	73554708H	992224009
PESQUERA MARTINEZ ANA ISABEL	09756448D	992224009
PIZARRAS ALISTE SL	B24275166	992224009
POLLEDO FERNANDEZ JUAN CARLOS	09780451T	992224009
POLO MENENDEZ, JUAN MANUEL	09751754F	992224009
PORTELA INSUNZA JOSE RAMON	100571619C	992224009
PRIETO SILVANO M PILAR	11400358V	992224009
PRIETO SOTO ROSA	09754305M	992224009
QUINTELA RODRIGUEZ FERNANDO	09764626E	992224009
QUINTELA RODRIGUEZ FERNANDO	09764626E	992224009
RAMON FERNANDEZ MANUEL	09989390F	992224009
RAMOS ALVAREZ JUAN MIGUEL	09720567P	992224009
RETAMAL FELIZ JUAN CARLOS	10069576S	992224009
RIESGO SEIJAS JAIME	10057194F	992224009
ROBLES GARCIA M ANTONINA	09716011Y	992224009
RODRIGUEZ ABELLA ROBERTO	71413911S	992224009
RODRIGUEZ BERRIO MIGUEL ANGEL	71556635R	992224009
RODRIGUEZ CAPIN M ROCIO	09763661T	992224009
RODRIGUEZ GARCIA LUIS	35553613Y	992224009
RODRIGUEZ JIMENEZ JAVIER	44425785C	992224009
RODRIGUEZ LOPEZ JAVIER	09782965F	992224009
RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE	71592186V	992224009
RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL	09797026S	992224009
ROJO FERNANDEZ ROBERTO	10086313P	992224009
ROLLON RAFAEL, JORGE ANGEL	10085299Y	992224009
ROMASANTA PEREZ FELISINDO	34592192P	992224009
ROMERO FERNANDEZ JESUS	09805618M	992224009
RUBIO MIGUEL M LOURDES	09787393L	992224009
RUIZ ALVAREZ JULIO	10069172W	992224009
SACRISTAN LAGUNA DANIEL	09710486R	992224009
SAN MARTIN GARCIA AMELIA	71394434L	992224009
SANTOS GARCIA RAUL	71421541D	992224009
SANTOS MIGUELEZ, ROCIO	10190030H	992224009
SARMIENTO NATAL JOSE ANGEL	09798011B	992224009
SUAREZ FELIPE CARLOS	09740651J	992224009
SUAREZ FERNANDEZ JOSE MANUEL	71423011F	992224009
SUAREZ RAMOS ALBITO	09660801L	992224009
TARANILLA FERNANDEZ M CARMEN	09726860E	992224009
TEJERINA PEREZ AGUSTIN	00666961F	992224009
VALDUEZA GUTIERREZ JESUS	09712135V	992224009
VALDUEZA GUTIERREZ JESUS	09712135V	992224009
VALENCIA BLANCO JUAN FRANCISCO	16034805X	992224009
VALENCIA HUERGA, JOSE-ANTONIO	09803192V	992224009
VAZQUEZ MALLO OSCAR VALERIO	44427081M	992224009
VAZQUEZ MUÑOZ JOSE IGNACIO	09692653Q	992224009
VELEZ MARTINO FERNANDO	10874325V	992224009
VIEJO GARCIA, OLEGARIO	09536841Y	992224009
VILLAFANE GARCIA FERNANDO	09788531F	992224009
VILLAN GARRIDO ISIDRO	12726295G	992224009
ZALDUENDO MENDAZA MARGARITA	14928947S	992224009
ZAMORANO ARIAS FRANCISCO	70231558T	992224009

León, 19 de noviembre de 1999.—El Jefe de la Dependencia de Recaudación, Álvaro García-Capelo Pérez.
9972 36.750 ptas.

Administración de Astorga

Dña. Casilda Pérez Flórez, como Jefe de Sección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Administración de Astorga.

Hace saber: Que los sujetos pasivos que figuran a continuación no han podido ser notificados en el domicilio que consta en los documentos fiscales, habiéndose intentado por dos veces, por lo que conforme el artículo 105 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, según la redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (BOE 31-12-97), se les cita para comparecer en el lugar que se indica al objeto de ser notificados. La comparecencia se producirá en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Transcurrido este plazo sin haber comparecido, la notificación se

entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Órgano responsable de su tramitación: SECCIÓN GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA A.E.A.T DE ASTORGA.

Lugar de comparecencia: SECCIÓN DE GESTIÓN TRIBUTARIA, PLANTA BAJA. CL CARMEN, 3 - 24700 ASTORGA.

Procedimiento que las motiva: PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Apellidos Nombre/Denominac. Social	NIF / CIF
ALKIMAS CB	E24318586
SDAD. COOP. TEXTIL BARRIENTOS	F24314494

Órgano responsable de su tramitación: SECCIÓN DE I.V.A. DE LA A.E.A.T. DE ASTORGA.

Lugar de comparecencia: SECCIÓN DE IVA. PLANTA BAJA. CL CARMEN, 3 - 24700 ASTORGA.

Procedimiento que las motiva: Procedimiento de comprobación e investigación tributaria.

Apellidos Nombre/Denominac. Social	NIF / CIF
GARCÍA LÓPEZ JOSÉ LUIS	71872386P
SDAD. COOP. RIOMUELAS	F24299729

Órgano responsable de su tramitación: SECCIÓN DE CENSOS DE LA AEAT DE ASTORGA.

Lugar de comparecencia: Sección Censos, planta primera. Carmen, 3, Astorga.

Procedimiento que las motiva: Procedimiento de depuración del censo de entidades jurídicas.

Apellidos Nombre/Denominac. Social	NIF / CIF
ALIMENTARIA DENYSS SA	A24235590
ANCEMAR SL	B24271454
CREACIONES ORBIGO SL	B24300386
HABANA BAÑEZA SL	B24294498
HARINAS ESPECIALES PREFAT SL	B24097230
LEOART SL	B24296667
PROMOCIONES BAÑEZANAS	A24048894
SAT NUMERO 8651 CHAMPIÑONES LEÓN	F24214660
SDAD. COOP. LÁCTEA UNILAC	F24217937

Astorga, 22 de octubre de 1999.—La Jefe de Sección, Casilda Pérez Flórez.—V.º B.º: el Administrador, Julián Benito Benito.
9172 7.750 ptas.

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN

Oficina Territorial de Trabajo

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo de ámbito provincial para el sector de limpieza de edificios y locales de León 1999 (código 240280-5), suscrito por la comisión negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Boletín Oficial del Estado de 29-3-95), esta Oficina Territorial de Trabajo,

Acuerda: Primero.—Ordenar su inscripción en el registro de convenios de esta Oficina Territorial con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

León, 14 de diciembre de 1999.—El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Francisco Javier Otazu Sola.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, ÁMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES - 1999/2001 -

Capítulo I.—Disposiciones generales.

Artículo 1.º-Ámbito funcional.— Sus preceptos obligan y serán de aplicación para todas las empresas que realicen labores de limpieza de edificios y locales, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que sean titulares de industria dedicadas, en todo o en parte, a la limpieza de edificios, locales y/o industrias, entendiéndose por limpieza industrial la que se lleva a cabo en instalaciones, equipos o maquinaria industrial, así como los trabajadores que presten sus servicios profesionales en tales actividades, tanto si realizan una función predominantemente manual como técnica o administrativa o de mera vigilancia o atención.

Será igualmente aplicable a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que realicen de forma personal y directa alguna de las actividades descritas en el párrafo anterior, sin sujeción por ellas a contrato de trabajo y utilicen o no el servicio remunerado de otras personas.

Artículo 2.º-Ámbito territorial.— El presente convenio será de aplicación en toda la provincia de León. Quedan incluidos en el mismo todos los centros de trabajo a que se refiere el artículo 1, que se hallen enclavados en la provincia, aun cuando su sede central o el domicilio social de la empresa radique fuera de la misma.

Artículo 3.º-Ámbito personal.— Este convenio afectará a todos los trabajadores que presten servicios en las empresas a que se refiere el artículo anterior; se exceptúan las relaciones enunciadas en el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 1.º, apartado 3.º.

Artículo 4.º-Vigencia y duración.— El mencionado convenio entrará en vigor el día de su firma; no obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1999. Su duración será de 3 años, hasta 31 de diciembre de 2001.

Artículo 5.º-Denuncia.— El presente convenio se considerará denunciado a la terminación de su vigencia, sin que sea preceptiva comunicación escrita.

Este convenio permanecerá vigente en su totalidad hasta la firma del que le sustituya.

Artículo 6.º-Normas supletorias.— Serán normas supletorias las legales de carácter general y los reglamentos de régimen interior en aquellas empresas que los tuvieran vigentes.

Capítulo II.—Otras condiciones de trabajo.

Artículo 7.º-Jornada laboral.— La jornada laboral para 1999 será de 1.800 horas de trabajo efectivo y en cómputo anual; para los años 2000, 2001 será de 1.781 horas de trabajo efectivo y en cómputo anual.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como a la finalización de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo con el buzo o la bata puesta y en disposición de realizar su labor.

En caso de jornada continuada, los 15 minutos dedicados a descanso o bocadillo se computarán como tiempo efectivo de trabajo.

En los trabajos considerados tóxicos, penosos o peligrosos por la Delegación de Trabajo, cada periodo de 40 minutos equivaldrá a una hora.

Artículo 8.º-Vacaciones.— El periodo de vacaciones anuales retribuidas, no susceptible por compensación económica, será de 30 días naturales, se disfrutarán según acuerdo entre empresa y trabajador y en caso de discrepancia se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, se procurará que las vacaciones se disfruten entre los meses de marzo a septiembre, ambos inclusive. En las empresas se confeccionará de común acuerdo entre las partes un calendario de vacaciones. La retribución correspondiente al periodo de vacaciones será en función del salario base más la antigüedad correspondiente.

Si una vez fijada la fecha del disfrute de las vacaciones, y llegada ésta, el trabajador se encuentra en situación de incapacidad temporal, a la finalización de dicha situación ambas partes volverán

a fijar de común acuerdo una nueva fecha para el disfrute de las vacaciones dentro del año natural.

Aquellos trabajadores que presten sus servicios por cuenta de diversas empresas de limpieza disfrutarán sus vacaciones en el mismo periodo en todas ellas, teniendo en cuenta para este disfrute que marcará la prioridad en el señalamiento del periodo vacacional aquella empresa en la que más horas de jornada realice el trabajador, y en el caso de igualdad de jornada la empresa en la que más antigüedad tenga el trabajador.

Artículo 9.º-Descansos.— El personal que por no estar sometido a turnos su descanso semanal sea en día festivo y tenga que trabajar por necesidades de la empresa, tendrá derecho, en compensación al descanso semanal no realizado, al 100 por 100 más del salario habitual del día trabajado.

Artículo 10.º-Licencias.— El trabajador, previo aviso y posterior justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por los motivos y plazos señalados en el artículo 37, apartado 3.º, del Estatuto de los Trabajadores, que, transcrito literalmente, dice: "El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) 15 días naturales en caso de matrimonio.

b) 2 días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de 4 días.

c) 1 día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado se estará lo que ésta disponga en cuanto a duración y ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborales en un periodo de 3 meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) A partir de 2001, un día de permiso retribuido al año, a elección del trabajador, con preaviso de 7 días.

Capítulo III.—Del personal y condiciones económicas.

Artículo 11.º-Salario.— Los salarios pactados en el presente convenio para 1999 son los que figuran en el anexo I del mismo.

Para el año 2000 y 2001 el incremento será el IPC inicialmente previsto por el Gobierno más un 0,25% respectivamente.

Los respectivos atrasos ocasionados como consecuencia de la retroactividad del presente convenio se abonarán dentro del siguiente mes al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Artículo 12.º-Incapacidad temporal.— Las empresas complementarán las prestaciones de I.T. de la Seguridad Social hasta garantizar el 100% de las retribuciones salariales del trabajador en los siguientes supuestos:

1.—En las situaciones de accidente laboral del trabajador, a partir del inicio del proceso y en tanto el trabajador permanezca en incapacidad temporal.

2.—En los casos de intervenciones quirúrgicas y/u hospitalizaciones, a excepción hecha del accidente no laboral, desde el momento del ingreso del trabajador en el centro hospitalario hasta que se produzca el alta médica definitiva del trabajador.

3.—En los casos de baja por maternidad, las empresas complementarán hasta el 100% de las retribuciones salariales durante el periodo que dure la misma.

En los casos de enfermedad común y durante el año 1999, las empresas complementarán las prestaciones de I.T. hasta garantizar el 90% a partir de los 48 días de baja. Durante el año 2000, dicho complemento será del 100% en la primera baja del año a partir de los 30 días de baja, en la segunda baja a partir del día 35 y en la tercera y sucesivas a partir del día 48. Durante el año 2001 el citado complemento del 100% será en la primera baja del año a partir de los 16 días de baja, en la segunda baja a partir del día 30 de baja y en la tercera y sucesivas bajas a partir del día 35.

El complemento de las prestaciones por I.T. al que se refieren los distintos apartados de este artículo se realizará sobre la base de cotización del mes anterior a la baja, siempre que este haya sido un mes normal.

En los casos de pluriempleo el subsidio por I.T. será abonado al trabajador por las empresas, en régimen de pago delegado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 131 y 131 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y la D.T. sexta de la L. 42/1994, de 30 de diciembre.

Artículo 13.º-Los trabajadores con contratos por jornada inferior a la ordinaria del sector disfrutarán, como mínimo, de iguales salarios y demás percepciones económicas que los trabajadores contratados en régimen de jornada completa, si bien en la proporción correspondiente a la jornada que realicen.

Artículo 14.º-Gratificaciones extraordinarias.— Se establecen 3 pagas extraordinarias correspondientes a Julio, Navidad y Beneficios, que serán abonadas en la forma siguiente:

a) Paga extraordinaria de Julio, por una cuantía de 30 días, se abonará el día 15 de julio. Se devengará en función del tiempo trabajado durante el primer semestre del año natural.

b) Paga extraordinaria de Navidad, por una cuantía de 30 días, se abonará el día 20 de diciembre. Se devengará en función del tiempo trabajado durante el segundo semestre del año natural.

c) Paga de Beneficios, por una cuantía de 30 días, podrá ser prorrateada mensualmente durante el año y, en el supuesto de ser pagada dentro del primer trimestre del año siguiente, se abonará con arreglo al salario vigente el 31 de diciembre.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a), b) y c) serán devengadas en razón del salario en vigor en el momento de su percepción más la antigüedad correspondiente.

Artículo 15.º-Premio de vinculación.— Se mantiene el premio de vinculación, consistente en una mensualidad, incluidos todos los conceptos salariales que figuran en el presente convenio, a aquellos trabajadores que hayan cumplido o cumplan 25 años de servicio en la misma empresa.

Artículo 16.º-Pluses.— Se establecen los siguientes pluses:

a) Plus de transporte, a razón de 341 pesetas por día efectivo de trabajo. Dicho plus no tendrá carácter salarial.

b) Plus de asistencia: con carácter salarial, a razón de 287 pesetas por día efectivo de trabajo. En caso de faltas de asistencia no legalmente justificadas habrá una penalización consistente en la no percepción de los citados pluses de los días anterior y posterior a la de la falta al trabajo.

c) Plus de calidad: en atención a las especiales características que concurren en el trabajo de los cristalereros, éstos percibirán un plus de calidad que será abonado por la empresa cuando esta cualificación exista y por un importe de 3.641 pesetas mensuales.

d) Plus de altura: se establece como plus de altura el 20% del salario del convenio en los trabajos realizados a partir de 3 metros de altura, y se percibirá por hora o fracción de hora trabajada.

e) Plus de penosidad, toxicidad y peligrosidad: se establece, asimismo, un 20% sobre el salario del convenio para los trabajos que la Delegación Provincial de Trabajo haya declarado penosos, tóxicos o peligrosos.

f) Plus de nocturnidad: Las horas trabajadas entre las 22.00 horas y las 6.00 horas, se abonarán con un recargo del 25% sobre el salario base que figura en cada momento en el anexo I del convenio. Los trabajadores con contrato por jornada inferior a la ordinaria del sec-

tor cobrarán dicho plus en la proporción correspondiente a la jornada que realicen.

Artículo 17.º-Dietas.— Las dietas establecidas en el presente convenio tendrán la siguiente cuantía: Dieta entera, 3.014 pesetas/día; media dieta, 1.114 pesetas/día. Cuando se presuma que las cantidades antes citadas sean insuficientes por la naturaleza del desplazamiento, se adoptará la fórmula de "gastos a justificar".

Artículo 18.º-Horas extraordinarias.— Quedan suprimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual, aunque sí se podrán exigir las llamadas "horas estructurales" en concepto previsto en el ANE. Las horas extraordinarias se abonarán a un precio unitario que será el resultante de incrementar en un 10% el salario hora en cómputo anual, para cuyo cálculo se incluirán exclusivamente el salario base del convenio y las pagas extraordinarias, dividiendo el importe total entre la jornada fijada en el convenio.

Artículo 19.º-Antigüedad.— El personal comprendido en este convenio percibirá los aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de trienios, en la cuantía del 5% sobre el salario que figura en la tabla salarial del anexo I vigente en cada momento.

Artículo 20.º-Abono de salarios.— Los salarios se abonarán por las empresas entre los días 1 y 7 de cada mes o el anterior a este último si fuera festivo.

Capítulo IV.—Garantías sindicales.

Artículo 21.º-Garantías sindicales.— Los Comités de Empresa o Delegados de Personal tendrán atribuidas las funciones y gozarán de las garantías sindicales que establece el vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 22.º-Delegados de Personal.— Los Delegados de Personal ejercerán mancomunadamente ante el empresario la representación para la que fueron elegidos, interviniendo en cuantas cuestiones se susciten en relación con las condiciones de trabajo del personal que representan y formulando reclamaciones ante el empresario, la autoridad o las entidades gestoras de la Seguridad Social, según proceda, sobre el cumplimiento de las relativas a higiene y seguridad en el trabajo y seguridad social.

Capítulo V.—Seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 23.º-Seguridad e higiene en el trabajo.— Se extremarán las medidas de seguridad por parte de las empresas en los trabajos peligrosos, especialmente en aquellos en los que pueda necesitarse el auxilio en dicho trabajo de otro operario.

Se entregarán anualmente a los trabajadores 2 buzos, 2 batas, 2 pares de zapatillas o un par de zuecos o uniforme completo al ingreso en la empresa, renovables por año, o cuando las prendas estén deterioradas.

Se dotará por las empresas del equipo de seguridad necesario.

Respecto al vestuario, la empresa de más de 50 trabajadores en cada centro solicitará de cada uno de éstos un cuarto apropiado para cambiarse el personal que trabaje en el mismo.

Las empresas se comprometen a mantener reuniones con los Delegados o Comités de Empresa a fin de llegar a un acuerdo sobre la fórmula adecuada para el lavado y esterilizado de la ropa en centros sanitarios.

Artículo 24.º-Reconocimientos médicos.— Todos los trabajadores, con independencia de su categoría profesional, antes de su admisión por la empresa serán sometidos a reconocimiento médico, practicándose revisiones anuales a todos los trabajadores y semestrales en aquellos trabajos que comporten riesgo especial por su penosidad o toxicidad.

Artículo 25.º-Comité de Seguridad.— En las empresas con Comité de Seguridad, los vocales de los trabajadores serán elegidos libremente. El vigilante de seguridad a que se refiere la ordenanza de 9 de marzo de 1971 será elegido por los trabajadores, ratificado por la empresa.

Artículo 26.º-Indemnización por invalidez absoluta o muerte en accidente de trabajo.— Las empresas garantizarán a los trabajadores la percepción de 2.033.864 pesetas en caso de muerte o invalidez absoluta, en el supuesto de accidente de trabajo, entendido éste, según la legislación laboral, el ocurrido en ocasión o por consecuencia del

trabajo que se ejecute por cuenta ajena en las empresas afectadas por este convenio. A tal efecto, las empresas podrán contratar una póliza de accidente que cubrirá los citados riesgos de invalidez absoluta o muerte y por la cuantía de 2.033.864 pesetas para cada una de dichas contingencias.

La póliza a que se hace referencia en el apartado anterior la suscribirán las empresas afectadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de este convenio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Artículo 27.º-Jubilación anticipada.— Se acuerda acogerse a la jubilación anticipada en la forma prevista en el Acuerdo Nacional sobre Empleo. A tal efecto, podrán jubilarse a la edad de 64 años aquellos trabajadores que así lo solicitaren de las empresas. Por cada trabajador que se jubile, las empresas se obligan a sustituirlo por otro que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo. Se cumplirán, además, los restantes requisitos y condiciones que señala el Real Decreto 2.705/81, de 19 de octubre.

En el supuesto de que un trabajador con más de 15 años de antigüedad en la empresa solicitase la jubilación anticipada, percibirá, proporcionalmente a la jornada de trabajo:

A los 63 años de edad: 171.044 pesetas.

A los 62 años de edad: 205.253 pesetas.

A los 61 años de edad: 239.462 pesetas.

A los 60 años de edad: 273.671 pesetas.

Este acuerdo tiene la misma vigencia que el convenio.

Capítulo VI.—Clasificación del personal.

Artículo 28.º-Categorías.— Hasta que se alcance un acuerdo de ámbito nacional en el convenio marco o estatuto para el sector de limpieza de edificios y locales, sustitutorio de la ordenanza laboral, será de aplicación lo regulado a continuación en lo referente a la clasificación profesional:

Encargado general.— Es el empleado, procedente o no del grupo obrero, que, por sus condiciones humanas, públicas y profesionales, con la responsabilidad consiguiente ante la empresa, y las inmediatas órdenes de la dirección, gerencia o superiores, coordina el trabajo de los supervisores de zona o sector, tramitando a los mismos las órdenes oportunas, e informa a la empresa de los rendimientos de personal, de los rendimientos de productividad y del control de personal y demás incidencias.

Supervisor o encargado de zona.— Es el que, a las órdenes inmediatas del encargado general, tiene como misión la inspección de los centros de trabajo cuya vigilancia e inspección esté encomendada a 2 o más encargados de sector, de quienes recogerá la información oportuna para su traslado al encargado general.

Encargado de grupo o edificio.— Es el que tiene a su cargo el control de 10 o más trabajadores, siendo sus funciones específicas las siguientes:

1. Organizar el trabajo del personal que tenga a sus órdenes, de forma que los rendimientos sean normales y eficientes, evitando la fatiga innecesaria de los productores.

2. Distribuir el trabajo o indicar el modo de realizarlo, teniendo a su cargo, además, la buena administración del material y útiles de limpieza y la buena utilización de los mismos.

3. Reflejar en los partes diarios la producción y los rendimientos del personal bajo su mando, además la calidad del servicio, remitiendo dichos partes a sus superiores e informando de las incidencias del personal de servicio o de cualquier índole que se produzcan.

4. Entra dentro del campo de su responsabilidad la corrección de anomalías e incidencias que se produzcan.

Oficial administrativo de primera.— Empleado que actúa a las órdenes de su jefe y tiene a su cargo un trabajo determinado, que requiere cálculo, estudio, preparación y condiciones adecuadas.

Oficial administrativo de segunda.— Empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, subordinado a un jefe, realiza trabajos de carácter auxiliar secundario que requiere conocimientos generales de la técnica administrativa.

Auxiliar.— Es el empleado que dedica su actividad a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina.

Especialista. Oficial de oficio.— Es aquel obrero mayor de 18 años que, con plenitud de conocimientos teórico-prácticos y de facultades, domina en su conjunto el funcionamiento de útiles y maquinaria industriales (no electrodomésticos) propios y adecuados para la limpieza en general y aplica racionalmente y en cada caso los tratamientos adecuados, con iniciativa, rendimiento, responsabilidad, habilidad y eficacia que requiere el uso de materiales, equipos, productos, útiles y máquinas, atendiendo en todo caso a la vigilancia y mantenimiento de las máquinas, útiles o vehículos necesarios para el desempeño de su misión.

Conductor limpiador.— Es aquel obrero que, estando en posesión del carnet de conducir correspondiente a la clase de vehículo de que se trate, realiza indistintamente las tareas propias del personal de limpieza y las correspondientes a un conductor, utilizando el vehículo que ponga a su disposición la empresa para desplazarse con mayor rapidez a los diversos lugares o centros de trabajo o para cualesquiera otras tareas que le sean ordenadas por la empresa, tales como reparto, distribución del personal o materiales o transporte en general.

Personal no cualificado. Limpiador o limpiadora.— Es el obrero, varón o mujer, que ejecuta las tareas de fregado, desempolvado, barrido, pulido, manualmente con útiles tradicionales o con elementos electromecánicos o de fácil manejo, considerados como de uso doméstico, aunque estos sean de mayor potencia, de suelos, paredes, mobiliario, etc., de locales, recintos y lugares, así como cristaleras, puertas, ventanas desde el interior de los mismos, o en escaparates con conocimiento adecuado, sin que se requiera, no obstante, para la realización de tales tareas más de la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene, con la aportación de un esfuerzo físico esencialmente.

Capítulo VII.—Faltas y sanciones.

Artículo 29.º-Facultad sancionadora y prescripción.— Los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de la empresa en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establece a continuación:

Las faltas prescribirán: Las leves, a los 10 días; las graves, a los 20 días; y las muy graves a los 60 a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los 6 meses de haberse cometido.

Artículo 30.º-Graduación de las faltas.—

a) Faltas leves:

1.— La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo con retraso superior a los 10 minutos e inferior a los 30, en el horario de entrada; las 3 primeras faltas cometidas dentro del periodo de un mes serán consideradas leves.

2.— No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.— El abandono del servicio sin causa fundada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se originase perjuicio de alguna consideración a las empresas o fuese causa de accidentes a sus compañeros de trabajo, ésta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.— Pequeños descuidos en la conservación del material y la falta de aviso sobre los defectos del mismo.

5.— Falta de aseo y limpieza personal.

6.— No comunicar a las empresas los cambios de residencia o domicilio.

7.— Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo dentro de las dependencias de la empresa. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves o muy graves.

8.— Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.

b) Faltas graves:

1.— Más de 3 faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, durante un periodo de 30 días.

2.—Ausencia sin causa justificada por 2 días, durante un periodo de 30 días. Bastará una sola falta cuando tuviera que relevar a un compañero o cuando como consecuencia de la misma se causase perjuicio grave a la empresa.

3.—No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social o a las obligaciones fiscales. La falta maliciosa en estos casos se considerará como falta muy grave.

4.— Entregarse a juegos y distracciones en horas de servicio.

5.— La simulación de enfermedad o accidente.

6.— La desobediencia a sus superiores en cualquier materia que sea propia del servicio. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa, podrán ser consideradas como muy graves.

7.— Simular la presencia de otro trabajador fichando, contestando o firmando por él.

8.— La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

9.—La imprudencia en acto de servicio. Si implicase riesgo de accidente para el trabajador o sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones podrá ser considerada muy grave.

10.—Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear herramientas de la empresa para usos propios.

11.— La embriaguez, fuera de acto de servicio, utilizando el uniforme o distintivo de la empresa.

12.— La desconsideración, descortesía o malos modos con el público y/o clientes.

13.—Los derivados de las causas previstas en los apartados 3 y 7 del apartado anterior.

14.— La reincidencia en falta leve (excluida la puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, habiendo mediado amonestación escrita.

c) Faltas muy graves:—

1.— Más de 10 faltas no justificadas de puntualidad en un periodo de 6 meses, o 20 en un año.

2.— Las faltas injustificadas al trabajo durante 3 días consecutivos o 5 alternos en un periodo de un mes.

3.— El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto en la empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa o durante acto de servicio en cualquier lugar.

4.— Hacer desaparecer, inutilizar o causar intencionadamente desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.

5.— La condena por delito de robo, hurto, malversación cometidos fuera de la empresa o por cualquier otra clase de delitos que por razones muy fundadas y debidamente acreditadas puedan implicar para ésta desconfianza respecto a su autor.

6.— La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas por sus compañeros de trabajo.

7.— La embriaguez habitual o la toxicomanía.

8.— Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa o revelar a elementos extraños a la misma datos de reserva obligatoria.

9.— Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

10.— Causar accidentes graves por negligencias o imprudencias.

11.— Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

12.—La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo.

13.—El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

14.— Las derivadas de lo previsto en las causas 3, 6, 8 y 9 del apartado anterior.

15.—La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de los 6 meses siguientes de haberse producido la primera.

16.— El acoso sexual.

17.— La alteración o permuta de turnos o trabajos sin autorización de la dirección de la empresa.

Artículo 31.º-Sanciones:

Corresponde a las empresas la facultad de imponer sanciones, de acuerdo con lo determinado en las disposiciones vigentes o que puedan promulgarse.

De toda sanción, salvo la amonestación verbal, se dará comunicación escrita al interesado haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan; así mismo se notificará al Comité de Empresa y al Delegado de Personal, si lo hubiera, de las faltas muy graves.

Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión de empleo y sueldo hasta un día.

Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de 2 a 15 días.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de 16 a 60 días. Despido.

Capítulo VIII.—Otras disposiciones.

Artículo 32.º-Subrogación.

1.— Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está en todo caso obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación de 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquella se produzca.

El personal que viniese prestando servicios en 2 o más trabajos o centros de trabajo será subrogado por la parte de jornada que realice en el centro objeto de subrogación, pasando el trabajador a la situación legal de pluriempleo.

2.—Asimismo, procederá la subrogación cuando la antigüedad en la empresa y en el servicio coincidan, aunque aquella sea inferior a 3 meses.

3.—No desaparece el carácter vinculante en el caso de que la empresa principal suspendiese el servicio por un periodo no superior a 6 meses. Si la empresa saliente o los trabajadores probasen fehacientemente que los servicios se hubiesen iniciado por un nuevo contratista o con personal contratado a tal efecto por la empresa principal (en el plazo indicado anteriormente) procederá la subrogación en los términos expuestos en este artículo.

4.— La empresa saliente estará obligada a notificar a la entrante mediante telegrama o acta notarial su cese en el servicio, así como la relación nominal del personal que debe ser absorbido, incluyendo a los trabajadores que, por encontrarse en situación de suspensión del contrato de trabajo, eventualmente pudieran llegar a instar su reincorporación al mismo puesto de trabajo que ocupaban anteriormente.

Igualmente, deberá poner en su conocimiento las condiciones laborales de dicho personal (categoría profesional, antigüedad, jornada, horario, prestaciones de la Seguridad Social, etc.).

A requerimiento de la nueva empresa adjudicataria, la empresa saliente estará obligada a acreditar documentalmente que se halla al corriente de sus obligaciones respecto al personal trasvasado, mediante la exhibición de los finiquitos o liquidaciones finales y las nóminas y boletines de cotización a la Seguridad Social correspondientes a los tres últimos meses.

5.—La empresa adjudicataria saliente será responsable única de los pagos y cuotas derivados de la prestación del trabajo hasta el momento del cese en la adjudicación.

La subrogación entre empresa cesante y nueva adjudicataria de la contrata objeto de aquella no afectará ni a la duración ni al calendario de vacaciones de la plantilla.

En los casos de cese del trabajador/a por subrogación a una nueva adjudicataria del servicio, la empresa saliente será responsable del pago de la parte proporcional de vacaciones que el trabajador haya devengado en esa empresa desde el día 1 de enero hasta la fecha de cese, y ello sin perjuicio del derecho del trabajador a disfrutar las vacaciones completas. En definitiva, la empresa saliente y la empresa entrante asumirán cada una de ellas el pago de la parte proporcional de vacaciones que correspondan al tiempo en que el trabajador haya prestado servicios en cada una de ellas, antes y después de la subrogación.

Artículo 33.º-Formación.— Se acuerda adoptar para las empresas y trabajadores afectados por el presente convenio las disposiciones que en materia de formación, derivadas del acuerdo tripartito firmado a nivel nacional por CC. OO., UGT, CEOE y Gobierno, se desarrollen para este sector.

Artículo 34.º-Cláusula de descuelgue.— Las empresas que quieran descogarse de las tablas salariales del presente convenio deberán ponerlo en conocimiento de la comisión paritaria para su previa autorización obligatoria.

La comisión paritaria exigirá los documentos que considere oportunos para la concesión del descuelgue y fijará las líneas en que se producirá el mismo (límites temporales, condiciones de reenganche, etc.).

La concesión del descuelgue sólo podrá llevarse a cabo con la aprobación unánime de la comisión paritaria.

La solicitud del descuelgue se realizará dentro de los 3 meses posteriores a la publicación de este convenio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA correspondiente.

Artículo 35.º-Contratos inferiores a 12 horas/semana o 48 horas/mes. Contratos formativos.—

Los contratos de trabajo inferiores a 12 horas a la semana o 48 al mes celebrados con anterioridad al Real Decreto Ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación (y los que por efecto de subrogación adquieran igual condición), se regirán de acuerdo a la disposición transitoria 2.ª de la Ley 10/94, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, y por el Real Decreto 489/98, de 27 de marzo, en lo que se refiere a los contratos de trabajo a tiempo parcial.

Siempre que sea posible, en un centro de trabajo de nueva creación, los contratos realizados para cubrir ese nuevo servicio complementarán la jornada de los trabajadores de la empresa con contratos inferiores a 12 horas/semana (48 horas/mes), siempre de acuerdo a la capacidad organizativa del empresario y a lo ofertado o exigido por el nuevo cliente, y teniendo en cuenta que los tiempos de desplazamiento no se computarán como de trabajo efectivo.

Contratos formativos:

Formación: 15% de la jornada y a lo largo del contrato.

Duración: El contrato con sus prórrogas no podrá exceder de 24 meses.

Salario: 70% y 85% de la categoría profesional objeto de la formación el primer y segundo año, respectivamente, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

El contrato formativo no podrá realizarse en la categoría de personal no cualificado.

Artículo 36.º-Contratos de duración determinada.— El contrato de duración determinada previsto en el apartado b) del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores se podrá concertar por una duración máxima de 12 meses dentro de un periodo de 18 meses.

En el supuesto de que se agoten los primeros 6 meses del mencionado contrato, con sus posibles prórrogas, sólo se podrá realizar una nueva prórroga de 6 meses de duración.

Aquellos contratos de trabajo de duración determinada que se acojan a esta última prórroga de 6 meses tendrán una indemnización, a la finalización del contrato, equivalente a 6 días de salario.

Artículo 37.º- Conversión de contratos temporales en indefinidos.— De conformidad con la remisión a la negociación colectiva contenida en el apartado 2.b) de la disposición adicional primera de la Ley 63/97, de 16 de diciembre, se acuerda que, durante toda la vigencia del presente convenio, los contratos de duración determinada temporal, incluidos los formativos, podrán ser convertidos en contratos para el fomento de la contratación indefinida sujetos al régimen jurídico establecido en la citada disposición adicional, al cual también se someterán todos los nuevos contratos indefinidos que se suscriban en el periodo de tiempo antes citado, siempre que se cumplan los requisitos que la disposición adicional primera, apartado 2.b, antes mencionada, estipula. A efectos de bonificaciones se estará a lo dispuesto en la disposición adicional 43.ª de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y Real Decreto Ley 5/1999, de 9 de abril, y disposiciones que la sustituyan.

Capítulo VII.—Disposiciones finales.

Primera.—Comisión paritaria.— Se nombra la comisión paritaria con las funciones y competencias que determinan las disposiciones legales vigentes, resultando designados como vocales por los trabajadores: don César Luis Segurado Lozano y doña Rosa María Andrés García, así como un representante de las centrales sindicales CC. OO. y U.G.T., respectivamente. Por las empresas resultan designados don Joaquín Ramos y don Julio Rodríguez y 2 representantes de la FELE. La asistencia a las reuniones de la citada comisión es obligatoria por ambas partes.

Son funciones específicas de la comisión las siguientes:

1.º Interpretación del convenio.

2.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3.º Entender de forma previa y obligatoria a la vía administrativa y jurisdiccional en relación con los conflictos que puedan ser interpuestos, por quienes estén legitimados para ello, con respecto a la interpretación de los preceptos del presente convenio.

Intentado sin efecto el obligado trámite conciliatorio aludido, o transcurridos 15 días desde su solicitud, quedará expedita la vía administrativa o jurisdiccional correspondiente.

Segunda.—Indivisibilidad.— El articulado del presente convenio y su anexo forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente, salvo pacto expreso en contrario.

Tercera.—Cláusula de garantía salarial.— En el supuesto de que el IPC establecido por el INE registrará, a 31 de diciembre de 1999, un crecimiento superior al 2,5% respecto a la cifra que resultara del IPC a 31 de diciembre de 1998, se efectuará una actualización salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, es decir sobre el 2,5%, que únicamente se abonará con efectos de 1 de enero de 2000, sirviendo por consiguiente, solamente como base de cálculo para el incremento salarial de 2000, y para llevarlo a cabo se tomarían como referencia las tablas salariales de 1999. Por lo tanto, dicha actualización carecería de efecto retroactivo alguno.

Para los años 2000 y 2001 se utilizará igual fórmula en la cláusula de garantía salarial, tomando como referencia para su aplicación el exceso del incremento salarial pactado para cada año.

Leído el presente convenio, las partes, encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y firman en prueba de conformidad, en el lugar y fecha que figura en el acta de remisión.

Sigen firmas (ilegibles).

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, ÁMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE LEÓN -1999-

Categorías laborales	Salario 99
Encargado general	111.797
Supervisor de zona	104.238
Encargado de grupo o edificio	92.470
Oficial 1.º administrativo	96.668
Oficial 2.º administrativo	92.470
Auxiliar administrativo	84.060

	<u>Salario día</u>
Conductor limpiador	3.226
Oficial de oficio	3.083
Especialistas	3.083
Personal no cualificado. Limpiador/a	2.807
Siguen firmas (ilegibles).	
10388	87.500 ptas.

Administración Local

Ayuntamientos

ASTORGA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1999, aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal número 1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, convirtiéndose esta aprobación en definitiva al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA n.º 255, de fecha 8 de noviembre de 1999).

Lo que se expone al público en cumplimiento de la legislación vigente.

Astorga, 16 de diciembre de 1999.—El Alcalde (ilegible).
10432 688 ptas.

IGÜEÑA

Por el Pleno Municipal, en sesión válidamente celebrada el 29 de noviembre de 1999, fueron definitivamente aprobadas la modificación e imposición de las Ordenanzas Municipales cuyos textos íntegros se publican a continuación.

Contra los acuerdos definitivos, que ponen fin a la vía administrativa, podrán los interesados legítimos interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Igüeña, 10 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Laudino García García.

* * *

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,15.

En consecuencia con lo anterior, las cuotas del Impuesto a exigir serán las que resulten de multiplicar por dicho coeficiente las contenidas en el cuadro de tarifas del artículo 96,1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 21/93, de 29 de diciembre.

Artículo 2.º—El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 3.º-1.—En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2.—Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

3.—El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 4.º—En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas, sociedades o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas en el indicado plazo.

La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposiciones transitorias.

Primera.—Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal o exención en el Impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, continuarán en el disfrute de los mismos hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios o derogación de la exención.

A estos efectos únicamente se reconocerán las exenciones establecidas en el artículo 94 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en las condiciones establecidas en dicho artículo.

Segunda.—El periodo impositivo del Impuesto y su devengo será el establecido en el artículo 97 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Tercera.—De conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO: CUADRO DE TARIFAS DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Coeficiente 1,15.

A) Turismos:	
De menos de 8 HP fiscales	2.415
De 8 HP hasta 11,99 HP fiscales	6.520
De 12 HP hasta 15,99 HP fiscales	13.765
De 16 HP hasta 19,99 HP fiscales	17.145
De 20 HP fiscales en adelante	21.430
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	15.940
De 21 hasta 50 plazas	22.700
De más de 50 plazas	28.375
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	8.090
De 1.000 Kg a 2.999 Kg de carga útil	15.940

De 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	22.700
De más de 9.999 Kg de carga útil	28.375
D) Tractores:	
De menos de 16 HP fiscales	3.380
De 16 HP hasta 25 HP fiscales	5.315
De más de 25 HP fiscales	15.940
F) Remolques:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga	3.380
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	5.315
De más de 2.999 Kg de carga útil	15.940
E) Otros vehículos:	
Ciclomotores	845
Motocicletas hasta 125 cc	845
Motocicletas de más de 125 y hasta 250 cc	1.450
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	2.895
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	5.795
Motocicletas de más 1.000 cc	11.590

* * *

ORDENANZA NÚMERO 10

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS DE BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Concepto.

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88, 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos de barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2.º del artículo 3.º, que se registrará por la presente Ordenanza.

Obligados a contribuir.

Artículo 2.º: Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía.

Artículo 3.º: La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se insertan a continuación:

-Puestos de barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terreno de uso público (vías públicas, plazas), 1.000 ptas./m.² de ocupación.

-Rodaje cinematográfico, 1.000 ptas./m.² de ocupación.

Nota.—Los anteriores precios públicos serán satisfechos por los beneficiarios del aprovechamiento a las Juntas Vecinales de cada entidad local en la que se haga tal aprovechamiento.

Normas de gestión.

Artículo 4.º: Las cantidades exigibles, con arreglo a las tarifas anteriores, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o temporal autorizado.

Obligación de pago.

Artículo 5.º: La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento de solicitar y realizar el aprovechamiento.

El pago de la tasa se realizará en las licencias de aprovechamientos, mediante ingreso directo en las arcas de las Juntas Vecinales de las entidades locales del municipio donde se efectúe tal aprovechamiento.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NÚMERO 11, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas del municipio.

Artículo 2.º—Obligados al pago. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas, sociedades o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º—Categoría. A los efectos previstos para aplicación de las tarifas de la presente Ordenanza, este municipio otorga la misma categoría a sus calles y vías públicas.

Artículo 4.º—Cuantía. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el presente artículo.

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderán por ingresos brutos los que al respecto se establecen en el Real Decreto que desarrolla el artículo 45.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/87, de 30 de julio (disposición adicional 8.ª de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Artículo 5.º—Normas de gestión. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por los aprovechamientos efectuados o solicitados y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados.

Artículo 6.º—Obligación de pago. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

A.—Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B.—Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1.º de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

-El pago de la tasa se realizará:

A.—Por ingreso directo en la Depositaria municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento cuando se trate de nuevos aprovechamientos, y siempre antes de retirar la licencia.

B.—Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en la Depositaria municipal o donde establezca el Ayuntamiento al finalizar cada ejercicio y conocer los ingresos brutos facturados en el término municipal.

C.—Por ocupación de la vía pública con mesas, veladores y toldos se aplicará la siguiente tarifa:

-Por mesa de cuatro sillas y tres meses (terraza de verano), 2.000 pesetas.

-Por toldo y velador por tres meses, 1.000 pesetas.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de febrero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA NÚMERO DOCE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN, APROVECHAMIENTO, USO Y DISFRUTE DE BIENES DEL MUNICIPIO

Concepto.

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas

Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute de bienes del municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º:

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen licencias o autorizaciones de ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute de bienes del municipio, o quienes se beneficien del aprovechamiento, uso y disfrute, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º:

Queda terminantemente prohibida la ocupación sin autorización y concesión, en su caso, de conformidad con la legislación que sea aplicable, al aprovechamiento, uso y disfrute de los siguientes bienes municipales, ya tengan la calificación de dominio público o de propios:

- Viviendas de propiedad municipal destinadas a funcionarios, bien sean éstos estatales, locales y autonómicos.
- Viviendas públicas o plazas para el depósito de materiales, escombros, leñas, maquinaria, estiércol, aperos de labranza, etc.
- Montes para explotaciones, cortes de leña, cotos de caza, etc.
- Aprovechamiento de pastos.

Artículo 4.º:

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute, con carácter no permanente, de los bienes de dominio público y/o de propios municipales, bien por personas físicas o bien con algún o algunos de los elementos señalados en el artículo anterior.

Cuantía.

Artículo 5.º:

La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza será la que se fija a continuación, conforme a la siguiente tarifa:

Por ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute de bienes de propiedad municipal calificados de dominio público o de propios en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento.

Desde 50 m.² a 100 m.², 8.000 ptas./mes o 267 ptas./día.

Desde 101 m.² a 200 m.², 9.000 ptas./mes o 300 ptas./día.

Desde 201 m.² a 300 m.², 10.000 ptas./mes o 333 ptas./día.

Desde 301 m.² en adelante, 15.000 ptas./mes o 500 ptas./día.

Cotos de caza, 5.500 ptas./año.

Artículo 6.º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos apartados.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de ocupaciones, aprovechamientos, uso y disfrute de bienes del municipio, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar un depósito previo a un mes, en el momento de la concesión.

Artículo 7.º:

La obligación del pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza nace desde el momento en que la ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute de los bienes de propiedad municipal sea autorizado o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia o autorización municipal.

El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria municipal del Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los respectivos padrones municipales.

Disposición transitoria.

La presente Ordenanza será de aplicación directa por las Juntas Vecinales que integran el municipio de Igüeña, cuando se trate de bienes de su propiedad.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación de forma expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto.

Artículo 1.º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º:

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento o Junta Vecinal respectiva, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía.

Artículo 3.º:

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Tarifa por suministro de agua, según localidad:

Almagarinos: Al no disponer de contadores de agua se establece por enganche y categoría:

Categoría A—Enganche para uso exclusivamente doméstico, 1.400 ptas. año/enganche.

Categoría D—Enganche de cuadras y cocheras, 700 pesetas año/enganche.

Colinas del Campo de Martín Moro: Al no disponer de contadores de agua se establece:

Categoría A—Enganche para uso doméstico, 1.400 pesetas año/enganche.

Categoría B—Enganche para uso doméstico y comercial, 1.900 pesetas año/enganche.

Categoría D—Enganche para cuadras y cocheras, 700 pesetas año/enganche.

Espina de Tremor: Al no disponer de contadores de agua se establece:

Categoría A—Enganche doméstico, 1.400 pesetas año/enganche.

Categoría B—Enganche para uso doméstico y comercial, 1.900 pesetas año/enganche.

Categoría D—Enganche para cuadras y cocheras, 700 pesetas año/enganche.

Igüeña: Al disponer de contadores de agua, se establece:

Cuota semestral básica: 600 pesetas semestre.

Hasta 75 m.³ al semestre: 8 pesetas/m.³.

De 76 m.³ al semestre a 100 m.³ semestre: 10 pesetas/m.³.

De 101 m.³ semestre en adelante: 15 pesetas m.³.

Pobladura de las Regueras: Al no disponer de contadores de agua, se establece.

Categoría A—Enganche para uso doméstico, 1.400 pesetas anuales.

Categoría B—Enganche para uso doméstico y comercial, 1.900 pesetas anuales.

Categoría C—Enganche para uso exclusivo comercial o industrial, 3.000 pesetas anuales.

Categoría D—Enganche para cuadras y cocheras, 700 pesetas anuales.

Quintana de Fuseros: Al disponer de contadores de agua, se establece:

Cuota semestral básica por 60 m.³ semestre, 600 pesetas semestre.

De 61 m.³ semestre a 200 m.³ semestre, 12 pesetas/m.³.

De 201 m.³ semestre en adelante, 25 pesetas/m.³.

Rodrigatos de las Regueras: Al no disponer de contadores de agua, se establece:

Categoría A—Enganche para uso doméstico, 1.400 pesetas año/enganche.

Categoría D—Enganche para cuadras y cocheras, 700 pesetas año/enganche.

Temor de Arriba: Al no disponer de contadores de agua, se establece:

Categoría A—Enganche para uso doméstico: 300 pesetas mes/enganche.

Categoría B—Enganche para uso doméstico y comercial, 500 pesetas mes/enganche.

Categoría C—Enganche para uso exclusivo industrial y comercial, 1.000 pesetas mes/enganche.

Categoría D—Enganche para cuadras y cocheras, 200 pesetas mes/enganche.

Suministro de agua para obras y para todas las localidades: Se dispondrá de las siguientes opciones:

A.—Colocar contador y pagar a 25 pesetas m.³.

B.—No colocar contador y abonar el agua a 50 pesetas m.² de superficie a edificar según proyecto, haciéndose efectiva la tasa antes de comenzar las obras.

Contratación de servicios y derechos de enganche, para todas las localidades:

Primera contratación y enganche a la red general: se aplicará la tarifa de 15.000 pesetas.

Contrataciones sucesivas: 10.000 pesetas.

Artículo 4.º:

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Normas de gestión.

Artículo 5.º:

Para ser abonado, el servicio de suministro de agua deberán los interesados solicitarlo a la Junta Vecinal de la localidad de residencia.

Todas las obras para la conducción de agua desde la red general hasta la toma del abonado, apertura de zanjas, colocación de tuberías, llaves de paso, registro para llaves, así como todos los gastos que se originen, serán de cuenta del usuario, si bien se realizarán bajo la dirección de la respectiva Junta Vecinal o persona por ella delegada y en la forma que la misma señale.

Infracciones y sanciones.

Artículo 6.º:

Se considerará defraudadores a todos aquellos que efectúen alteraciones o manipulaciones en la instalación o realicen tomas para otra instalación o local, los que impidan u obstaculicen la inspección de las instalaciones por la Junta Vecinal o persona por ella delegada, y en general todos aquellos que de manera fraudulenta intenten evadir el pago de la tasa.

El usuario del servicio será él directamente responsable de su pago y subsidiariamente el dueño del inmueble. Si el pago no se verifica en los plazos y períodos marcados por la Junta Vecinal, ésta podrá decretar el corte del suministro hasta que se satisfaga la deuda, debiendo el usuario, para darle nuevamente servicio, solicitarlo como si de nueva acometida se tratara, debiendo abonar el canon por enganche y demás gastos ocasionados.

Se considerará como infracción reglamentaria el uso indebido del servicio utilizando el agua para usos distintos de los autorizados, así como el poner impedimento a los encargados de la inspección y cobranza. Estas infracciones llevan consigo, además de la multa que haya lugar, el corte del servicio.

En cuanto a la declaración de créditos incobrables y demás infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la materia en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Disposición transitoria.

La presente Ordenanza será aplicada por cada Junta Vecinal de las entidades locales que integran el municipio, en el ámbito de su respectiva localidad, aplicando las tarifas referidas a cada una de ellas.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se publique en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y entrará en vigor el día 1 de enero de 2000, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación de forma expresa.

ORDENANZA NÚMERO 15

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA FUERA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE

Título I.

Capítulo I.—Disposiciones generales.

Artículo 1.- 1.—La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias concedidas al municipio por los artículos 4.1.a), 22 y 25.g), de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del R. Decreto 1010/1985, de 5 de junio, Regulador de la Venta Ambulante y Fuera de Establecimiento Comercial Permanente.

2.—Objeto.—Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de la venta ambulante y fuera de establecimiento comercial permanente, así como la regulación del precio público por la realización de esta actividad.

Artículo 2.- 1.—No se concederá autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora específica así lo prohíba.

2.—Sin perjuicio de las competencias municipales en la materia, las autoridades sanitarias competentes, cuando motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en esta Ordenanza.

Capítulo II.—De la venta fuera de establecimiento comercial permanente.

Artículo 3.- El ejercicio, en el término municipal de Igüeña, de la venta fuera de establecimiento comercial permanente, podrá realizarse a través de la venta ambulante, en las plazas y vías públicas de todas las localidades del municipio.

Artículo 4.- El comerciante, para el ejercicio de la venta ambulante, deberá cumplir los siguientes requisitos:

A.—Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del I.A.E. y encontrarse al corriente de pago de la tarifa.

B.—Satisfacer con carácter previo al inicio de la actividad el precio público municipal recogido en esta Ordenanza.

C.—Reunir los requisitos y condiciones exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

D.—Estar en posesión de póliza de responsabilidad civil y de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 5.- El Ayuntamiento otorgará la licencia siempre y cuando el solicitante acredite que reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior.

En el documento de otorgamiento se indicará el lugar o lugares donde puede ejercerse la venta ambulante, las fechas en las que podrá llevarse a cabo y los productos autorizados.

1.—No se autorizará el ejercicio de la venta ambulante de productos alimenticios en las localidades del municipio que cuenten con establecimientos comerciales permanentes que vendan tales productos; asimismo, no se autorizará la venta ambulante de productos: carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos refrigerados y congelados; leche certificada y leche pasteurizada, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos, pastelería y bollería rellena y guamecida; pastas alimenticias y otras semiconservas.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando dicha venta se ejerza en las adecuadas instalaciones

frigoríficas, circunstancia que se acreditará ante el Ayuntamiento mediante el correspondiente informe o certificado de las autoridades sanitarias.

2.-El Ayuntamiento autorizará la venta de productos alimenticios en las localidades del municipio, por razones de abastecimiento, siempre que no exista en dichas localidades establecimiento comercial permanente, así como autorizará a los comerciantes establecidos en el municipio el traslado al domicilio de los compradores de las ventas, siempre que tal traslado se realice en vehículo dotado de frigorífico.

3.-El Ayuntamiento, en los casos que considere convenientemente injustificados, autorizará la venta de productos de temporada por los agricultores de sus propios productos mediante la venta ambulante.

Artículo 6.-El régimen jurídico de las licencias de venta ambulante será el siguiente:

A.-Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

B.-La expedición de la licencia conllevará la obligación del pago del precio público correspondiente con arreglo a lo previsto en el título II de esta Ordenanza.

C.-El periodo máximo de vigencia de la licencia será de un año.

D.-Las licencias municipales de venta ambulante serán personales e intransferibles, y podrán ser revocadas sin derecho a compensación o indemnización alguna, cuando el titular de la misma cometa alguna de las infracciones tipificadas como graves en el R. Decreto 1945/83, de 22 de junio, sobre Infracciones y Sanciones en Materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria.

Artículo 7.-La competencia para la concesión, modificación y revocación de la licencia municipal por la que se autoriza el ejercicio de la venta ambulante fuera de establecimiento comercial permanente, corresponde al Alcalde y por delegación suya a la Comisión de Gobierno Municipal.

Artículo 8.-Los vendedores deberán cumplir, en el ejercicio de su actividad mercantil, con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo todo ello con lo establecido en las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 9.-La venta ambulante a través de camiones tienda debidamente acondicionados, se realizará en las plazas y vías públicas los días que el Ayuntamiento señale, que no podrán ser más de dos semanales en cada localidad que el Ayuntamiento autorice.

Artículo 10.-Corresponderá a los servicios veterinarios oficiales de Salud Pública la vigilancia y verificación del control de actividades de venta ambulante de productos de alimentación que cuenten con autorización municipal. A tal efecto, podrán comprobar el estado sanitario de los productos de alimentación, inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los vehículos e instalaciones que los transportan, proceder al decomiso de los productos que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar actas como consecuencia de las inspecciones y emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 11.-La inspección sanitaria podrá actuar de modo permanente y por su propia iniciativa y, asimismo, atenderá las denuncias que le dirijan sobre el estado y calidad de los productos vendidos y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido.

Artículo 12.-Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso de mercancías, cuando se practiquen por causas justificadas y se acredite fehacientemente que los productos alimenticios se encuentran en mal estado y constituyen un riesgo sanitario.

El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que dispongan las autoridades sanitarias.

Artículo 13.-Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente.

Título II.-Tasa por utilización de la vía pública para el ejercicio de la venta ambulante fuera de establecimiento comercial permanente.

Artículo 14.-Fundamento legal.-De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Iguñea establece la tasa por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales derivados de la utilización de la vía pública para el ejercicio de la actividad de venta ambulante fuera de establecimiento comercial permanente.

Artículo 15.-Obligados al pago.-Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La obligación del pago nace por el otorgamiento de la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se realiza sin licencia.

Artículo 16.-Cuota.-La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza se fija en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A.-Venta ambulante, si el titular de la licencia está dado de alta en el IAE en el municipio de Iguñea, 7.500 ptas./año.

B.-Venta ambulante, si el titular de la licencia no está dado de alta en el IAE en el municipio de Iguñea, 15.000 ptas./año.

Artículo 17.-Administración y cobranza.-1.-Las licencias expresadas en la presente Ordenanza deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique, sin cuyo justificante de pago la licencia carecerá de validez.

2.-Los obligados a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación y sujeta a las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 18.-Defraudación.-Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, falta de ingreso de la tasa, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R. Decreto 1010/85, de 5 de junio que tendrá carácter supletorio para todos aquellos extremos o particularidades que no estén expresamente regulados por la presente Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1995, entrará en vigor a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NÚMERO DIECISÍS ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LA PISTA POLIDEPORTIVA CUBIERTA EL SUSPIRÓN, DE TREMOR DE ARRIBA

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.º:

1.1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Iguñea establece la tasa por la prestación de servicios y realización de actividades en la pista polideportiva cubierta El Suspirón, de Tremor de Arriba, de propiedad municipal.

1.2.-Será objeto de esta tasa la prestación de servicios y la realización de actividades en la pista polideportiva cubierta de Tremor de Arriba.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º:

2.1.-Hecho imponible.-El hecho imponible está determinado por la utilización de las instalaciones y servicios de la pista polideportiva

cubierta El Suspirón, de Tremor de Arriba, y la obligación de contribuir nace desde que la utilización se inicie mediante la entrada a la pista.

3.2.—Sujeto pasivo.—Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen los servicios o instalaciones de la pista polideportiva cubierta El Suspirón, de Tremor de Arriba.

Usos.

Artículo 3.º:

3.1.—La pista polideportiva se destina preferentemente al uso escolar, clases de gimnasia escolar y deporte escolar; estos usos tendrán preferencia y prioridad frente a cualquier otro uso.

El horario para el uso escolar se establece de 10 horas a 13,30 horas, de 15 horas a 17 horas para clases de gimnasia y de 17 a 19 horas para deporte escolar.

3.2.—Fuera de los horarios anteriores la pista polideportiva podrá ser usada por personas naturales o jurídicas en horario de 19 a 21 horas y los sábados de 16 a 19 horas.

Normas de funcionamiento.

Artículo 4.º:

4.1.—Solamente se podrá acceder a la pista polideportiva en ropa de deporte y calzado deportivo, excepto el entrenador y el delegado de los equipos.

4.2.—Se abandonará la pista cuando el encargado avise de que ha finalizado el tiempo de uso concedido.

4.3.—Se respetará el horario establecido, así como el tiempo de uso de los demás usuarios.

4.4.—Los usuarios deberán cuidar el material de la cancha, así como el de los vestuarios, siendo responsables de los daños y desperfectos que se ocasionen por un uso indebido e inadecuado de los mismos, y quedando obligadas al pago de dichos daños y desperfectos, las personas naturales y jurídicas que los ocasionen por mala utilización de las instalaciones en ese momento y, en todo caso, la persona que haya solicitado la autorización de uso.

Exenciones.

Artículo 5.º:

5.1.—Quedan exentos del pago de la tasa que se regula en esta Ordenanza los alumnos de los Centros de enseñanza del municipio en los horarios concertados a tal efecto, y los equipos federados en el horario que se fije para entrenamientos y celebración de partidos de competición oficial, bien sea ésta, federado o perteneciente al deporte escolar intercentros con ámbito local, comarcal, provincial, autonómica o nacional.

Tarifas.

Artículo 6.º:

6.1.—La tarifa a aplicar por uso de la pista polideportiva será de mil pesetas por hora, tanto para entrenamientos como para partidos u otras actividades.

6.2.—La tasa da derecho a utilizar la pista, los vestuarios y las duchas.

6.3.—Se establece la tarifa de tres mil pesetas por año por el aprovechamiento por publicidad en los laterales y fondos y por metro cuadrado ocupado para la misma.

Reserva del derecho de admisión.

Artículo 7.º:

7.1.—El personal encargado de la pista polideportiva se reserva el derecho de admisión de personas a la misma, así como el derecho de disponer de los días y horas reservados, en caso necesario o de fuerza mayor.

Compatibilidad.

Artículo 8.º:

8.1.—En el caso de que varios clubes, sociedades, personas, etc., con el mismo orden de prelación, soliciten la utilización de la pista para los mismos días y horas, se pondrán de acuerdo para realizar la reserva y, si no alcanzasen acuerdo, se procederá a la adjudicación de los días y horas mediante sorteo entre las peticiones.

8.2.—La reserva de las horas para poder utilizar la pista se hará mediante petición al encargado o responsable de la misma en hora-

rio de uso de pista, y, en el momento de hacer la reserva, se abonará la tasa.

8.3.—El orden de preferencia para el uso de la pista polideportiva será el siguiente:

A.—Uso escolar.

B.—Deporte escolar.

C.—Escuelas municipales.

D.—Aulas de salud.

E.—Deporte federado.

F.—Uso particular.

Limitaciones

Artículo 9.º:

9.1.—Con el fin de que pueda utilizarse la pista por el mayor número posible de clubes, sociedades, personas, etc., las reservas de la pista tendrán una duración máxima de una hora. Cuando el uso de las instalaciones sea superior a este tiempo, deberán realizarse las actividades fuera de las horas de programación del horario de las mismas.

Gastos extraordinarios.

Artículo 10.º:

10.1.—Los gastos de personal y mantenimiento ocasionados por actividades y uso de la pista polideportiva fuera del horario de programación, correrán a cargo de los usuarios que lo hayan solicitado.

Responsabilidades.

Artículo 11.º:

11.1.—El Ayuntamiento de Igüña, propietario de la pista polideportiva cubierta El Suspirón, de Tremor de Arriba, no será responsable de las lesiones, daños y perjuicios que, como consecuencia de la práctica deportiva en dichas instalaciones, pueda sufrir cualquier usuario de la pista, por lo que todo usuario practicante de actividades deportivas en la pista deberá tener cubiertas las contingencias que por lesiones físicas, daños y perjuicios puedan producirse o producir como consecuencia de la práctica deportiva. Igualmente el Ayuntamiento de Igüña no se hará responsable de las lesiones y daños que los practicantes deportivos puedan producirse como consecuencia de altercados, riñas o disputas promovidos y/o producidos como consecuencia de la práctica deportiva.

Los promotores y/o responsables de los clubes, sociedades, equipos federados, etc., deberán tener cubiertas las contingencias por lesiones, daños, etc., que puedan producirse, mediante las mutualidades deportivas, seguros escolares, etc., en el que estén cubiertos todos los posibles riesgos por accidentes producidos por la práctica deportiva.

Obligación de pago.

Artículo 12.º:

12.1.—La obligación de pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente autorización para utilización de las instalaciones, y el pago de la tasa se realizará por ingreso directo en las arcas municipales o al encargado, quien emitirá el correspondiente recibo. El justificante de pago será requisito imprescindible para el otorgamiento de la correspondiente autorización para utilización de las instalaciones.

Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al en que aparezca publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y estará en vigor, en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación expresas, empezando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artícu-

los 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º-Hecho imponible. 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo, de Castilla y León, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley de Urbanismo y en las normas subsidiarias del planeamiento del municipio de Igüeña.

2.-No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.º-Sujeto pasivo. 1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º-Responsables. 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º-Base imponible. 1.-Constituye la base imponible de la tasa:

A.-El coste real y efectivo de las obras de actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos, construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos, desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

B.-El coste real y efectivo de las obras de construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta; ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases, modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones, primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, cambio de uso de construcciones e instalaciones, cerramientos y vallados.

C.-El valor que tengan señalado los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente, segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

D.-La superficie de las vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública; construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados; otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

Artículo 6.º-Cuota tributaria. 1.-La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A.-El 2,40 por 100 en el supuesto 1. A) del artículo anterior.

B.-El 2,00 por 100 en el supuesto 1. B) del artículo anterior.

C.-El 2,40 por 100 en el supuesto 1. C) del artículo anterior.

D.-200 pesetas por metro cuadrado en el supuesto 1. D) del artículo anterior.

E.-Construcciones, instalaciones y obras cuyo coste real y efectivo sea inferior a 250.000 pesetas, la cuota se fija en 5.000 pesetas por licencia; asimismo, cuando la superficie de los supuestos del apartado D) del artículo anterior sea inferior a 25 metros cuadrados la cuota se fija en 5.000 pesetas por licencia.

2.-En caso de desistimiento formulado por el solicitante antes de la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán el 1% de las se-

ñaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal haya comenzado.

Artículo 7.º-Exenciones y bonificaciones.-Están exentas del pago de la tasa al no requerir licencia urbanística municipal:

A.-Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.

B.-Los actos amparados por órdenes de ejecución.

C.-Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

Al margen de los casos anteriores no se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.º-Devengo. 1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º-Declaración. 1.-Las personas, en la obtención de una licencia municipal de obras, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañada del proyecto técnico correspondiente visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en el que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.-Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la presentación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamento, materiales a emplear y, en general, de las características de la construcción, instalación u obra, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.-Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º-Liquidación e ingreso. 1.-Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º, apartados 1. A, B, y D):

A.-Una vez concedida la licencia urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

B.-La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y las superficies declaradas por los solicitantes y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado por la liquidación provisional.

2.-En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitiva, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.-Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º-Infracciones y sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10394

29.063 ptas.

VAL DE SAN LORENZO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial correspondiente a la modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactada la ordenanza, en el articulado que se modifica, en los siguientes términos:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2.º

a.-El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado de la manera siguiente:

Para el ejercicio del año 2000 y siguientes, y hasta que se produzca su modificación, el tipo impositivo aplicable será el 0,47%.

b.-El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,4%.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 52.2 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 a 13 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de 2 meses, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Podrán, no obstante, ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Val de San Lorenzo, 31 de diciembre de 1999.-El Alcalde Presidente, Francisco Nistal de la Iglesia.

* * *

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial correspondiente a la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de tasas que se citan a continuación, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactadas las ordenanzas, en el articulado que se modifica, en los siguientes términos:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 8.-Base imponible.

1.-La base imponible de la tasa de todas aquellas licencias urbanísticas que se refieran a la realización de obras e instalaciones de cualquier tipo, incluidas las de carácter provisional, será el presu-

puesto de ejecución material de las mismas, tal como se define en la legislación de contratos de las Administraciones públicas, que se calculará en todos los casos a partir del importe normal de mercado de los componentes (mano de obra, materiales, medios auxiliares y costes indirectos) necesarios para realizar cada unidad de obra, con independencia de que todos o algunos de los citados componentes puedan ser obtenidos por el solicitante a un precio inferior al de mercado.

2.-A tal efecto, a todas las solicitudes de licencias urbanísticas a las que se refiere el número anterior deberá adjuntarse, además de los restantes documentos exigibles, el presupuesto de ejecución material de la obra o instalación a realizar, cuyo importe se justificará debidamente.

3.-Se establece una base imponible mínima de 200.000 pesetas.

Artículo 11.-Tarifas.

1.-Instalaciones, construcciones y obras.

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción de ampliación o mejoras existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

-Conforme al presupuesto total de la obra: El 1,5%.

2.-Demarcación de alineaciones y rasantes.

Por la realización de alineaciones y rasantes se devengará la tasa de obras menores.

3.-Obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1,5% del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuese el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 2.000 pesetas.

Artículo 23 bis.-Normas de gestión.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas y del coste real efectivo de las mismas, la administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa (cuyos costes asumirá el promotor), podrá modificar la base imponible de la tasa y practicar la correspondiente liquidación definitiva.

Se establece una fianza del 4% en las obras de nueva planta y rehabilitación integral para reposición daños en bienes públicos.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 5.-Cuota tributaria.

2.-La cuota tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración será de:

a) Viviendas: 1.800 pesetas anuales.

b) Industrias: 25.200 pesetas anuales.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE

Artículo 3 bis.-Fundamento legal y objeto.

Las acometidas y contadores serán colocados por cuenta de los usuarios, siendo supervisada la instalación por el Ayuntamiento y bajo su normativa.

Artículo 6.-Bases.

Se establece un consumo mínimo único de 35 metros cúbicos trimestrales.

Artículo 7.-Cuotas.

Hasta el mínimo: 25 pesetas metro cúbico.

De 35 a 40: 50 pesetas metro cúbico.

Más de 40: 150 pesetas metro cúbico.

Artículo 14.-Normas de gestión.

Toda infracción del abonado (malgasto de agua en época de sequía) dará derecho al Ayuntamiento a suspender en el acto el suministro y también a rescindir la correspondiente póliza de abono, sin menoscabo de reclamar el valor de los daños y perjuicios, sin que por dicho cierre de agua o rescisión de la póliza de abono pueda el abonado pedir indemnización de clase alguna al Ayuntamiento.

Artículo 15.-Sanciones.

Las infracciones serán castigadas por la Alcaldía con multas de:

-Por rotura de precintos: 10.000 pesetas.

-Por impedir la entrada del personal del servicio al lugar donde se encuentren las instalaciones, acometidas y contadores del abonado, previa identificación del personal: 5.000 pesetas.

-Manipulación del aparato de medida, contador, por personal ajeno al servicio: 5.000 pesetas.

-Consumo de agua sin registrar: 50.000 pesetas.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 52.2 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 a 13 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de 2 meses, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Podrán, no obstante, ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Val de San Lorenzo, 31 de diciembre de 1999.-El Alcalde Presidente, Francisco Nistal de la Iglesia.

10565 5.125 ptas.

PAJARES DE LOS OTEROS

Por don Felipe Antonio Rodríguez Alonso se ha solicitado licencia por cambio de titularidad del bar Los Oteros, sito en calle La Bodega, 1, de la localidad de Pajares de los Oteros.

Lo que hace se público al objeto de que los interesados puedan formular alegaciones o reclamaciones contra el expediente, dentro del plazo de quince días hábiles.

Pajares de los Oteros, 14 de diciembre de 1999.-El Alcalde, Moisés Cabrerros Melón.

10648 1.250 ptas.

VILLAMONTÁN DE LA VALDUERNA

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública preceptiva de la aprobación inicial del expediente número 1/99, sobre modificación de créditos en el Presupuesto del ejercicio 1999, sin que se hayan formulado reclamaciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 151.2, en relación con el 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo, siendo las partidas objeto de la modificación las que se detallan a continuación:

Partida	Aumento	Consignación actual
761.5	4.788.741	3.531.259
226.1	1.532.101	3.000.000

Recursos a utilizar:

Con cargo al remanente líquido tesorería: 6.320.842 pesetas.

Después de los reajustes, el estado del Presupuesto de Gastos queda con las consignaciones siguientes:

	Pesetas
Capítulo 1º	12.123.426
Capítulo 2º	14.591.797
Capítulo 3º	1.229.000
Capítulo 4º	3.771.746
Capítulo 6º	24.039.726
Capítulo 7º	8.320.000
Capítulo 9º	2.319.631
Total	66.395.326

Contra la presente modificación de crédito se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente día al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Villamontán de la Valduerna, 21 de diciembre de 1999.-El Alcalde, Jerónimo Alonso García.

10604 1.031 ptas.

BENAVIDES DE ÓRBIGO

Tramitándose por este Ayuntamiento expediente de permuta de fincas entre el mismo y herederos de Leoncio Guerra Puente, se establece un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a fin de que los interesados puedan aducir las alegaciones que estimen oportunas.

Fincas a permutar: Parcela 10230, del polígono 7, propiedad del Ayuntamiento, de 2.369 m², con dos parcelas sitas al paraje del Antojano, de 997 y 471 m² respectivamente, propiedad de los herederos de Leoncio Guerra Puente.

Benavides de Órbigo, 21 de diciembre de 1999.-La Alcaldesa (ilegible).

10649 438 ptas.

SAHAGÚN

Por Decreto de esta Alcaldía número 247/99, de fecha 15 de diciembre, se ha procedido a la aprobación del padrón correspondiente a la tasa por suministro de agua del tercer trimestre de 1999.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General Tributaria y de la Ordenanza municipal reguladora de dicha tasa, mediante este anuncio se notifican las liquidaciones colectivamente, pudiendo los interesados examinar dicho padrón en las oficinas municipales e interponer los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición, ante la Comisión de Gobierno, dentro del mes siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

b) Recurso contencioso administrativo, ante el órgano jurisdiccional competente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 a 13 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del recurso de reposición. En caso de ausencia de resolución expresa, el plazo para deducir el recurso contencioso administrativo será de seis meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que el recurso de reposición deberá entenderse presuntamente desestimado.

c) Cualquier otro recurso que estime oportuno.

Periodo voluntario de pago: Del 17 de diciembre de 1999 al 16 de enero de 2000.

El pago podrá hacerse efectivo por los medios señalados en el Reglamento General de Recaudación, en las oficinas bancarias de

Caja España, sucursal de Sahagún, como entidad colaboradora en la recaudación.

El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda, interés de demora y costes del procedimiento. No obstante, el recargo será del 10% cuando el ingreso se efectúe antes de que se notifique la providencia de apremio (artículo 127 de la Ley General Tributaria).

Sahagún, 15 de diciembre de 1999.-El Alcalde, Marino Rodríguez Pérez.

10616

1.156 ptas.

SAN ANDRÉS DEL RABANEDO

El Pleno municipal, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1999, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Ayuntamiento para el ejercicio 2000. El expediente permanecerá en exposición pública por plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, para que aquellos interesados a que se refiere el art. 151.1 del mismo texto legal, y por los motivos taxativamente expuestos en el punto 2 del mismo artículo, puedan formular reclamaciones ante el Pleno de la Corporación.

En el caso de no presentarse reclamaciones durante el citado plazo, el acuerdo de aprobación inicial se entenderá como definitivo.

San Andrés del Rabanedo, 27 de diciembre de 1999.-El Alcalde, Miguel Martínez Fernández.

10723

2.000 ptas.

MANSURLE - MANCOMUNIDAD DEL SUR DE LEÓN

Transcurrido el plazo de treinta días de exposición pública de la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la Tasa sobre Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, sin que se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el Art.º 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se considera definitivamente aprobada, publicándose el texto íntegro, que en su tenor literal dice:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Esta Mancomunidad, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1.- La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exijan la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2.-El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas que dicte la Mancomunidad para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

El período impositivo comprenderá el semestre natural y se devengará los días 1 de enero y 1 de julio de cada año.

Para la confección de los respectivos padrones cobratorios, los Ayuntamientos miembros, conforme a lo establecido en el Art. 19.2 de los estatutos de MANSURLE, vendrán obligados a facilitar los datos de los padrones cobratorios de los servicios de aguas y del Impuesto de Actividades Económicas o aquellos sobre los que más fácilmente se pueda determinar los sujetos pasivos de esta Ordenanza; además deberán prestar la colaboración necesaria para la realización de altas, bajas y modificaciones en los modelos normalizados que se establecerán al efecto.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras integrado en los epígrafes: vivienda, alojamiento, establecimiento de alimentación, establecimiento de restauración, establecimiento de espectáculos, otros establecimientos industriales y mercantiles, despachos profesionales y similares. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos,

calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia cuya recogida o vertido exijan especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda, local, establecimiento o actividad, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicarán las cuotas o tarifas siguientes:

CLAVE	DENOMINACIÓN	IMPORTE/SEMESTRE
EPÍGRAFE A: VIVIENDA (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio familiar o similares)		
A001	VIVIENDA	2.600 pts.
EPÍGRAFE B: ALOJAMIENTOS (Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga)		
B001	Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 5 y 4 estrellas.	17.500 pts.
B002	Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 3 y 2 estrellas	15.000 pts.
B003	Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 1 estrella	10.000 pts.
B004	Pensiones, casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios, residencias y demás centros de análoga categoría	7.500 pts.
B005	Camping de 1ª. categoría	30.000 pts.
B006	Camping de 2ª. categoría	25.000 pts.
B007	Camping de 3ª. categoría	20.000 pts.
EPÍGRAFE C.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN		
C001	Supermercados, economatos, cooperativas y cadenas de distribución comercial, grandes superficies comerciales y similares	15.000
C002	Almacenes al por mayor de frutas, verduras, hortalizas, etc.	12.500
C003	Pescaderías, carnicerías y similares	7.500
C004	Fábricas de pan/bollería/pastelería y similares	7.500
C005	Resto de establecimientos de alimentación al por menor	4.000
EPÍGRAFE D.- ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN		
D001	Restaurantes y bares-restaurantes	9.000
D002	Bares y tabernas	6.000
D003	Bares de categoría especial: wisquerías, pubs, bares musicales y similares	9.000
EPÍGRAFE E.- ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS		
E001	Cines y teatros	6.000
E002	Salas de bingo	9.000
E003	Salas de fiestas, discotecas y similares	9.000
EPÍGRAFE F.- OTROS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES		
F001	Centros oficiales	5.000
F002	Oficinas bancarias	9.000
F003	Grandes almacenes e industrias (con superficie de producción o comercio superior a 5.000 m ² .)	17.500
F004	Grandes almacenes e industrias (con superficie de producción o comercio inferior a 5.000 m ² .)	12.500
F005	Talleres	6.000
F006	Demás locales no expresamente tarifados	4.000
EPÍGRAFE G.- DESPACHOS PROFESIONALES		
G001	Despachos y oficinas independientes	5.000

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre o fracción de semestre.

4.- Los importes expresados en la tarifa aumentarán en el porcentaje equivalente al aumento anual del índice de precios al con-

sumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o índice que, en su caso, le sustituya en el futuro, con referencia al 1º de enero de cada ejercicio anual.

Artículo 8.- Las cuotas por la prestación de este servicio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose semestralmente en los plazos señalados en el artículo 11 de esta Ordenanza, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se devengará en el mismo acto.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10.- Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días, en la Administración de la Mancomunidad o del municipio al que pertenezcan, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido a la presidencia de la corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.- El tributo se recaudará semestralmente en los dos primeros meses de cada periodo impositivo, salvo que, para un ejercicio en concreto, el Consejo de la Mancomunidad disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

Artículo 12.- Los sujetos pasivos estarán obligados a la domiciliación bancaria del pago de sus cuotas. A tal fin se facilitarán los datos necesarios junto con la declaración de alta. Si las altas se efectuaran de oficio por la propia Mancomunidad se requerirá a los sujetos pasivos la presentación de estos datos.

Artículo 13.- Las bajas deberán presentarse por los sujetos pasivos antes del último día del respectivo semestre, para surtir efectos a partir del semestre siguiente. Quienes incumplan tal obligación se verán sujetos al pago de la tasa. Las bajas notificadas por los inquilinos de un inmueble deberán indicar la titularidad del inmueble, que pasará a ser sujeto pasivo de forma automática desde el semestre inmediatamente posterior hasta la comunicación de una nueva alta.

Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL.- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Consejo de la Mancomunidad en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1999.

Contra esta aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde esta publicación, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro que se estime conveniente.

Valencia de Don Juan, 31 de diciembre de 1999.-La Presidenta, Concepción Mallo Álvarez.

10686

22.125 pts.

Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-Administrativo – Valladolid

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso, que ha quedado registrado con el número 2.921/98, 2.ª-B, por el Letrado señor Guerrero López, en nombre y representación de Oficinas y Comercio, S.L., contra desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de informe presentado en el Ayuntamiento de León, el 4 de junio de 1998, de relación de deudas a referido Ayuntamiento por la demandante que aparezcan en los procedimientos sancionadores de fecha 20 de mayo de 1997 y 5 de junio de 1997.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 11 de marzo de 1999.—Ezequías Rivera Temprano.

7720 2.625 ptas.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso, que ha quedado registrado con el número 2.919/98, 2.ª-B, por el Letrado señor Guerrero López, en nombre y representación de Mobiprecios León, S.L., contra desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de informe presentado en el Ayuntamiento de León, el 4 de junio de 1998, de relación de deudas a referido Ayuntamiento por la demandante que aparezcan en los procedimientos sancionadores de fecha 11 de marzo de 1997, 11 de julio de 1997, 23 de julio de 1997 y 9 de octubre de 1997.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 16 de marzo de 1999.—Ezequías Rivera Temprano.

7721 2.500 ptas.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 4120/98-2-A, por la Letrada de la Comunidad Autónoma, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Sariego de 9 de julio de 1998 de concesión de licencia en suelo no urbanizable para construcción de 10 chalets en Carbajal de la Legua, a favor de Torío, S.L.

En dichos autos, y en resolución de fecha se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 1 de septiembre de 1998.—Ezequías Rivera Temprano.

10117 2.375 ptas.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.222-1ª B/99, por el Procurador don José María Ballesteros González, en nombre y representación de doña Consuelo Rodríguez Rojo, contra acuerdo del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, de 12 de febrero de 1999, en cuanto al punto 2º "Aprobación definitiva presupuesto municipal para el ejercicio 1999".

En dichos autos, y en resolución de fecha se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 47.2 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de cuantos puedan tener interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la actuación recurrida, disponiendo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio, para poder personarse en el recurso por medio de Procurador que les represente, y con la asistencia de Abogado para su defensa, salvo que sean funcionarios públicos, en cuyo caso podrán comparecer por sí mismos, señalando un domicilio en Valladolid para oír notificaciones.

Dado en Valladolid, a 29 de noviembre de 1999.—Ezequías Rivera Temprano.

10173 2.875 ptas.

Don Manuel Javato Moreno, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Doy fe: que en el recurso contencioso administrativo número 3.273/97-2-B, seguido a instancia de Projari del Medio Natural, S.L., contra la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se ha dictado la siguiente resolución, cuyo tenor literal es como sigue:

"Diligencia de ordenación.—Secretario de Sala: Don Manuel Javato Moreno.

Recurso número 3.273/97-2-B. Valladolid a once de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Únase el anterior escrito del Procurador señor Alonso Delgado; a su vista, y con suspensión del curso de las actuaciones, póngase en conocimiento de su poderdante la renuncia efectuada conforme establece el artículo 9.2 de la Ley Procesal Civil y al tiempo requiérasele por diez días para que se persone en forma legal con nuevo Procurador o Letrado que le represente; asimismo devuelva el expediente que obra en su poder bajo apercibimiento de archivo de no verificarlo en el plazo indicado".

Concuerda bien y fielmente con su original, y para que conste y sirva de notificación en legal forma al recurrente Projari del Medio Natural, S.L., que se encuentra en paradero desconocido, haciéndole saber que contra la misma cabe preparar recurso de casación ante esta Sala en el plazo de diez días, expido y firmo la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en León.

El Secretario, Manuel Javato Moreno.

10116 3.375 ptas.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 750/99-2ª A, por el Procurador don José Luis Moreno Gil, en nombre y representación de doña Manuela, doña Julia y doña Teresa Fernández Bao, contra acuerdo de 30 de marzo de 1999 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, Subdelegación del Gobierno en León, expediente número 9900069, justiprecio de la finca señalada con el número 2, afectada por la obra "Margen derecha del río Sil entre los puentes de La Puebla y García Ojeda" en Ponferrada.

En dichos autos, y en resolución de fecha se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 47.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido, para que si lo desean puedan personarse en legal forma.

Dado en Valladolid, 29 de octubre de 1999.-Ezequías Rivera Temprano.

9310

2.500 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 805/99-1ª A, por el Procurador señor don José María Ballesteros González, en nombre y representación del Obispado-Diócesis de León, contra resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León de fecha 17 de diciembre de 1998, en relación a las reclamaciones números 24/01262/96, 24/758/98, 24/759/98, 24/760/98, 24/761/98, 24/762/98, 24/763/98, 24/764/98, 24/765/98, 24/766/98, en las que se declaran inadmisibles por extemporáneas las reclamaciones económicas administrativas formuladas contra la resolución dictada por la Gerencia Territorial del Catastro de León de fecha 3 de mayo de 1996, por la que se desestimaban los recursos pretendiendo el reconocimiento de exención del impuesto sobre bienes inmuebles.

En dichos autos, y en resolución de fecha se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 47.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido, para que si lo desean puedan personarse en legal forma.

Dado en Valladolid, 19 de noviembre de 1999.-Ezequías Rivera Temprano.

9857

3.125 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1030/99-1ª B, por la Procuradora doña Begoña Aguilar Lorenzo, en nombre y representación de don Paulino Durántez Martínez, contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de 13 de abril de 1999, desestimatoria de la solicitud de que los trienios perfeccionados en el grupo C le sean reconocidos conforme a la nueva clasificación de empleos, así como que se actualicen sus retribuciones complementarias Rfa. 433C.1284-99-80.

En dichos autos, y en resolución de fecha se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 47.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido, para que si lo desean puedan personarse en legal forma.

Dado en Valladolid, a 22 de noviembre de 1999.-Ezequías Rivera Temprano.

9952

2.625 ptas.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1028/99-1ª B, por la Procuradora doña Begoña Aguilar Lorenzo, en nombre y representación de don Miguel Ángel Díaz López, contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de 13 de abril de 1999, desestimatoria de la solicitud de que los trienios perfeccionados en el grupo C le sean reconocidos conforme a la nueva clasificación de empleos, así como que se actualicen sus retribuciones complementarias Rfa. 433C.1364-99-80.

En dichos autos, y en resolución de fecha se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 47.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido, para que si lo desean puedan personarse en legal forma.

Dado en Valladolid, a 22 de noviembre de 1999.-Ezequías Rivera Temprano.

9953

2.625 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1032/99-1ª B, por la Procuradora doña Begoña Aguilar Lorenzo, en nombre y representación de don Juan Jesús Antoñón Clemente, contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de 13 de abril de 1999, desestimatoria de la solicitud de que los trienios perfeccionados en el grupo C le sean reconocidos conforme a la nueva clasificación de empleos, así como que se actualicen sus retribuciones complementarias Rfa. 433C.5007-99-80.

En dichos autos, y en resolución de fecha se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 47.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido, para que si lo desean puedan personarse en legal forma.

Dado en Valladolid, a 22 de noviembre de 1999.-Ezequías Rivera Temprano.

9951

2.250 ptas.

* * *

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 2342/98, Sección 1ª A, por la Procuradora doña María Rosario Alonso Zamorano, en nombre y representación de don Juan Carlos Pérez García, contra resolución del Ayuntamiento de León, que desestima la reclamación formulada de que repitiera la primera prueba del cuarto ejercicio de la oposición libre para la provisión de nueve plazas de bomberos, vacantes en la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de León.

En dichos autos, y en resolución de fecha se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, 11 de diciembre de 1999.-Ezequías Rivera Temprano.

10333

2.500 ptas.

Sala de lo Social – Valladolid

Don Alfonso González González, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid.

Doy fe: Que en el recurso de suplicación número 1.936/99, interpuesto por don Manuel Fidalgo Fernández, contra sentencia, dictada por el Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada, en autos número 835/98, seguidos a instancia de mencionado recurrente, contra INSS y TGSS y otros, sobre invalidez, se ha dictado sentencia por esta Sala en fecha de 7 de diciembre de 1999, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por don Manuel Fidalgo Fernández, contra la sentencia dictada en fecha 4 de junio de 1999, por el Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada, recaída en autos 835/98, seguidos a virtud de demanda formulada por precitado recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Carbones de Montealegre y Mutua Universal Mugenat, sobre invalidez permanente, debemos revocar y revocamos aquella en el particular referido a la fecha de efectos de la prestación reconocida, que lo será desde el 15 de julio de 1998, manteniéndose los restantes pronunciamientos que contiene”.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado: José María Ramos Aguado.—E. Álvarez Anllo y M.M. Benito López.—Firmados y rubricados.—Sigue diligencia de publicación.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, previstos en el artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito 50.000 pesetas en el Banco Bilbao Vizcaya, agencia de la calle Génova, 17 (Madrid), c/c número 2.410, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a empresa Carbones de Montealegre, S.A., que se halla actualmente en paradero desconocido, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, se expide el presente en Valladolid a 7 de diciembre de 1999.—El Secretario de la Sala, Alfonso González González.

10418

4.625 ptas.

* * *

Don Alfonso González González, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid.

Doy fe: Que en el recurso de suplicación número 1880/99 E.A., interpuesto por Ibermutuamur Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 274, contra la resolución dictada por el Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada, en autos número 879/98, seguidos a instancia de Ángel Guerrero Macías, contra otros y Residencia Asistencial Tercera Edad Meris, S.L., sobre incapacidad de A.T., se ha dictado sentencia por esta Sala en fecha de 7 de diciembre de 1999, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Ibermutuamur Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social n.º 274, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada, de fecha 10 de marzo de 1999, en virtud de demanda promovida por don Ángel Guerrero Macías, contra mencionada mutua recurrente, Residencia Asistencial Tercera Edad Meris, S.L., Instituto Nacional y Tesorería General de la Seguridad Social, sobre incapacidad de accidente de trabajo, y con revocación de dicha sentencia, debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta

por la parte actora, absolviendo a las demandadas de las pretensiones contra ellas deducidas”.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don José María Ramos Aguado.—Don Emilio Álvarez Anllo.—Don Manuel María Benito López.—Firmados y rubricados.—Sigue diligencia de publicación.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá presentarse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, previstos en el artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito 50.000 pesetas en el Banco Bilbao Vizcaya, agencia de la calle Génova, 17 (Madrid), c/c número 2.410, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al tiempo de personarse en ella.

Y para que sirva de notificación en forma a Residencia Asistencial Tercera Edad Meris, S.L., que se halla actualmente en paradero desconocido, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, expido y firmo el presente en Valladolid a 7 de diciembre de 1999.—El Secretario de Sala, Alfonso González González.

10419

5.375 ptas.

* * *

Don Alfonso González González, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid.

Doy fe: Que en el recurso de suplicación número 1.942/99 E.A., interpuesto por INSS y TGSS en León, contra la resolución dictada por el Juzgado de lo Social número uno de Ponferrada, en autos número 407/99, seguidos a instancia de Juan de Brito Salgado Ferreira, contra otros y Antracitas de Matarrosa, S.A., sobre pensión invalidez permanente, se ha dictado sentencia por esta Sala en fecha de 7 de diciembre de 1999, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, contra sentencia del Juzgado de lo Social número uno de Ponferrada de fecha 22 de julio de 1999, en virtud de demanda promovida por don Juan de Brito Salgado Ferreira, contra mencionadas entidades recurrentes, la empresa Antracitas Matarrosa, S.A., y Unión Museba Ibesvico, sobre fecha de efectos en pensión de invalidez permanente derivada de enfermedad profesional, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don José María Ramos Aguado.—Don Emilio Álvarez Anllo.—Don Manuel María Benito López.—Firmados y rubricados.—Sigue diligencia de publicación.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá presentarse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, previstos en el artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito 50.000 pesetas en el Banco Bilbao Vizcaya, agencia de la calle Génova, 17 (Madrid), c/c número 2.410, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al tiempo de personarse en ella.

Y para que sirva de notificación en forma a la empresa Antracitas de Matarrosa, S.A., que se halla actualmente en paradero desconocido, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, expido y firmo el presente en Valladolid a 7 de diciembre de 1999.—El Secretario de Sala, Alfonso González González.

10417

5.125 ptas.

Juzgados de lo Social

NÚMERO UNO DE LEÓN

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de León.

Hace saber: Que en los autos 632/98, seguidos a instancia de Francisco Javier García Alonso, contra Estación de Servicio Ardón, S.L., en reclamación por despido, por el Ilmo. señor Magistrado Juez de lo Social se ha dictado la siguiente providencia:

Propuesta.—Secretaria: Señora Ruiz Mantecón.

Providencia.—Magistrado Juez: Señor Riesco Iglesias.

En León, a cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Dada cuenta, por recibido el anterior exhorto del Tribunal Superior, en unión de los autos que refiere y certificación de la resolución en los mismos recaída, guárdese y cúmplase lo en aquella ordenado, acusándose su recibo y notificando a las partes la resolución de autos.

Se hace saber a las partes que podrán hacer uso de lo dispuesto en el artículo 1.699 de la supletoria Ley de E. Civil.

Cumplido que sea, procédase al cierre y archivo de los autos. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispone S.Sª, que acepta la anterior propuesta, doy fe.

Firmado: J.M. Riesco Iglesias.—C. Ruiz Mantecón.

Y para que sirva de notificación en forma legal, expido la presente en León y fecha anterior.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Estación de Servicio Ardón, S.L., actualmente en paradero ignorado, advirtiéndole que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo auto, sentencia o se trate de emplazamiento, expido el presente en León a tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Doy fe.—La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

10342

3.625 ptas.

— * * *

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de los de León.

Doy fe y testimonio: Que en ejecución contenciosa 134/99, seguida a instancia de Severino García Álvarez y otro, contra Compasa Construcciones y Pavimentos, S.L., sobre cantidad, por el Ilmo. señor don José Manuel Riesco Iglesias, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de los de León, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

Dispongo: que debo declarar y declaro insolvente provisional, por ahora sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Compasa Construcciones y Pavimentos, S.L., por la cantidad de 1.370.300 pesetas de principal y la de 300.000 calculadas provisionalmente para costas e intereses.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndoles que contra este auto cabe recurso de reposición y, firme, procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

El Magistrado Juez.

Firmado: J.M. Riesco Iglesias.—Rubricado.

Y para que le sirva de notificación en forma legal a Compasa Construcciones y Pavimentos, S.L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en León a 9 de diciembre de 1999.—La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

10343

2.625 ptas.

* * *

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de los de León.

Doy fe y testimonio: Que en ejecución contenciosa 146/99, seguida a instancia de Bonifacio Cadenas Villamandos, contra Construcciones y Saneamientos Procoal, S.L., sobre salarios, por el Ilmo. señor don José Manuel Riesco Iglesias, Magistrado Juez del Juzgado de lo

Social número uno de los de León, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

Dispongo: que debo declarar y declaro insolvente provisional, por ahora sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Construcciones y Saneamientos Procoal, S.L., por la cantidad de 202.994 pesetas de principal y la de 40.000 calculadas provisionalmente para costas e intereses.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndoles que contra este auto cabe recurso de reposición y, firme, procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

El Magistrado Juez.

Firmado: J.M. Riesco Iglesias.—Rubricado.

Y para que le sirva de notificación en forma legal a Construcciones y Saneamientos Procoal, S.L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en León a 9 de diciembre de 1999.—La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

10344

2.625 ptas.

NÚMERO DOS DE LEÓN

Don Luis Pérez Corral, Secretario del Juzgado de lo Social número dos de León.

Hace saber: Que en autos 453/99, ejecución 100/99, seguida a instancias de Josefa Sánchez Reñón y otro, contra Valfer, S.L., se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice:

Declaro: Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Valfer, S.L., por la cantidad de 5.263.964 pesetas de principal y la de 500.000 pesetas de costas calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a las partes, actora, ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndoles de que contra este auto, cabe recurso de reposición. Firme que sea, procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

El Magistrado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Valfer, S.L., en paradero ignorado y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, expido el presente en León a 7 de diciembre de 1999.—El Secretario Judicial, Luis Pérez Corral.

10346

2.500 ptas.

* * *

Don Luis Pérez Corral, Secretario del Juzgado de lo Social número dos de León.

Hace saber: Que en autos 459/99, ejecución 131/99, seguida a instancias de Máximo Suárez Castro, contra Construcciones y Saneamiento Procoal, S.L., se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice:

Declaro: Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución a Construcciones y Saneamiento Procoal, S.L., por la cantidad de 276.238 pesetas de principal y la de 30.000 pesetas de costas calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a las partes, actora, ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndoles de que contra este auto, cabe recurso de reposición. Firme que sea, procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

El Magistrado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Construcciones y Saneamiento Procoal, S.L., en paradero ignorado y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, expido el presente en León a 11 de diciembre de 1999.—El Secretario Judicial, Luis Pérez Corral.

10372

2.500 ptas.

* * *

Don Luis Pérez Corral, Secretario del Juzgado de lo Social número dos de León.

Hace saber: Que en autos número 700/99, seguidos ante este Juzgado a instancia de María del Pilar Martínez González, contra

Semirremolques Galicia, S.L., y otra, por cantidad, se ha dictado sentencia cuyo fallo es como sigue:

Que estimando la demanda en lo necesario debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a la actora la cantidad de 241.814 pesetas (1.453,33 euros), incrementada con el 10% de mora en el cómputo anual.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno. Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Por esta mi sentencia, que será publicada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

José Manuel Martínez Illade.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a la empresa Semirremolques Galicia, S.L., en paradero ignorado, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y su inserción de oficio, expido el presente en León a 10 de diciembre de 1999.—Luis Pérez Corral.—Rubricado.

10373

3.125 ptas.

Don Luis Pérez Corral, Secretario del Juzgado de lo Social número dos de León.

Hace saber: Que en autos número 699/99, seguidos ante este Juzgado a instancias de Ana Isabel Campo de Prado, María José Matías del Rfo, contra Hostal Club La Cozona 2, S.L., y otro, por cantidad, se ha dictado sentencia cuyo fallo es como sigue:

Que estimando la demanda debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a cada una de las actoras la cantidad de 380.627 pesetas (22.876,61 euros), incrementada con el 10% de mora en el cómputo anual.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra este fallo cabe recurso de suplicación en plazo de cinco días para ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, para su Sala de lo Social, con sede en Valladolid.

Se hace saber a las partes que para poder recurrir, si no gozaran del beneficio de justicia gratuita, deberán al tiempo de anunciar el recurso haber consignado en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, oficina principal, sita en León, Plaza de Santo Domingo, con el número 2131000065069999, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituir la consignación en metálico con el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Si el recurrente no ostentare el concepto de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o gozare de beneficio de justicia gratuita, consignará además el depósito de 25.000 pesetas (150,25 euros) en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, oficina principal, sita en León, plaza de Santo Domingo, con el número 2131000066069999. Se les advierte que de no hacerlo dentro de plazo se les declarará caducado el recurso. Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Por esta mi sentencia, que será publicada, lo pronuncio, mando y firmo.

José Manuel Martínez Illade.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a la empresa Hostal Club La Cozona 2, S.L., en paradero ignorado, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y su inserción de oficio, expido el presente en León a 10 de diciembre de 1999.—Luis Pérez Corral.—Rubricado.

10374

5.875 ptas.

NÚMERO TRES DE LEÓN

Don Pedro María González Romo, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de los de León.

Hace constar: Que en ejecución contenciosa 159/99, dimanante de los autos 609/99, seguida a instancia de Juan Fernando Llanes Merino, contra Galbo, S.L., por cantidad, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Señor González Romo.

Providencia.—Magistrado: Señor Cabezas Esteban.

En León, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Dada cuenta, conforme al artículo 235 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Galbo, S.L., vecino de calle Burgo Nuevo, 17, León, y en su consecuencia, regístrese y, sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de 2.134.490 pesetas, más 380,11 pesetas día de intereses hasta la fecha de pago en concepto de principal, y la de 420.000 pesetas que por ahora y sin perjuicio se calculan para gastos y costas, guardándose en las diligencias de embargo el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma a la Comisión Ejecutiva de este Juzgado para el embargo de bienes.

En cuanto a los salarios de tramitación, requiérase a la apremiada para que en el plazo de diez días presente liquidación, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con la presentada por el actor.

Expídanse oficios al Centro de Gestión Catastral y de Cooperación Tributaria, Registro de la Propiedad y Ayuntamiento del domicilio del apremiado, interesando certificación de los bienes o derechos, susceptibles de embargo, inscritos a su nombre.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S.S.^a, que acepta la anterior propuesta. Doy fe.

Firmado.—J.L. Cabezas Esteban.—P.M. González Romo.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Galbo, S.L., actualmente en domicilio desconocido, expido el presente en León a 3 de diciembre de 1999.—Firmado: P.M. González Romo.—Rubricados.

10347

5.000 ptas.

Cédula de notificación

Don Pedro María González Romo, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de León.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 431/1999, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Noé Álvarez Rubio, contra la empresa Carbonífera de La Espina de Tremor, S.A., sobre seguridad social, se ha dictado la siguiente:

Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Desestimo la demanda presentada por Noé Álvarez Rubio, a la vez que absuelvo al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Asepeyo y Carbonífera de La Espina de Tremor, S.A., de sus pretensiones, y confirmo la resolución de la entidad gestora.

Se advierte a las partes que contra este fallo pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Esta mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Carbonífera de La Espina de Tremor, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En León a tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—El Secretario Judicial, Pedro María González Romo.

10348

3.875 ptas.

IMPRESA PROVINCIAL

LEÓN - 1999



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.-Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Ca- yetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com	Viernes, 31 de diciembre de 1999	Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. Coste franqueo: 12 ptas. No se publica domingos ni días festivos.																														
SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (ptas.)</th> <th>IVA (ptas.)</th> <th>Franqueo (ptas.)</th> <th>Total (ptas.)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>6.945</td> <td>278</td> <td>3.600</td> <td>10.823</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>3.870</td> <td>155</td> <td>1.800</td> <td>5.825</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>2.345</td> <td>94</td> <td>900</td> <td>3.339</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>70</td> <td>3</td> <td>-</td> <td>73</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>85</td> <td>3</td> <td>-</td> <td>88</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (ptas.)	IVA (ptas.)	Franqueo (ptas.)	Total (ptas.)	Anual	6.945	278	3.600	10.823	Semestral	3.870	155	1.800	5.825	Trimestral	2.345	94	900	3.339	Ejemplar ejercicio corriente	70	3	-	73	Ejemplar ejercicios anteriores	85	3	-	88	ADVERTENCIAS 1.ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispon- drán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2.ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se enviarán a través de la Subdelegación del Gobierno.	INSERCIONES 125 ptas. por línea de 85 mm., salvo bonifica- ciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
	Precio (ptas.)	IVA (ptas.)	Franqueo (ptas.)	Total (ptas.)																												
Anual	6.945	278	3.600	10.823																												
Semestral	3.870	155	1.800	5.825																												
Trimestral	2.345	94	900	3.339																												
Ejemplar ejercicio corriente	70	3	-	73																												
Ejemplar ejercicios anteriores	85	3	-	88																												

ANEXO AL NÚMERO 298



Administración Local

Ayuntamientos

LEÓN

Definitivo el expediente número 2 de modificación de créditos, en el Presupuesto de 1999, se publica resumen del mismo:

Créditos en aumento: 334.114.938 pesetas.

Financiación: Remanente líquido de tesorería con financiación afectada, por igual importe.

A nivel de capítulos:

AUMENTOS

GASTOS

	<u>Pesetas</u>
Capítulo VI.- Inversiones reales	334.114.938

INGRESOS

	<u>Pesetas</u>
Capítulo VIII.- Variac. Act. Finan.	334.114.938

León, 30 de diciembre de 1999.-El Alcalde, Julio César Rodrigo de Santiago.

Definitivo el expediente número 3 de modificación de créditos en el Presupuesto de 1999, se publica resumen del mismo:

Créditos en aumento: 396.600.000 ptas.

FINANCIACIÓN

	<u>Pesetas</u>
Mayores ingresos efectivos	131.636.403
Remanente de tesorería no afectado	54.750.350
Bajas en créditos de otras partidas	210.213.247

A nivel de capítulos:

1.º-ESTADO DE GASTOS

A) AUMENTOS

	<u>Pesetas</u>
Capítulo I	356.000.000
Capítulo II	30.700.000
Capítulo VIII	9.900.000

B) DISMINUCIONES

	<u>Pesetas</u>
Capítulo II	113.288.247
Capítulo III	96.925.000

2.º-ESTADO DE INGRESOS

AUMENTOS

	<u>Pesetas</u>
Capítulo I	53.209.193
Capítulo III	75.868.610
Capítulo V	2.558.600
Capítulo VIII	54.750.350

León, 30 de diciembre de 1999.-El Alcalde, Julio César Rodrigo de Santiago.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión correspondiente al día 29 de diciembre de 1999, acordó aprobar el expediente número 4 de modificación de créditos, en el Presupuesto de 1999, en la modalidad de suplemento de crédito, con el siguiente resumen:

	<u>Pesetas</u>
Créditos en aumento	118.888.273

FINANCIACIÓN

	<u>Pesetas</u>
Mayores ingresos efectivos	118.888.273

A nivel de capítulos:

1.º-ESTADO DE GASTOS: AUMENTOS

	<u>Pesetas</u>
Capítulo I	8.500.000
Capítulo II	30.388.273
Capítulo IV	80.000.000

2.º-ESTADO DE INGRESOS: AUMENTOS

	<u>Pesetas</u>
Capítulo I	115.100.273
Capítulo III	3.788.000

El expediente aprobado inicialmente se somete a exposición pública en las oficinas municipales, durante el plazo de quince días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar, en su caso, reclamaciones.

León, 30 de diciembre de 1999.-El Alcalde, Julio César Rodrigo de Santiago.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión correspondiente al pasado 3 de diciembre de 1999, acordó aprobar el expediente número 1 bis, de modificación de créditos en el Presupuesto de 1999, correspondiente al Servicio Municipalizado de Aguas, en la modalidad de suplementos de crédito, con el siguiente resumen:

	<u>Pesetas</u>
Créditos de aumento	20.230.000
FINANCIACIÓN	
	<u>Pesetas</u>
Mayores ingresos efectivos	3.256.585
Bajas en créditos de otras partidas	16.973.415

A nivel de capítulos:

1.º-ESTADO DE GASTOS

A) AUMENTOS

	<u>Pesetas</u>
Capítulo II	16.900.000
Capítulo IX	1.100.000

B) DISMINUCIONES

	<u>Pesetas</u>
Capítulo I	5.973.415
Capítulo II	9.000.000
Capítulo III	2.000.000

2.º-ESTADO DE INGRESOS

AUMENTOS

	<u>Pesetas</u>
Capítulo V	3.256.585

El expediente referido, aprobado con carácter inicial, se somete a exposición pública, en el Servicio Municipalizado de Aguas, para que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

León, 30 de diciembre de 1999.-El Alcalde, Julio César Rodrigo de Santiago.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión correspondiente al día 3 de diciembre de 1999, acordó modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el Servicio de suministro de agua potable y servicios complementarios, actualizando determinadas tarifas de la misma. Este acuerdo provisional se somete a exposición pública, con su expediente, durante el plazo de 30 días, para que los interesados puedan

examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, en las oficinas del Servicio Municipalizado de Aguas.

León, 30 de diciembre de 1999.-El Alcalde, Julio César Rodrigo de Santiago.

10845	28.750 ptas.
-------	--------------

PONFERRADA

Se hace público que debido a un error material se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 289, de fecha 20 de diciembre de 1999, anuncio relativo a la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, lo que no coincide con el estado actual de tramitación del expediente, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procede dejar sin efecto dicho anuncio.

Ponferrada, 21 de diciembre de 1999.-El Concejal Delegado de R. Interior, Darío Martínez Fernández.

204	3.000 ptas.
-----	-------------

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1999, aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El texto íntegro de la modificación citada es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se modifica el artículo 2, quedando como sigue:

Artículo 2.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas serán incrementadas mediante aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,61.

Se añaden los artículos 5º al 8º, que quedan redactados del siguiente tenor:

Artículo 5.

1.-De conformidad con lo previsto en la Ley 41/94, de Presupuestos Generales del Estado, se establece una reducción en las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades clasificadas en la División 6 de las tarifas del mismo, por la realización de obras en la vía pública que incidan en el desarrollo normal de la actividad comercial y como consecuencia de las mismas disminuya el volumen y ventas de un determinado local, siempre que su duración sea superior a tres meses, así como por la realización de obras mayores en los locales en que se ejerza actividad clasificada en la misma división para las que se requiera licencia urbanística, y siempre que éstos permanezcan cerrados por más de tres meses.

2.-Para determinar el grado de afectación de las obras, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: duración de las obras en la vía pública, elementos que impidan la visibilidad del establecimiento, época en que se realicen las obras y otras circunstancias especiales.

Artículo 6.

La reducción de la cuota se practicará conforme a los siguientes criterios:

A) Duración de las obras	Reducción de la cuota
De 3 meses y un día a 4 meses	25%
De 4 meses y un día a 5 meses	30%
De 5 meses y un día a 6 meses	40%
De 6 meses y un día a 7 meses	50%
De 7 meses y un día a 8 meses	60%
De 8 meses y un día a 9 meses	70%
De más de 9 meses	80%

La anterior reducción se incrementará un 25% cuando concurran una o varias de las siguientes circunstancias:

-La instalación de vallas u otros elementos que impidan o dificulten la visibilidad del establecimiento, así como de los artículos exhibidos.

-La reparación de aceras que obligue a la instalación de medios especiales de acceso a los locales.

-Cuando se aprecien circunstancias debidamente motivadas que repercutan notoriamente en la disminución de las ventas.

B) Las obras que afecten a actividades de temporada y se realicen durante el citado periodo, podrán reducirse hasta el 80% de la cuota ingresada.

C) En ningún caso la reducción podrá ser superior al 80%.

Artículo 7.

A) La reducción de cuotas por la realización de obras mayores en locales comerciales que requieran licencia urbanística se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

-Petición del interesado en el momento del inicio de la obra.

-Fotocopia de la concesión de licencia urbanística.

-Declaración de la fecha de reanudación de la actividad comercial.

-Informe del Servicio de Inspección Tributaria.

La Administración Tributaria, a través de los servicios económicos, realizará la propuesta de resolución, acordando o no la reducción que corresponda, que será resuelta mediante Decreto de la Alcaldía, dándose traslado del expediente a la entidad que ejerza la función recaudatoria para la tramitación de devolución de ingresos indebidos.

B) La reducción de cuotas por realización de obras en la vía pública se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

-Petición del interesado.

-Informe del Servicio de Inspección Tributaria.

A la vista de la documentación presentada, los servicios económicos, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente Ordenanza, realizará propuesta de resolución con el importe de la reducción que proceda, que será aprobada por resolución de la Alcaldía, dándose traslado del expediente a la entidad que ejerza la función recaudatoria, para la tramitación de devolución de ingresos indebidos.

Artículo 8.

1.-La reducción a que se refieren los artículos anteriores se aplicará sobre la cuota municipal resultante de aplicar a la cuota de tarifa el coeficiente único y el índice de situación regulados en la presente Ordenanza.

2.-En caso de que la obra afecte a dos ejercicios distintos, se tomará como referencia para aplicar la reducción la cuota municipal del ejercicio de inicio de las obras.

Las modificaciones que afectan a la Ordenanza citada entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la citada modificación, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León, en un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

Ponferrada, 29 de diciembre de 1999.-El Concejal Delegado de R. Interior (ilegible).

10806 25.500 ptas.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley, y artículo 20.1, al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta entidad local se halla expuesto al público, por el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente de la

publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, el expediente número 2/99 de modificación de créditos del Presupuesto del Patronato Municipal de Fiestas, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1999, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Ponferrada, 29 de diciembre de 1999.-El Concejal Delegado de Régimen Interior, Darío Martínez Fernández.

202 4.500 ptas.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley, y artículo 20.1, al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta entidad local se halla expuesto al público, por el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, el expediente número 17/99 de modificación de créditos, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1999, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Ponferrada, 29 de diciembre de 1999.-El Concejal Delegado de Régimen Interior, Darío Martínez Fernández.

203 4.500 ptas.

ASTORGA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12.11.99, aprobó inicialmente la modificación de las ordenanzas que seguidamente se relacionan, convirtiéndose esta aprobación en definitiva al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 263 de fecha 17.11.99).

A) IMPUESTOS

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 2: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal para determinar el coeficiente de incremento de las cuotas, el establecimiento de gestión y de determinación de las clase de instrumento acreditativo del pago.

Artículo 2.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Astorga desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3.-

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS.

De menos de 8 caballos fiscales	2.840
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	7.660
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	16.165
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	20.140
De 20 caballos fiscales en adelante	25.155

B) AUTOBUSES.

De menos de 21 plazas	17.660
De 21 a 50 plazas	25.150
De más de 50 plazas	31.440

C) CAMIONES.

De menos de 1.000 kg. de carga útil	8.960
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	17.660
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil	25.148
De más de 9.999 kg. de carga útil	31.440

D) TRACTORES.

De menos de 16 caballos fiscales	3.750
De 16 a 25 caballos fiscales	5.985
De más de 25 caballos fiscales	17.660

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRAS-TRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	3.750
De 1000 a 2.999 kg. de carga útil	5.985
De más de 2.999 kg. de carga útil	17.660

F) OTROS VEHÍCULOS.

Ciclomotores	900
Motocicletas hasta 125 cc	900
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.700
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	3.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	6.805
Motocicletas de más de 1.000 cc	13.625

Artículo 4.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 5.-

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Artículo 6.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema del padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Todo lo previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL N° 3: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA*Artículo 1.-*

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de una propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

El título al que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico "mortis causa".

b) Declaración formal de herederos "ab intestato".

c) Negocio jurídico "Inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado u urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dis-

pongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y que cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.-

No está sujeto a este impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.-Exenciones.

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles. (Anexo I).

2.- Están exentos de este impuesto, así mismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El municipio de Astorga y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 6.-Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7.-Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto

de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,70%.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,50%.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,60%.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,70%.

Artículo 8.-

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se condicionarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición hubiera habido, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 9.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos en el momento del devengo, el que tengan fijados en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 10.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, sea equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se explicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda el valor del terreno, salvo que el valor catastral fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 13.-

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará, a efectos de determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores:

a) el 58 % de los nuevos valores catastrales durante el primer año de efectividad de los mismos.

b) el 54% de los nuevos valores catastrales durante el segundo año de efectividad de los mismos.

c) el 50% de los nuevos valores catastrales durante el tercer año de efectividad de los mismos.

d) el 46% de los nuevos valores catastrales durante el cuarto año de efectividad de los mismos.

e) el 42% de los nuevos valores catastrales durante el quinto año de efectividad de los mismos.

Artículo 14.-Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 27%.

Artículo 15.-Devengo.

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en el acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que media alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Gestión del impuesto

Sección primera.

Obligaciones materiales y formales.

Artículo 17.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.-

Con independencia de lo expuesto en el apartado primero del artículo 18, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados, a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se extiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 21.-Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 22.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

A los efectos previstos en el art.106.d de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considerarán exentas del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana las transmisiones de inmuebles declarados como "bienes de interés cultural", o ubicados en cualquiera de los "conjuntos históricos" declarados en el término municipal (recinto amurallado de Astorga, núcleo de Castrillo de los Polvazares y traza del Camino de Santiago) con arreglo a lo establecido en la legislación del patrimonio histórico español, cuando, tratándose de inmuebles de antigüedad no inferior a 50 años, sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras en dichos inmuebles, amparadas por la correspondiente licencia municipal, y que cumplan los requisitos que se especifican a continuación.

I.-CLASES DE OBRAS**A.-Obras en los edificios**

1.-Se consideran como tales las que se realizan en el interior del inmueble o en sus cerramientos exteriores, sin alterar la posición de los planos de fachada y cubierta que definen el volumen de aquel, (excepto la salvedad indicada más adelante para las obras de reestructuración). Las obras en los edificios pueden tener carácter total o parcial, según afecten al conjunto del edificio o solamente a alguno de los locales que lo integran.

2.-Las "obras en los edificios" que pueden dar lugar a la exención son las siguientes:

a) Obras de restauración.

-Son las que tienen por objeto la restitución de un edificio existente o parte del mismo a sus condiciones o estado original.

- Pueden incluir obras de consolidación, demolición parcial o acondicionamiento.

- La reposición o reproducción de las condiciones originales podrá incluir, si procediese, la reparación o incluso sustitución puntual de elementos estructurales e instalaciones, para asegurar la adecuada estabilidad y funcionalidad del edificio o alguna de sus partes, en relación con las necesidades inherentes al uso al que fuese destinado.

b) Obras de consolidación o reparación.

- Son las que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados, para asegurar la estabilidad del edificio y el mantenimiento de sus condiciones básicas de uso.

- Incluyen la posibilidad de alteraciones limitadas de su estructura y distribución.

c) Obras de acondicionamiento.

- Son las destinadas a mejorar las condiciones de habitabilidad de un edificio o de algunos de sus locales, mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones e -incluso- la redistribución de su espacio interior, manteniendo en todo caso las características morfológicas principales.

- Sólo darán lugar a la exención las obras de acondicionamiento general que afecten a la totalidad del edificio o a más del 50% por ciento de su superficie construida del mismo.

d) Obras de reestructuración.

- Son las que afectan a los elementos estructurales del edificio causando modificaciones en su morfología, incluyan o no otras actuaciones de las mencionadas en los epígrafes anteriores.

- Sólo darán lugar a la exención las obras de reestructuración parcial, que afecten sólo a parte de los locales o plantas del edificio, o cuando, afectando a su conjunto, no lleguen a suponer la destrucción total del interior del mismo.

- En el apdo.1.B.3.b se hace referencia a las obras de reestructuración global que implican el vaciado interior del edificio.

3.-Por el contrario, no darán lugar a la exención los siguientes tipos de obras encuadrables en el grupo de "obras en los edificios":

a) Obras de conservación y mantenimiento.

- Son aquellas cuya finalidad es mantener el edificio en correctas condiciones de salubridad y ornato, sin alterar su estructura y distribución.

- Se incluyen, entre otras análogas, el cuidado y afianzamiento de cornisas y vuelos, la reparación de cubiertas, la limpieza y reposición de canalones y bajantes, la reposición del revestimiento de las fachadas y el saneamiento de conducciones.

b) Obras exteriores.

- Son aquellas que sin estar incluidas en alguno de los grupos anteriores, afectan, de forma puntual o limitada, a la configuración o aspecto exterior de los edificios, sin alterar la volumetría ni las características morfológicas generales de los mismos.

- Comprenden especialmente la modificación de huecos de fachada, la sustitución de materiales o elementos de cierre o la colocación de otros nuevos, y la implantación de elementos fijos exteriores de otras clases, con o sin afectación estructural (marquesinas, aparatos de acondicionamiento de aire, salidas de humos, escaparares, rótulos).

B.-Obras de nueva edificación.

1.-Se consideran como tales las obras de reconstrucción, las obras de nueva planta y las de ampliación.

2.-Las "obras de nueva edificación" que pueden dar lugar a la exención son las siguientes:

a) Obras de reconstrucción.

Son las que tienen por objeto la reposición, en su mismo emplazamiento, de un edificio preexistente total o parcialmente desaparecido, mediante una nueva construcción que reproduzca fielmente las características morfológicas de todos los componentes de aquel.

3.-Por el contrario, no darán lugar a la exención los siguientes tipos de obras encuadrables en el grupo de "obras de nueva edificación":

a) Obras de nueva planta.

Son las que tienen por objeto la erección de una nueva construcción sobre un terreno vacante, ya sea porque lo estuviese con anterioridad, o porque se obtenga del derribo de una edificación existente o parte de ella.

b) Obras de reestructuración global.

Las obras de reestructuración que afecten al conjunto del edificio, llegando al vaciado interior del mismo y a la demolición y alteración de la posición de las fachadas no visibles desde la vía pública, aunque se mantengan las fachadas con frente a dichas vías, se considerarán obras de nueva edificación,

c) Obras de ampliación.

- Son las que incrementan el volumen o la superficie construida de las edificaciones existentes.

- Si en un edificio se hubiesen realizado obras que puedan dar lugar a exención pero que incluyan ampliaciones, el coste inherente a las mismas se detraerá del total a los efectos previstos en el apdo.2. Dicho coste parcial se estimará a partir del total, teniendo en cuenta únicamente la relación entre la superficie construida total afectada por las obras que se hubiesen realizado y la superficie construida correspondiente a la ampliación.

2.-COSTE DE LAS OBRAS

1.-El coste de las obras realizadas no podrá ser inferior al 50% del valor catastral de la componente "edificación" del inmueble.

2.-El valor catastral de la componente "edificación" será el que figure en el catastro de urbana vigente en la fecha en la que se realice la transmisión.

3.-Se considerará como coste de las obras el importe del presupuesto de ejecución material que figure en la liquidación del "impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras", actualizado como se indica más adelante.

a) Si dicha liquidación se hubiese practicado a partir del presupuesto de contrata, se calculará el de ejecución material detrayendo de aquel un IVA del 16% y un coeficiente de gastos generales y beneficio industrial del 19%, cualquiera que haya sido la fecha de inicio, de las obras.

b) El valor del presupuesto de ejecución material correspondiente a la fecha de inicio de las obras, se actualizará a la fecha de la transmisión, aplicándole el índice de revisión de precios que resulte de la fórmula polinómica nº 17 establecida en el Decreto 3650/1970 de 19 de diciembre, según lo previsto en la legislación de contratos del Estado.

4.-Si durante el plazo al que se refiere el apdo.3 se hubiesen realizado distintas obras, todas ellas encuadrables en los tipos que dan lugar a exención según el apdo.1, el coste actualizado de las mismas podrá acumularse.

3.-FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS OBRAS

1.-Entre la fecha de inicio de la más antigua de las obras realizadas y la fecha de la transmisión, no podrá haber transcurrido un plazo superior a 10 años.

2.-Se considerará siempre como fecha de inicio de las obras la de adopción del acuerdo de otorgamiento de la licencia de obras correspondiente.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.- Exenciones y bonificaciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las

Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2.- El tipo de gravamen será del 2,71% sobre el coste del proyecto de ejecución.-

3.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Serán de cuenta del sujeto pasivo los gastos originados por las publicaciones de anuncios en boletines oficiales o periódicos, que fueren necesarios para la obtención de la licencia, aun en el caso de no concesión de la misma.

Artículo 5.- Gestión.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A los efectos de la comprobación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y en los casos en los que resulte procedente desde el punto de vista técnico, se utilizará como referencia la "Base de Precios de la Construcción de Castilla y León" elaborada por el "Instituto de la Construcción de Castilla y León", aplicando:

a) La versión más actualizada (con arreglo a la fecha de realización de las obras) de que se disponga en el momento de realizar la comprobación.

b) Los parámetros específicos aplicables a la provincia de León (mano de obra u otros) que contenga dicha base de precios.

Artículo 6.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a las calificaciones de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición transitoria.

Con vigencia exclusiva para el año 2000, y con motivo de la celebración de "LAS EDADES DEL HOMBRE" en esta ciudad, se bonifica en un 95% la liquidación practicada por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, para todas aquellas que sean de ornato exterior de fachadas (pintura, reparaciones) y vallado de solares en zona urbana, que haya sido solicitada la licencia y finalizadas las obras antes del 01.05.2000, en caso de superar esta fecha no tendrán derecho a la bonificación y la liquidación será por el 100% de su importe.

Para acceder a esta bonificación, deberá presentarse solicitud por el interesado y comprobación por técnicos municipales de la finalización de las obras antes de la fecha fijada.

Esta bonificación se extiende a todas las obras referidas en el párrafo anterior, en todo el término municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 27: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la escala de índices que ponderará la situación física de los establecimientos atendiendo a la categoría de las calles, queda fijada en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas se les aplicará el coeficiente 1.

Artículo 3.-

De conformidad con el art. 89 de la referida Ley 39/88, la escala de índices que ponderará la situación física de los establecimientos atendiendo a la categoría de las calles, queda fijada en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 4.-

Índices de situación según la categoría de las calles:

- Calles de primera categoría	1,20
- Calles de segunda categoría	1,10
- Calles de tercera categoría	1,00
- Calles de cuarta categoría	0,90

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para la aplicación de esta Ordenanza se tendrá en cuenta la aplicación de las siguientes categorías en las calles:

1. Primera categoría

a) Núcleo de Astorga
Aduana, plaza de la
Alcalde Carro Verdejo 1 a 27 y 2 a 26, calle
Alcalde Pineda, calle
Alfárez Provisional, calle
Alonso Criado, Alameda
Alonso Garrote, calle
Arquitecto Gaudí, plaza del
Calvo Sotelo, plaza de
Corregidor Costilla, calle

Cortes Leonesas, calle
Doctor Mérida Pérez, avenida del
El Doctoral, calle
Enfermeras Mártires de Somiedo, calle
España, plaza de
Gabriel Franco, calle
García Prieto, calle
General Santocildes, plaza del
Hermanos Lasalle, calle
Ingeniero Eduardo Castro, plaza del
José María Goy, calle
La Bañeza, calle
León 76 a 90 y 69 a 87, calle
López Peláez, calle
Lorenzo Segura, calle
Los Sitios, calle
Luis Alonso Luengo, calle
Madrid-Coruña números 233 a 255 y 222 a 242, avenida
Magín Revillo, calle
Manuel Gullón, calle
Manuel Luengo, calle
Marcelo Macías, calle
Martínez Salazar, calle
Mesón, plaza del
Modesto Lafuente, plaza de
Murallas, Avenida de las
Obispo Alcolea, plaza del
Obispo Grau, calle
Oliegos 1 a 21 y 2 a 26, calle
Padres Redentoristas, calle
Pandorado 1 a 11 y 2 a 14, carretera a
Pedro de Castro 1 a 27 y 2 a 22, calle
Pfo Gullón, calle
Ponferrada, avenida de
Porfirio López, plaza de
Postas, calle
Prieto de Castro, calle
Puerta Obispo, calle
Rfo Esla, calle
San Bartolomé, plaza de
San José de Mayo, calle
San Julián, plaza de
San Miguel, plaza de
San Pedro 60, 63 y 65, calle
Santa Colomba, calle
Santa Colomba, plaza de
Santa Marta, calle
Santiago Crespo, calle
Santo Domingo 2 y 4, calle
Seminario, plaza del
Señor Ovalle, calle
Villafranca, calle

2. Segunda categoría

a) Núcleo de Astorga
Alcalde Carro Verdejo, excepto 1 a 27 y 2 a 26, calle
Alonso Goy, calle
Bajada del Postigo, calle
Blanco de Cela, paseo
Carmen, calle
Castillo, calle del
Catedral, plaza de la
Condes de Altamira, calle
Cruz, calle la
Escultor Amaya, calle
Estación, avenida de la
Esteban Carro Celada, plaza
Estrella, calle la
Húsar Tiburcio, calle
Jardín, calle

José Díaz Novo, calle
 Juego de Cañas, calle
 León 2 a 88 y 1 a 85, calle
 León 1 a 23 y 2 a 18, carretera a
 Leoncio Núñez, calle
 Leopoldo Panero, calle
 Luna, calle la
 Madrid-Coruña, (resto de números), avenida
 Magisterio, plaza del
 Marqueses de Astorga, plaza de los
 Matadero, calle del
 Matías Rodríguez, calle
 Mayuelo, calle del
 Oliegos, excepto 1 a 21 y 2 a 26, calle
 Padre Blanco, calle
 Pandorado, excepto 1 a 11 y 2 a 14, carretera a
 Pantano de Villameca, calle
 Pedro de Castro, excepto 1 a 27 y 2 a 22, calle
 Plinio el Joven, calle
 Portería, calle de la
 Pozo, calle del
 Río Cabrera, calle
 Río Duerna, calle
 Río Eria, calle
 Río Tuerto, calle
 Rodríguez de Cela, calle
 San Javier, calle
 San Javier, plaza
 San Juan, calle
 San Pedro, excepto 60, 63 y 65, calle
 Santiago, calle
 Santa Lucía, calle
 Santo Domingo excepto nº 2 y 4, calle
 Santo Domingo, plaza
 Torrecilla, calle

3. Tercera categoría

a) Núcleo de Astorga
 Resto de calles no incluidas expresamente en ninguna de las categorías indicadas

b) Núcleo de Castrillo de los Polvazares
 Concha Espina, plaza de
 Chinchilla, calle
 Doctor López Sastre, avenida
 Iglesia, calle la
 Iglesia, travesía a calle la
 Jardín, calle
 Juan José Cano, calle
 Juan Botas Roldán, calle
 Magdalena, calle la
 Padre Jordán Gallego, calle
 Pedro Botas Roldán, calle
 Real, calle
 Rincón, calle

c) Núcleo de Murias de Rechivaldo
 Camino de Santiago, calle
 Iglesia, calle la
 Mayor, plaza
 Santa Colomba, carretera a

d) Núcleo de Peñicas
 Madrid-Coruña, avenida
 e) Núcleo de Valdeviejas

f) Núcleo de Santa Catalina de Somoza

4. Cuarta categoría

a) Núcleo de Astorga
 Cabrera Alta, calle
 El Artesiano, calle
 Los Arrieros, calle

b) Resto del término municipal

Resto de calles no incluidas expresamente en ninguna de las categorías indicadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

B) TASAS

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL Nº 5, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.—Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los arts.133.2 y 142 de la Constitución y en el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL en adelante), el Ayuntamiento de Astorga establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido se ajusta a lo establecido en el art.58 de la LRHL.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1.—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar que determinados actos de parcelación, urbanización, edificación y uso del suelo y de las construcciones, que pretendan realizarse en el término municipal, reúnen las condiciones necesarias para:

a) El otorgamiento de las licencias urbanísticas a las que se refieren tanto la legislación urbanística como la normativa urbanística municipal.

b) La concesión de prórrogas a las licencias urbanísticas ya otorgadas anteriormente.

2.—Se excluyen únicamente de la aplicación de la tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal las licencias a las que se refiere la Ordenanza Fiscal nº 6, en la que se regulan las tasas por licencias de apertura.

Artículo 3.—Sujeto pasivo.

1.—Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria (LGT en adelante), que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad municipal, con arreglo a lo previsto en el art.20.4 de la LRHL.

2.—La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal.

3.—La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

4.—Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

5.—A los efectos de este artículo se entenderá que la actividad administrativa afecta o se refiere al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo, en razón de que sus actos u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar, a instancia de parte o de oficio, actividades por razones de seguridad, salubridad, de orden urbanístico o cualesquiera otras.

Artículo 4.—Responsables.

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2.—Serán responsables los administradores, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalado por el art. 40 de la LGT.

Artículo 5.—Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la tasa por licencias urbanísticas.

Artículo 6.-Base imponible.

1.-La base imponible de la tasa de todas aquellas licencias urbanísticas que se refieran a la realización de obras e instalaciones de cualquier tipo, incluidas las de carácter provisional, será el presupuesto de ejecución material de las mismas, tal como se define en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, que se calculará en todos los casos a partir del importe normal de mercado de los componentes (mano de obra, materiales, medios auxiliares y costes indirectos) necesarios para realizar cada unidad de obra, con independencia de que todos o algunos de los citados componentes puedan ser obtenidos por el solicitante a un precio inferior al de mercado.

2.-A tal efecto, a todas las solicitudes de licencias urbanísticas a las que se refiere el número anterior deberá adjuntarse, además de los restantes documentos exigibles, el presupuesto de ejecución material de la obra o instalación a realizar, cuyo importe se justificará debidamente.

3.-Se establece una base imponible mínima de 50.000 ptas.

Artículo 7.-Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria será, según los casos, la siguiente:

a) Licencias urbanísticas que se refieran a la realización de obras e instalaciones de cualquier tipo:

1) Obras de nueva edificación, incluyendo las obras de nueva planta, las obras de reconstrucción y las obras ampliación: 0,05% de la base imponible + 9.034 ptas.

2) Resto de las obras o instalaciones: 0,39% de la base imponible + 3.442 ptas.

3) Prórrogas de licencias ya concedidas: 6.946 ptas.

b) Licencias de parcelación, incluyendo segregaciones, agregaciones u otras: 6.946 ptas.

2.-Serán de cuenta del sujeto pasivo los gastos originados por las publicaciones de anuncios en boletines oficiales o periódicos, que fueren necesarios para la obtención de la licencia urbanística, aún en el caso de no concesión de la misma.

Artículo 8.-Devengo.

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, por la concesión de ésta condicionada a la subsanación de determinadas deficiencias o al cumplimiento de requisitos de cualquier tipo, por el desistimiento del solicitante, o por el archivo del expediente.

Artículo 9.-Régimen de declaración.

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento (o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), la oportuna solicitud, que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 70 de la citada Ley.

2.-A la solicitud de licencia urbanística se deberán adjuntar, además de los documentos de carácter técnico o cualesquiera otros que resulten exigibles en función de la naturaleza de las actuaciones que se pretendan realizar, los siguientes:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante.

b) En el caso de sociedades, fotocopia de la escritura de constitución de la misma.

Artículo 10.-Liquidación e ingreso.

1.-Una vez adoptado el acuerdo que proceda en relación con la solicitud de licencia urbanística, se practicará la liquidación provisional partiendo de:

a) El presupuesto de ejecución material declarado por el solicitante, cuando:

1) Dicho presupuesto figure en un documento suscrito por un técnico competente y visado por el Colegio Profesional respectivo.

2) La Administración Municipal considere que dicho presupuesto se ajusta a los requisitos establecidos en el art.6, aun cuando no se diese la circunstancia contemplada en el apdo.1.a.1 de este mismo artículo.

b) El presupuesto de ejecución material que determine la Administración Municipal, cuando, no dándose las circunstancias contempladas en el apdo.a.1.1 de este mismo artículo, aquella considere que el presupuesto declarado por el solicitante no se ajusta a los requisitos establecidos en el art.6.

2.-Asimismo, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar la base imponible de la tasa y practicar la correspondiente liquidación definitiva, y exigir al sujeto pasivo, o reintegrarle en su caso, la cantidad que corresponda.

3.-A los efectos de las comprobaciones a que se refieren los nº 1 y 2 de este artículo y en los casos en los que resulte procedente desde el punto de vista técnico, se utilizará como referencia la "Base de Precios de la Construcción de Castilla y León" elaborada por el "Instituto de la Construcción de Castilla y León", aplicando:

a) La versión más actualizada (con arreglo a la fecha de realización de las obras) de que se disponga en el momento de realizar la comprobación.

b) Los parámetros específicos aplicables a la provincia de León (mano de obra u otros) que contenga dicha base de precios.

4.-Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, que deberá realizarse con arreglo a los medios de pago y los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.-Presentación de fianzas.

1.-Para responder del cumplimiento de lo autorizado en las licencias y de las implicaciones a que obligan las mismas, el Ayuntamiento fijará en cada caso, si lo cree necesario, en función de su afectación al dominio o servicio públicos, la fianza que el solicitante habrá de depositar previamente a la concesión de la licencia. Este depósito puede ser sustituido por aval bancario del mismo importe, en caso de aceptación del Ayuntamiento.

2.-Cuando se pretenda edificar en suelo urbano con características de solar, el solicitante presentará fianza o aval bancario equivalente al 15% del coste total de los servicios urbanísticos existentes en el frente de fachada del solar, para responder del posible deterioro de los mismos.

3.-Cuando se pretenda edificar en suelo urbano que no sea solar, el solicitante presentará fianza o aval bancario de las obras de urbanización, según lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Artículo 12.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que a las mismas les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT.

Artículo 13.-Entrada en vigor y plazo de vigencia

1.-La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2000, o el día de su publicación si ésta se produjese en fecha posterior.

2.-La vigencia de la presente Ordenanza será indefinida, hasta tanto sea modificada o derogada expresamente.

MODIFICACION ORDENANZA NÚMERO 6. REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD Y APERTURA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el art.20.4.i de la Ley de Las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Actividad y Apertura", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si el establecimiento de cualquier actividad, uso o instalación, reúne las condiciones requeridas en orden a la eficacia en la corrección de las perturbaciones causadas por su desarrollo, tanto en materia de seguridad, sanidad, salubridad, higiene, como del cumplimiento de cualquiera de las condiciones exigibles por la normativa legal aplicable, dentro de las definiciones señaladas en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y del marco de competencias establecido en Ley 5/1993, sobre Actividades Clasificadas, de la Junta de Castilla y León.

2.- Son objeto de intervención en este campo cualquier establecimiento, uso o instalación, susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes, cuya relación no exhaustiva se recoge en el artículo 2º de Ley 5/1993, así como las formas de actuación a que hacen referencia, entre otras, la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y la Ley de Equipamientos Comerciales de Castilla y León.

3.- Queda sujeta a esta tasa el establecimiento de cualquiera de los usos indicados en el apartado anterior, conforme a la secuencia de trámite que, para cada actuación particular, demanda la naturaleza del expediente de que se trate.

A este respecto, se distinguen los tipos de actuación que se indican más adelante, cuyo trámite administrativo específico se detalla en el Anexo I de esta ordenanza, contemplando todas las actuaciones relativas al uso y titularidad comprensivas, entre otras, al establecimiento inicial, cambios, variaciones, modificaciones y resto de circunstancias que motivan el objeto de regulación.

Se regula la presente tasa en orden a cuantificar las licencias establecidas en el artículo 3º de Ley 5/1993, como autorización previa al establecimiento de cualquier uso o instalación de las contempladas en el apartado anterior.

4.- Tipos de actuación.

4.1. Por razón de la naturaleza de la actividad, uso o establecimiento:

a) Actividades incluidas en el ámbito de Ley 5/1993, exentas de trámite conforme a decreto 159/94.

b) Actividades incluidas en el ámbito de Ley 5/1993, sujetas a trámite específico conforme a decreto 159/94.

c) Actividades no sometidas al ámbito de Ley 5/1993.

d) Aperturas temporales, con duración inferior a tres meses.

4.2. Por razón de características del expediente:

a) Nueva actividad.

1. Los primeros establecimientos.

2. Los traslados a otros locales.

3. Los traspasos o cambios de titular de locales, cuando varíe la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

4. Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

5. Las ampliaciones o reformas de locales que alteren sustancialmente las condiciones de desarrollo de la actividad.

b) Cambio de titularidad.

1. En licencia de actividad:

Se justifica la presente tasa en cuanto el Ayuntamiento ejerce el control de las condiciones exigibles en razón de planeamiento ur-

banístico, de ordenanza o tramitación municipal, comprobando la viabilidad en su tramitación, el ajuste a las condiciones aplicables inicialmente impuestas o su actualización a la normativa vigente en el momento de la transmisión, todo ello con arreglo al trámite señalado en el anexo correspondiente de esta ordenanza.

2. En licencia de apertura:

Se justifica la presente tasa en cuanto el Ayuntamiento ejerce el control e inspección de las condiciones de desarrollo de la actividad, comprobando la permanencia en la eficacia de las medidas correctoras inicialmente impuestas, así como su actualización a la normativa vigente en el momento de la transmisión, todo ello con arreglo al trámite señalado en el anexo correspondiente de esta ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad, uso o instalación que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento o ubicación situados en el término municipal y que den lugar a que, por este Ayuntamiento, se realicen actividades de competencia local tendentes al otorgamiento, en su caso, de autorización y que beneficien, afecten o se refieran de modo particular al mismo.

Se entenderá que la actividad administrativa se refiere o afecta al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada por el mismo, directa o indirectamente, en razón de que sus actuaciones u omisiones obli- guen a las entidades locales a realizar de oficio las actuaciones de control objeto de esta ordenanza.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones, bonificaciones y beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley, o los derivados de los tratados internacionales.

Artículo 6. Base imponible.

Está constituida por la renta anual que corresponde al establecimiento o, en su defecto y por razón de naturaleza, el importe de ejecución material de la obra o instalación necesaria para su desarrollo.

La renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta.

Este valor, a efectos de liquidación, en ningún caso será inferior al resultado obtenido del producto de la superficie útil del local por el módulo (en pesetas por metro cuadrado y mes), aplicable en función de la categoría de la calle, cuya definición e importes se indican en los anexos II y III de esta ordenanza.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del nueve con setecientos treinta y tres por ciento, (9,733 %), sobre la base imponible, corregida en función de las características de la actividad que determina la deuda tributaria.

Se establece una cuota mínima cuyo importe es función de las características propias de cada expediente, señalado en el apartado que corresponda, con independencia del reintegro del coste de las publicaciones oficiales a que obligue la tramitación específica del expediente.

2.- Determinación de la base imponible corregida.

2.1. Nueva actividad, uso o instalación

2.1.1. Licencia de actividad

a) Actividades incluidas en el ámbito de Ley 5/1993, exentas de trámite conforme a decreto 159/94.

1. El sesenta y seis con seiscientos sesenta y seis por ciento, (66,666 %), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, veinticuatro mil pesetas (24.000 ptas.).

b) Actividades incluidas en el ámbito de Ley 5/1993, sujetas a trámite específico conforme a decreto 159/94.

1. El ochenta y tres con trescientos treinta y tres por ciento, (83,333 %), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, treinta mil pesetas (30.000 ptas.).

c) Actividades no sometidas al ámbito de Ley 5/1993.

1. El veinticinco por ciento (25 %), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, veinte mil pesetas (20.000 ptas.).

d) Establecimientos temporales de la actividad, uso o instalación.

1. El veinticinco por ciento (25 %), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, veinticuatro mil pesetas (24.000 ptas.).

2.1.2. Licencia de apertura

a) Actividades incluidas en el ámbito de Ley 5/1993, exentas de trámite conforme a decreto 159/94.

1. El treinta y tres con trescientos treinta y tres por ciento (33,333%), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, doce mil pesetas (12.000 ptas.).

b) Actividades incluidas en el ámbito de Ley 5/1993, sujetas a trámite específico conforme a decreto 159/94.

1. El cuarenta y uno con seiscientos sesenta y seis por ciento, (41,666 %), que resulte de la aplicación del tipo impositivo a la base imponible determinada en función del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Cuota mínima, quince mil pesetas (15.000 ptas.).

2.2. Cambio de titularidad

1. Con independencia de su naturaleza y tipo de expediente, el cincuenta por ciento (50 %) de la cuota que resulte determinada para el caso de nuevo establecimiento, dentro de la secuencia que para cada trámite específico (actividad o apertura) corresponda al expediente iniciado.

2. Cuota mínima, quince mil pesetas (15.000 ptas.).

3.- La cuota tributaria se exigirá por unanimidad de local.

4.- En los casos de ampliación o variación de la actividad a desarrollar o en desarrollo, en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de apertura inicial, conforme el criterio que seguidamente se indica para situación particular.

a) Ampliación de actividad con incremento de superficie

1. Se aplicará la cuota que resulte, en función de los apartados anteriores, a la totalidad del local, deduciendo proporcionalmente el importe actualizado correspondiente a la superficie inicialmente imputada al desarrollo de la actividad original.

2. Cuota mínima, quince mil pesetas (15.000 ptas.).

b) Ampliación de actividad sin incremento de superficie

1. Cuando el expediente trate de la implantación de una actividad coexistiendo con otra ya autorizada, con la intención de desarrollarse simultáneamente en un mismo local, la nueva tendrá este carácter a los efectos previstos en la presente ordenanza, liquidándose conforme a lo anterior y deduciendo proporcionalmente el importe actualizado correspondiente a la superficie inicialmente imputada al desarrollo de la actividad original.

2. Cuota mínima, quince mil pesetas (15.000 ptas.).

5.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia provisional, las cuotas a li-

quidar serán del cien por cien, (100 %), de las señaladas en el número anterior, no sufriendo deducción de ningún tipo.

Artículo 8. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, de modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia provisional o licencia de actividad

Artículo 9. Regímenes de declaración e ingreso.

Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, fraccionándose el pago de la cuota en dos plazos:

- El primer pago se efectuará con la presentación de la autoliquidación y su importe será del 50% de la cuota que resulte de ésta.

- El segundo plazo, cuya cuantía se obtendrá por diferencia entre el importe de la cuota tributaria resultante de la liquidación definitiva y lo ingresado en el primer plazo.

La liquidación definitiva, que se practicará una vez finalizada la actividad municipal y dictada la Resolución municipal que proceda sobre el tipo de licencia de que se trate, será notificada al sujeto pasivo para el ingreso del segundo plazo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11. Fechas de su aprobación y comienzo de su aplicación.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2000 o el día de su publicación si ésta se realizase en fecha posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I. TRAMITACIÓN

1. Licencia de actividad.

a) Nueva actividad.

1. Actividades clasificadas en el ámbito de Ley 5/1993, exentas de trámite conforme a Decreto 159/94:

- Solicitud y memoria ajustada a Decreto 159/94.

- Justificante de la autoliquidación.

- Resto de documentación administrativa inicial relativa a identificación.

- Informe previo por la Oficina Técnica Municipal.

- Decreto de la Alcaldía Presidencia.

- Notificación a vecinos.

- Anuncio en BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y Tablón de Anuncios Municipal.

- Informe sanitario del expediente.

- Informe de la Oficina Técnica Municipal.

- Licencia de actividad.

- Liquidación.

2. Actividades clasificadas en el ámbito de Ley 5/1993, sujetas a trámite específico conforme a Decreto 159/94:

- Solicitud, memoria, o proyecto técnico específicos, visados, conforme a Decreto 159/94.

- Justificante de la autoliquidación.
- Resto de documentación administrativa inicial relativa a identificación.
- Informe previo por la Oficina Técnica Municipal.
- Decreto de la Alcaldía Presidencia.
- Notificación a vecinos.
- Anuncio en BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. y Tablón de Anuncios Municipal.
- Informe sanitario del expediente.
- Informe de la Oficina Técnica Municipal.
- Dictamen de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.
- Informe de la Oficina Técnica Municipal.
- Licencia de actividad.
- Liquidación.
- 3. Actividades clasificadas fuera del ámbito de Ley 5/1993:
 - Solicitud, memoria, o proyecto técnico específicos, visados, conforme a Decreto 159/94.
 - Justificante de la autoliquidación.
 - Resto de documentación administrativa inicial relativa a identificación.
 - Informe previo por la Oficina Técnica Municipal.
 - Decreto de la Alcaldía Presidencia.
 - Remisión al organismo que proceda.
 - Liquidación.
- b) Transmisión de licencia de actividad.
 - Solicitud.
 - Justificante de la autoliquidación.
 - Resto de documentación administrativa inicial relativa a identificación.
 - Informe previo por la Oficina Técnica Municipal.
 - Licencia de actividad.
 - Liquidación.
- 2. Licencia de apertura.
 - a) Nueva apertura.
 - Solicitud.
 - Justificante de la autoliquidación.
 - Resto de documentación administrativa inicial relativa a identificación.
 - Informe previo por la Oficina Técnica Municipal.
 - Decreto de la Alcaldía Presidencia.
 - Certificaciones técnicas previstas en Decreto 159/94.
 - Informe sanitario del local sobre visita de inspección.
 - Informe de la Oficina Técnica Municipal sobre visita de inspección.
 - Acta de licencia de apertura.
 - Licencia de apertura.
 - Liquidación.
 - b) Transmisión de licencia de apertura.
 - Solicitud.
 - Justificante de la autoliquidación.
 - Resto de documentación administrativa inicial relativa a identificación.
 - Informe previo por la Oficina Técnica Municipal.
 - Decreto de la Alcaldía Presidencia.
 - Certificaciones técnicas previstas en Decreto 159/94.
 - Informe sanitario del local sobre visita de inspección.
 - Informe por la Oficina Técnica Municipal.
 - Licencia de apertura.
 - Liquidación.

ANEXO II. RELACIÓN DE CATEGORÍA DE LAS CALLES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ASTORGA

1. Primera categoría

- a) Núcleo de Astorga
- Aduana, plaza de la
- Alcalde Carro Verdejo 1 a 27 y 2 a 26, calle

- Alcalde Pineda, calle
 - Alfárez Provisional, calle
 - Alonso Criado, Alameda
 - Alonso Garrote, calle
 - Arquitecto Gaudí, plaza del
 - Calvo Sotelo, plaza de
 - Corregidor Costilla, calle
 - Cortes Leonesas, calle
 - Doctor Mérida Pérez, avenida del
 - El Doctoral, calle
 - Enfermeras Mártires de Somiedo, calle
 - España, plaza de
 - Gabriel Franco, calle
 - García Prieto, calle
 - General Santocildes, plaza del
 - Hermanos Lasalle, calle
 - Ingeniero Eduardo Castro, plaza del
 - José María Goy, calle
 - La Bañeza, calle
 - León 76 a 90 y 69 a 87, calle
 - López Peláez, calle
 - Lorenzo Segura, calle
 - Los Sitios, calle
 - Luis Alonso Luengo, calle
 - Madrid-Coruña números 233 a 255 y 222 a 242, avenida
 - Magín Revillo, calle
 - Manuel Gullón, calle
 - Manuel Luengo, calle
 - Marcelo Macías, calle
 - Martínez Salazar, calle
 - Mesón, plaza del
 - Modesto Lafuente, plaza de
 - Murallas, Avenida de las
 - Obispo Alcolea, plaza del
 - Obispo Grau, calle
 - Oliegos 1 a 21 y 2 a 26, calle
 - Padres Redentoristas, calle
 - Pandorado 1 a 11 y 2 a 14, carretera a
 - Pedro de Castro 1 a 27 y 2 a 22, calle
 - Pío Gullón, calle
 - Ponferrada, avenida de
 - Porfirio López, plaza de
 - Postas, calle
 - Prieto de Castro, calle
 - Puerta Obispo, calle
 - Río Esla, calle
 - San Bartolomé, plaza de
 - San José de Mayo, calle
 - San Julián, plaza de
 - San Miguel, plaza de
 - San Pedro 60, 63 y 65, calle
 - Santa Colomba, calle
 - Santa Colomba, plaza de
 - Santa Marta, calle
 - Santiago Crespo, calle
 - Santo Domingo 2 y 4, calle
 - Seminario, plaza del
 - Señor Ovalle, calle
 - Villafranca, calle
2. Segunda categoría
- a) Núcleo de Astorga
 - Alcalde Carro Verdejo, excepto 1 a 27 y 2 a 26, calle
 - Alonso Goy, calle
 - Bajada del Postigo, calle
 - Blanco de Cela, paseo
 - Carmen, calle
 - Castillo, calle del
 - Catedral, plaza de la
 - Condes de Altamira, calle

- Cruz, calle la
Escultor Amaya, calle
Estación, avenida de la
Esteban Carro Celada, plaza
Estrella, calle la
Húsar Tiburcio, calle
Jardín, calle
José Díaz Novo, calle
Juego de Cañas, calle
León 2 a 88 y 1 a 85, calle
León 1 a 23 y 2 a 18, carretera a
Leoncio Núñez, calle
Leopoldo Panero, calle
Luna, calle la
Madrid-Coruña, (resto de números), avenida
Magisterio, plaza del
Marqueses de Astorga, plaza de los
Matadero, calle del
Matías Rodríguez, calle
Mayuelo, calle del
Oliegos, excepto 1 a 21 y 2 a 26, calle
Padre Blanco, calle
Pandorado, excepto 1 a 11 y 2 a 14, carretera a
Pantano de Villameca, calle
Pedro de Castro, excepto 1 a 27 y 2 a 22, calle
Plinio el Joven, calle
Porterfa, calle de la
Pozo, calle del
Rfo Cabrera, calle
Rfo Duerna, calle
Rfo Eria, calle
Rfo Tuerto, calle
Rodríguez de Cela, calle
San Javier, calle
San Javier, plaza
San Juan, calle
San Pedro, excepto 60, 63 y 65, calle
Santiago, calle
Santa Lucía, calle
Santo Domingo excepto nº 2 y 4, calle
Santo Domingo, plaza
Torrecilla, calle
3. Tercera categoría
a) Núcleo de Astorga
Resto de calles no incluidas expresamente en ninguna de las categorías indicadas
b) Núcleo de Castrillo de los Polvazares
Concha Espina, plaza de
Chinchilla, calle
Doctor López Sastre, avenida
Iglesia, calle la
Iglesia, travesía a calle la
Jardín, calle
Juan José Cano, calle
Juan Botas Roldán, calle
Magdalena, calle la
Padre Jordán Gallego, calle
Pedro Botas Roldán, calle
Real, calle
Rincón, calle
c) Núcleo de Murias de Rechivaldo
Camino de Santiago, calle
Iglesia, calle la
Mayor, plaza
Santa Colomba, carretera a
d) Núcleo de Peñicas
Madrid-Coruña, avenida
e) Núcleo de Valdeviejas
f) Núcleo de Santa Catalina de Somoza

4. Cuarta categoría
a) Núcleo de Astorga
Cabrera Alta, calle
El Artesiano, calle
Los Arrieros, calle
b) Resto del término municipal

Resto de calles no incluidas expresamente en ninguna de las categorías indicadas

ANEXO III, MÓDULOS APLICABLES

El módulo se entiende aplicable a la superficie útil del establecimiento, estando referido a pesetas por mes y metro cuadrado de la misma.

Se revisarán anualmente, incrementándose conforme al Índice de Precios del Consumo anual resultante.

Categoría de la calle	Planta sótano	Planta baja	Plantas altas	
Auxiliar Comercial Primera	204 ptas/m ²	366 ptas/m ²	1.222 ptas/m ²	814 ptas/m ²
Segunda	153 ptas/m ²	183 ptas/m ²	611 ptas/m ²	407 ptas/m ²
Tercera	102 ptas/m ²	122 ptas/m ²	305 ptas/m ²	204 ptas/m ²
Cuarta	56 ptas/m ²	61 ptas/m ²	153 ptas/m ²	102 ptas/m ²

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7: REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal" que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que se señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de:

- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

- Sepulturas perpetuas: 37.455 ptas.
- Nichos perpetuos: 37.455 ptas.

Nota:

1.- Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, reversionen en favor del Ayuntamiento.

2.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 2.- Conservación y mantenimiento:

Por derechos de conservación y mantenimiento del Cementerio Municipal: 700 ptas.

Epígrafe 3.- Registro de permutas y transmisiones:

a) Inscripción en los Registros Municipales de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos a título de herencia:

1.- Cuando el heredero sea pariente de segundo grado se satisfará el 25%.

2.- Por el mismo concepto a título de herencia en primer grado o entre cónyuges se satisfará el 12,5% de la sepultura o nicho o terrenos del cementerio.

3.- Por el mismo tipo de transmisiones en los demás casos de parentesco o cuando este no exista, el 50%.

Epígrafe 4. Inhumaciones:

Por cadáver: 12.485 ptas

Epígrafe 5. Exhumaciones:

Por cadáver: 25.090 ptas

Cuando se produzca un traslado dentro del cementerio de Astorga se pagará la exhumación y la posterior inhumación.

Artículo 7.- *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.- *Declaración, liquidación e ingreso.*

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- *Infracciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8: REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- *Hecho imponible.*

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3.- *Sujeto pasivo.*

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- *Responsables.*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- *Cuota tributaria.*

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en 6.000 ptas. por vivienda y local.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa: el 50% del importe por consumo de agua.

3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.-

Las acometidas serán realizadas por cuenta y orden de los usuarios por el Ayuntamiento o empresa que en su momento pueda prestar el servicio de saneamiento, a los precios fijados por el Ayuntamiento en el cuadro de precios anejo.

Artículo 7.-

El mantenimiento y conservación de la acometida de saneamiento será realizada por el Ayuntamiento o empresa que en su momento pueda prestar el servicio, y devengará una cuota de acometida de alcantarillado de 70 ptas. trimestrales.

Artículo 8.-

En toda vivienda de nueva construcción o reforma de una ya existente que los consideren los servicios municipales, deberá realizarse nueva acometida de saneamiento, con cargo al promotor de la vivienda.

Artículo 9.-

Toda aquella vivienda, edificación, o finca de cualquier otro tipo que vierta agua a la red de alcantarillado pública, aún sin ser agua potable de la red municipal, deberá abonar los precios correspondientes por la prestación de este servicio, para lo cual deberá instrumentar un aparato de medida que contabilice el agua vertida a la red.

Artículo 10.- *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 11.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo las formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 12.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación de dichas declaraciones de alta y baja.

La conclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.- Infracciones y sanciones.

1.- Toda infracción del abonado dará derecho al Ayuntamiento para suspender la evacuación de aguas al abonado, sin menoscabo de reclamar el valor de los daños y perjuicios, sin que por dicha suspensión de la evacuación de aguas pueda el abonado pedir indemnización alguna al Ayuntamiento.

2.- Las infracciones serán castigadas por la Alcaldía con multas:

a) Por acometer a la red de alcantarillado: 30.000 ptas.

b) Por verter productos químicos, grasas, aceites, materias sólidas o viscosas en cantidades tales que por sí solas o por integración con otras produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento del alcantarillado, o cualquier producto que afecte al normal funcionamiento del alcantarillado o la estación depuradora de aguas residuales: 30.000 ptas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9: REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, RESIDUOS INDUSTRIALES Y BIOCONTAMINANTES Y SU ACONDICIONAMIENTO EN EL VERTEDERO CONTROLADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento

establece la "Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, residuos industriales y biocontaminantes y su acondicionamiento en el vertedero controlado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

El fundamento legal de la recogida de aceites usados que contiene la presente Ordenanza se hace al amparo de la Orden de 19 de mayo de 1992, *Boletín Oficial de Castilla y León* número 102, de 29 de mayo, por la que se regula el sistema de concesión de autorizaciones para realizar operaciones de recogida, transporte y almacenamiento de aceites usados.

La Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos incluye en su ámbito de aplicación los aceites usados minerales o sintéticos, incluidas mezclas de agua, aceite y las emulsiones. Esta regulación básica se ha completado con el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio.

La Orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados adapta al Derecho Interno Español las directrices comunitarias 75/439 C. E. E. de 16 de junio de 1975 y la 87/101 C.E.E. de 22 de diciembre de 1986. La Orden de 13 de junio de 1990 modifica el apartado decimosexto 2 y el anexo II de la Orden de 28 de febrero de 1989.

La presente Orden se dicta en uso de las atribuciones que confiere el art. 4 del Decreto 90/1989 de 31 de mayo por el que se atribuyen determinadas competencias de la Junta de Castilla y León, así como el art. 23 y siguientes del Real Decreto de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1.- La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2.- La prestación del servicio de recepción obligatoria de retirada de escombros procedentes de obras y construcciones.

3.- La prestación del servicio de recepción obligatoria, de retirada de otros residuos industriales, entendiéndose como tales todos aquellos residuos que provengan del normal desarrollo de la actividad y que no tengan carácter de residuos domiciliarios, ni tóxicos ni peligrosos ni biocontaminantes ni radiactivos.

4.- La prestación del servicio de recepción obligatoria de transporte y almacenamiento de los residuos de ruedas de caucho desechadas de los vehículos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

A) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que:

1.- Ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías en que se preste el servicio de recogida domiciliar de residuos sólidos urbanos ya sea de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario o incluso de precario.

2.- Soliciten los servicios de retirada de escombros, recogida de aceites usados, retirada de otros residuos industriales, excepto los residuos tóxicos, peligrosos, biocontaminantes y radiactivos, o recogida y almacenamiento de ruedas de vehículos.

B) Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas,

beneficiarios del servicio en el caso de la recogida domiciliar de residuos sólidos urbanos.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Normas generales.

1.- Servicio de retirada de escombros:

a) Para poder hacer uso de este servicio será requisito imprescindible acompañar a la solicitud una copia de la licencia de obras.

b) La disponibilidad máxima de uso del contenedor facilitado al efecto será de tres días.

c) La solicitud del contenedor se realizará en la Oficina Municipal de Limpieza para la primera colocación y posteriores.

2.- Servicio de retirada de otros residuos industriales, excepto los residuos tóxicos, peligrosos, biocontaminantes y radiactivos.

Estos residuos podrán ser transportados al vertedero controlado directamente por los productores o poseedores con medios propios o mediante concierto con el servicio municipal de limpieza.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- Servicio de recogida de basuras:

Epígrafe 1.-Viviendas.

Por cada vivienda 2.395 ptas. trimestre.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carecer familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.-Alojamientos.

a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas por cada trimestre: 20.050 ptas.

b) Hoteles, moteles, hoteles- apartamentos de tres y dos estrellas: 20.050 ptas trimestrales.

c) Hoteles, moteles, hoteles- apartamentos y hostales de una estrella: 9.240 ptas. trimestrales.

d) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas: 5.350 ptas.

Epígrafe 3.-Establecimientos de alimentación:

A) Supermercados, economatos y cooperativas 8.715 ptas. trimestre.

B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas 8.715 ptas trimestre.

Epígrafe 4.-Establecimientos de restauración:

A) Restaurantes 8.715 ptas. trimestre.

B) Cafeterías, 8.715 ptas trimestre.

C) Whisquerías y pubs, 8.715 ptas. trimestre.

D) Bares, 8.715 ptas. trimestre.

E) Tabernas, 8.715 ptas trimestre.

F) Salas de fiestas y discotecas 8.715 ptas. trimestre.

G) Bares y tabernas de extrarradio, 4.130 ptas trimestre

Epígrafe 5.- Establecimientos de espectáculo.

A) Cines y teatros, 2.395 ptas. trimestre.

B) Salas de Bingo, 2.395 ptas. trimestre.

Epígrafe 6.- Otros locales industriales o mercantiles.

A) Centros oficiales, 2.395 ptas. trimestre.

B) Oficinas bancarias, 2.395 ptas. trimestre.

C) Grandes almacenes, 2.395 ptas. trimestre.

D) Demás locales no expresamente tarifados, 2.395 ptas. por trimestre.

Epígrafe 7.- Despachos profesionales.

1.- Por cada despacho, 2.395 ptas trimestre.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponde a un trimestre.

2.- Servicio de retirada de escombros:

La cuota por retirada de cada contenedor será de 6.420 ptas.

3.- Servicio de recogida de aceites usados:

Por cada bidón o fracción: 1.070 ptas.

4.- Servicio de retirada de otros residuos industriales, excepto los residuos tóxicos, peligrosos biocontaminantes y radioactivos:

- Deposito en vertedero municipal: 8 ptas. kg.

- Recogida y traslado a vertedero por el servicio municipal de residuos sólidos urbanos: 2 ptas kg.

5.- Servicio de recogida y almacenamiento de ruedas de vehículos.

- Por cada 4 ruedas de turismo o furgoneta cuyo peso por unidad no exceda de 8 kg. (Servicio completo): 340 ptas.

- Por cada 6 ruedas de camión cuyo peso por unidad no exceda de 52 kg. (Servicio completo): 3.340 ptas.

- Por cada 10 ruedas de camión cuyo peso por unidad no exceda de 76 kg. (Servicio completo): 8.130 ptas.

- Por cada 10 ruedas de camino cuyo peso por unidad no exceda de 84 kg. (Servicio completo): 8.985 ptas.

- A partir de 85 kg. en adelante, excepto las ruedas especiales de palas cargadoras, tractores o similares, solicitará del Ayuntamiento la tarifa especial que rija en cada momento.

- En aquellos casos en los que el usuario del servicio decida transportarlas por medios propios al área de almacenamiento, la tarifa se bonificará en 2 ptas. por kilogramo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 11: REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2.- Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto de los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de la tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado de que se trate del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 % cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.- Tarifas.

I.- Certificaciones y compulsas:

1.- Certificación de documentos o acuerdos municipales 1.295 ptas.

II.- Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales

1.- Por cada documento que se expida en fotocopia por folio 15 ptas.

2.- Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes y servicios 15.270 ptas

III.- Documentos relativos a servicios urbanísticos.

1.- Por cada expediente de declaración de ruina de edificios .26.345 ptas

2.- Por cada certificación que expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efectos de edificación a instancia de parte, por cada copia de planos de alineación de calle, ensanche, por cada consulta sobre ordenanzas de edificación 6.825 ptas.

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de la Tasa.

Artículo 9.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente o documentos sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Declaración e ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los documentos a que se hace referencia el art.38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal, en virtud de oficios de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni se remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 12: REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la ley 7/85, de 6 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/79 de 16 de marzo se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Diligenciamiento de los libros de registro de las empresas de servicios de transporte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

-Concesión y expedición de licencias	49.555 ptas
- Autorización para transmisión de licencias	
1.- Transmisión intervivos	31.910 ptas
2.- Transmisión mortis causa	20.420 ptas
- Sustitución de vehículos o su documentación:	
1.- Forzosa	9.575 ptas
2.- Voluntaria	13.735 ptas
- Revisión de vehículos o su documentación	2.560 ptas
- Por la expedición del permiso de conducir vehículo de alquiler	3.825 ptas
- Por la autorización del cambio de parada	12.765 ptas

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del art.2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión y de diligenciamiento de libros registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- La realización de las actividades y la presentación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 14: REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de matadero", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de esta tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que utilicen los diversos servicios de ma-

tadero y especificados en la correspondiente tarifa, por la utilización de instalaciones y bienes destinados al servicio de matadero, al acarreo de carne con carácter obligatorio desde el Matadero a los establecimientos comerciales y a los vehículos que los conduzcan.

Estarán pues obligados al pago:

1) Los solicitantes de los servicios o usuarios de los referidos bienes e instalaciones.

2) Propietarios de los animales o mercancías que provoquen los servicios y ocupen y utilicen los bienes e instalaciones.

Artículo 3.- Tarifas.

Porcino	26 ptas Kg. canal / muelle. 29 ptas Kg. canal tienda.
Vacuno	31 ptas Kg. canal / muelle. 36 ptas Kg. canal tienda.
Ovino	51 ptas Kg. canal / muelle. 57 ptas Kg. canal tienda.
Caballar	31 ptas Kg. canal / muelle. 36 ptas Kg. canal tienda.

Estas tarifas se aplicarán según tarifa revisada anualmente por el Consejo de Administración de la Sociedad Mafricas.

Artículo 4.- Normas de gestión.

La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por la empresa MAFRICAS, S.A. explotadora de este servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 15: REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la utilización privativa, el aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso públicos por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el art.4 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuanfía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

I.- Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc., metro cuadrado y día	250 ptas.
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, metro cuadrado y día	250 ptas.
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, metro cuadrado y día	250 ptas.
II.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a pista de coches de coche y similares:	
a) De hasta 288 m ²	18.000 ptas.día
b) De más de 288 m ²	20.000 ptas. día
III.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a aparatos infantiles, tales como: carruseles, aerobabis, aerolandias, motos y coches de niños, norias infantiles, trenes infantiles, camas elásticas, y similares:	
a) De hasta 100 m ²	6.000 ptas día.
b) De más de 100 m ²	7.000 ptas. día.
IV.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a aparatos mayores o voladores como: pulpo, zig-zag, tornados, norias, trenes rápidos y similares:	
a) De hasta 225 m ²	8.000 ptas. día
b) De más de 225 m ²	9.000 ptas. día
V.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas de premio, tales como: bingos, rifas, cartas con premio, sorteos de regalos... y similares:	
a) De hasta 12 m ²	2.500 ptas. día.
b) De 12 a 24 m ²	3.500 ptas. día
c) De más de 24 m ²	4.500 ptas. día.
VI.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a casetas de tiro, tiro con carabina, con pelota, y similares:	
a) De hasta 10 m. lineales	2.000 ptas. día.
b) De más de 10 m. lineales	3.000 ptas. día.
VII.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a aparatos hinchables, castillos, casas o similares:	
a) De hasta 80 m ²	1.800 ptas. día.
b) De más de 80 m ²	2.500 ptas. día.
VIII.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a puestos de venta tales como, frutos secos, algodón dulce, garrapiñadas y similares:	
a) De hasta 8 m lineales	2.500 ptas. día.
b) De más de 8 a 15 m lineales	3.500 ptas. día.
IX.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a puestos de venta de comidas y bebidas como churros, bocadillos, helados, perritos, hamburguesas y similares:	
a) De hasta 20 m ²	3.000 ptas. día
b) De 20 a 40 m ²	4.000 ptas. día
c) De más de 40 m ²	5.000 ptas. día.
X.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a puestos de venta de comidas (pulpo, pollos, churrascos y similares) con mostrador y mesas:	
a) De hasta 50 m ²	12.000 ptas. día.
b) De 50 a 100 m ²	15.000 ptas. día.
c) De más de 100 m ²	18.000 ptas. día.
XI.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a puestos de venta tales como ropas, bisuterías, camisetas, pañuelos, cuadros,	

herramientas, artículos de regalo y decoración, libros, figuras, o similares:

a) De hasta 6 m lineales	2.000 ptas. día.
b) de 6 a 10 m lineales	2.500 ptas. día.
c) De más de 10 m lineales	3.000 ptas. día

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa, que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas del art.3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá con antelación a la subasta a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100% del importe de la pujanza además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art.6.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se vayan a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos de este ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias las mismas a los interesados y se seguirán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Artículo 7.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.- El pago de tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a

aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 16: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de los servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder al Grupo Telefónica está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/87 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre)

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

I.-

1.- Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por metro cúbico de capacidad al año	2.505
2.- Por cada transformador o distribuidor por metro cuadrado de capacidad del hueco que ocupa, al año	2.505
II.-	
1.- Por cada enrejado, boca de carga o alimentación, claraboya o instalación análoga, que no exceda de un metro cuadrado por año	1.255
2.- Cuando exceda del metro cuadrado por la diferencia o fracción	1.255
3.- Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles al año	6.265
4.- Por derechos de instalación de estos aparatos	6.265
5.- Por cada transformador o estación eléctrica cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m ² al año	12.505

6.- Por cada metro cuadrado de exceso o fracción al año	1.255
III.-	
1.- Por instalación de grúa cuya pluma o brazo ocupa vía pública	13.255
2.- Por cada grúa implantada en vía pública al mes o fracción	3.755
IV.-	
1.- Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año o fracción	620
2.- Cajas de amarre, distribución o registro	620
V.-	
1.- Por cada caballito infantil, al mes o fracción	620
2.- Por cada máquina de refresco u otros productos, instalada en la vía pública, al mes o fracción	6.265

Será preceptiva la licencia municipal, determinándose por los técnicos municipales la ubicación exacta de las máquinas.

Se establece una bonificación del 15% para el pago anticipado semestralmente y de un 25% para el pago anual, debiendo satisfacerse las liquidaciones correspondientes en el primer mes al que corresponda el devengo.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el día de comienzo de la utilización privativa no coincida con el año natural, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año, incluido el día de comienzo de la utilización privativa.

Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produce dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiera cesado en el uso.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados al día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempos señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde establece el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art.26 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 de septiembre al día 15 de noviembre, o inmediato hábil posterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a

aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 17: REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación por parte de este Ayuntamiento de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades

2.- La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Por utilización de la piscina:

- Tarifa primera: carnet anual:	1 miembro	4.500 ptas
	2 miembros	5.500 ptas
	3 miembros	6.500 ptas
	4 miembros	7.000 ptas
	5 miembros	8.000 ptas

Para la expedición de este carnet familiar se exigirá que todas las personas que se acojan estén empadronadas en Astorga dentro de una misma hoja padronal.

- Tarifa segunda:

- Infantiles de 4 a 14 años: 150 ptas entrada.

- Adultos: 250 ptas entrada.

- Tarifa tercera: Entradas especiales:

- Alumnos E.G.B.: 50 ptas.

- Alumnos Enseñanza Media: 75 ptas.

- Tarifa cuarta: Bonos:

- Infantiles de 4 a 14 años: 15 bonos, 1.500 ptas.

- Adultos: 15 bonos, 2.250 ptas.

Por la utilización de la cancha de tenis:

1 hora o fracción: 500 ptas.

Bonos de 20 horas: 4.000 ptas.

Bono juvenil de 20 horas, únicamente para jóvenes hasta 16 años: 2.000 ptas.

Por la utilización del Pabellón Polideportivo:

1.- Por cada hora de entrenamiento: 1.500 ptas para todos los equipos.

2.- Partidos oficiales: División de honor, División Nacional, División Provincial, Liga Local, Liga de Veteranos: exentos.

3.- Partidos amistosos entre equipos de la localidad: 5.000 ptas

4.- Partidos amistosos entre equipos locales y forasteros: 10.000 ptas.

5.- Otras asociaciones o clubes, según convenio.

Aprovechamiento por publicidad en el Pabellón:

1.- En el marcador: 20.000 ptas /m²/año.

2.- Laterales: 10.000 ptas /m²/año.

Por la utilización del campo de fútbol:

Tal tarifa se regirá por convenio con el Atlético Astorga.

Cuando quienes utilicen el servicio al que se refiere esta Ordenanza, sean grupos o asociaciones, la Concejalía de Deportes propondrá una tasa para que se apruebe por la Comisión de Gobierno, pudiéndose modificar para estos casos lo señalado en la Ordenanza.

Artículo 6.- Obligación al pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos que devalguen la contraprestación.

3.- Igualmente, el pago por cada hora de entrenamiento, para los equipos que militan en División de Honor, Nacional, Provincial y Local, se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate, al solicitar el alquiler o bien directamente en el Ayuntamiento (Depositaría), mensualmente. El pago mensual es aconsejable para los equipos de División de Honor, División Nacional y División Provincial.

Artículo 7.- Otras obligaciones.

1.- Los equipos se responsabilizarán de los daños, desperfectos o incidentes que pudieran ocurrir durante las horas de entrenamiento o partidos en el Pabellón Polideportivo.

2.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en el Pabellón de Deportes.

3.- Queda prohibida la utilización de material explosivo (petardos, cohetes, bombas, etc.) en el Pabellón.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 18: REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3.- Obligación al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Categoría de calles.

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa respectiva, las vías públicas de este municipio se califican en cuatro categorías que serán las delimitadas en la Ordenanza Municipal número 27, reguladora del I.A.E. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría mayor.

Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.

Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linde.

Artículo 6.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa será la fijada en la tarifa del apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Clase de instalación	Categoría de las calles			
	1ª	2ª	3ª	4ª
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m ² y trimestre ptas	5.425	4.675	2.340	1.170
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedurías de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m ² y trimestres ptas	5.425	4.675	2.340	1.170
C) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m ² y trimestre, ptas	5.425	4.675	2.340	1.170

3.- Normas de aplicación:

Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.

4.- No obstante lo señalado en el punto 2 de este artículo, y siempre y cuando supere las cuantías señaladas en el mismo, esta Ordenanza se regirá por lo señalado en las bases para concursos o subastas aprobadas en Pleno.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el día de comienzo de la utilización privativa no coincida con el año natural, en

cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año, incluido el día de comienzo de la utilización privativa.

Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produce dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiera cesado en el uso.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la concesión de la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Municipio la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de vía pública hasta que se haya abonado el previo depósito a que se refiere el art. 8 siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.

7.- Una vez autorizadas las ocupaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presencia de la baja surtirá efectos a partir del primer día del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.- Obligación del pago.

1.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Astorga, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Depositaria Municipal, desde el día 16 de septiembre al día 15 de noviembre, o inmediato hábil posterior.

Artículo 9.- Obligaciones.

Será obligación del adjudicatario de la concesión la colocación de una papelera en lugar visible.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 19: REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizations privadas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privada, el aprovechamiento especial que se deriva de la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2.- Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

- a) Epígrafe A) concesión de licencia.
- b) Epígrafe B) aprovechamiento de la vía pública.
- c) Epígrafe C) reposición de pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50% de la tarifa de este epígrafe.
- d) Epígrafe D) indemnización por depreciación o deterioro de pavimento.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública. Las cuotas exigibles son las siguientes:

Número 1.- Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías nuevas acometidas, etc. cuyo ancho exceda de un metro: 3.065 ptas. + 0,3% del coste.

Número 2.- Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, et. hasta un metro de ancho: 3.065 + 0,3% del coste.

Epígrafe C) Reposición o construcción y obras de alcantarillado.

Las cuotas exigibles con independencia de la categoría de las calles donde se realicen, son las siguientes:

I.- LEVANTADO Y RECONSTRUCCIÓN.

1.- Acera:

Por cada metro cuadrado o fracción levantado o reconstruido 295

2.- Bordillo:
Por cada metro lineal o fracción 320

3.- Calzada:
Por cada metro cuadrado o fracción 380

II.- CONSTRUCCIONES.

1.- Acera:
Por cada metro cuadrado o fracción 2.265

2.- Bordillo:
Por cada metro lineal o fracción 1.625

3.- Calzada:
Por cada metro cuadrado o fracción 2.400

III.- MOVIMIENTOS DE TIERRAS.

- Por cada metro cúbico 280

IV.- VARIOS.

- Arquetas, por m² o fracción (Acometida 1 und) 12.015

- Sumideros, por m. l. o fracción (1 Und.) 18.610

- Pozos de registro, por m² o fracción (1 Und) 49.465

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la Ley 39/ 1988 de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar obras que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.- La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas deberán seguir sin interrupción.

6.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7.- Cuando se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8.- El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

9.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10.- La Sección técnica municipal correspondiente comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización

de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

11.- Los solicitantes vendrán obligados a cubrir las zanjas con hormigón pobre, hasta tanto no se reponga de forma definitiva el pavimento, y a una correcta señalización. En caso de incumplimiento de estas normas será el Ayuntamiento quien se encargue de la cobertura con hormigón pobre, corriendo los gastos por cuenta del solicitante de la licencia, estableciéndose una sanción de 5.000 ptas. por dicho incumplimiento.

Artículo 7.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2.- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 20: REGULADORA DE LA TASA CON OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa, el aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras,

concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera:

- Ocupación de vía pública con mercancías al mes o fracción por m² 850

Tarifa segunda:

- Ocupación de vía pública con materiales de construcción al mes o fracción por m² 850

3.- Normas de aplicación de las tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200%.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- Cuando la utilización o aprovechamiento especial del terreno lleve aparejada la destrucción o deterioro del mismo, el beneficiario sin perjuicio del pago de esta tasa conforme a la tarifa especificada en el apartado 2 del artículo anterior, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el día de comienzo de la utilización privativa no coincida con el año natural, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año, incluido el día de comienzo de la utilización privativa.

Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produce dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiera cesado en el uso.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la concesión de la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el

Excmo. Ayuntamiento de Astorga, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Depositaria Municipal, desde el día 16 de septiembre al día 15 de noviembre, o inmediato hábil posterior.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 21: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa, el aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuanía.

La cuantía de la tasa, regulada en la Ordenanza, será la fijada en los artículos siguientes:

- | | |
|--|-------|
| 1.- Mesas no adosadas a la pared, máximo cuatro sillas, por unidad, la temporada | 3.515 |
| 2.- Mesa adosada a la pared, con máximo de tres sillas, temporada o fracción | 2.340 |

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período de temporada autorizado.

2.- El tiempo de permanencia de la ocupación con terraza, se entienda en horario de apertura comercial del establecimiento, salvo que el titular de la vía, el Ayuntamiento, por circunstancias que afecten a la seguridad vial ciudadana o que pudiera generar perjuicio a determinados usuarios, expresamente, concrete otro horario.

2.1.- El período de concesión de la licencia, será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año que se solicite y obtenga la misma.

2.2.- El titular al que se le conceda licencia de ocupación para terraza, deberá señalar la reserva concedida, solicitándolo y con el visto bueno del Ayuntamiento.

2.3.- Para poder ocupar zonas de aparcamientos regulados en horario de la O.R.A., cada titular deberá solicitarlo a la empresa concesionaria de dicho servicio.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo (en la Depositaria Municipal y siempre con antelación a la retirada de la correspondiente licencia) y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 7.

Se establece una clasificación de calles, de acuerdo con la categoría contemplada en la Ordenanza Municipal número 27 que regula el I.A.E., aplicándose un coeficiente de acuerdo con las siguientes tarifas, que multiplicarán la cuota resultante del artículo 5.

- | | |
|---|-----|
| * Calles de 1ª categoría, en las cuales la ocupación sea en zona peatonal, aceras o estacionamientos no regulados por la O.R.A. | 1,5 |
| * Calles de 1ª categoría, en las cuales la ocupación sea en la vía destinada a estacionamientos regulados por la O.R.A. | 0,9 |
| * Calles de 2ª categoría | 1,2 |
| * Calles de 3ª categoría | 0,8 |
| * Calles de 4ª categoría | 0,6 |

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 22: REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA POR APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cual-

quier clase", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa, el aprovechamiento especial que tiene lugar por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase especificado en las tarifas contempladas en el artículo 5 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, en el supuesto de entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

- Con modificación de rasante en el momento de modificar 3.220

Tarifa segunda.

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

1.- Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al semestre cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva 2.730

Tarifa tercera.

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

1.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles y entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al semestre, por cada 5 metros lineales o fracción 5.670

2.- Reserva por Vado Permanente para entrada y salida de vehículos al año 5.670

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS ANTERIORES.

1.- Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose a efecto los badenes, desniveles, rebajes de altura, es-

cotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2.- La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

3.- Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.

4.- La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa, cuando el aprovechamiento dure más de un año surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a su presentación.

6.- La concesión de la reserva de vado permanente, implica la entrega de una placa, con el correspondiente número de orden.

En caso de baja de dicha concesión, deberá entregarse la placa correspondiente.

Artículo 7.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas

de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 de septiembre al día 15 de noviembre, o inmediato hábil posterior.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 24: REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN ESPECIAL DE GRÚA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

De todos es conocida la dificultad creada por el tráfico creciente de vehículos en las ciudades y de forma especial en nuestra Ciudad, dada la trama urbana del casco histórico, la angostura de las calles y la concentración de servicios y centros comerciales.

Las medidas normales de regulación de tráfico con las habituales de señalización y ordenación personal por la Policía Municipal, resultan insuficientes, lo que produce en épocas, fechas y horas determinadas, un caos circulatorio que es necesario dar solución de forma inmediata.

Las facultades conferidas en la Disposición Adicional sexta de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales y las competencias conferidas a las Corporaciones Locales en el art. 84 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de distintos medios y entre ellos las oportunas Ordenanzas y Bandos.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización especial de grúa", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio municipal de utilización de grúa u otro medio mecánico para el transporte de vehículos o cualquier otro bien mueble o semoviente que a instancia de parte o motivado directa o indirectamente por el sujeto pasivo en razón de sus actuaciones u omisiones, obliguen a la autoridad local o sus agentes, a prestar servicios por razones de seguridad vial y agilización del tráfico en el término municipal de Astorga.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, y que sean, los propietarios de vehículos u otros bienes que tengan que ser objeto de transporte o traslado del lugar en que se encuentra, al lugar señalado por la Alcaldía.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la cuantía del coste de servicio que se fija en la siguiente forma:

a) Salida de la grúa	3.000 ptas.
b) Salida y arrastre: Vehículos turismo y furgonetas	5.000 ptas.
c) Permanencia en el Depósito Municipal a partir de las 24 primeras horas.	
Por cada día o fracción	700 ptas.
d) Inmovilización de vehículos	2.000 ptas.

Artículo 6.- Devengos.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicié su prestación y su cobro será sin perjuicio del pago de la sanción que resulte del expediente, si existiese, por infracción a las normas reguladas en el Código de Circulación.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NÚMERO 25: REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el suministro de agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el suministro de agua.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se preste el servicio de suministro de agua.

2.- Tendrán consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles de las viviendas o locales cuyos ocupantes se beneficien del servicio. El sustituto podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuantía.

Tarifa primera:

A.1.- La liquidación de la tasa correspondiente al Servicio de agua potable se efectuará mediante recibos por períodos trimestrales, con arreglo a la siguiente tarifa:

a) USOS DOMÉSTICOS

- Consumo mínimo de 24 m³: 1.100 ptas. al trimestre.

- Más de 24 m³ consumidos al trimestre: por cada m³ 110 ptas.

b) USO COMERCIAL E INDUSTRIAL

- Por cada m³ consumido: 110 ptas.

A.2.- Por cada alta en el suministro de agua por vivienda o local: 15.000 ptas.

A.3.- La liquidación de los recibos se realizará por trimestres naturales completos.

A.4.- Las acometidas y contadores serán colocados por cuenta y orden de los usuarios por el Ayuntamiento o empresa que en su momento pueda prestar el servicio de abastecimiento de agua a los precios fijados por el Ayuntamiento en el cuadro de precios anejo.

A.5.- El mantenimiento y conservación de la acometida de agua, y de los catadores será realizada por el Ayuntamiento o empresa que en su momento pueda realizar la prestación del servicio, y devengará una cuota de:

Mantenimiento y conservación de acometida de agua potable: 70 ptas. abonado trimestre.

Mantenimiento y conservación de contadores:

Diámetro Contador	13	15	20	25	30	40	50	65	80
Pesetas trimestre	116	141	159	257	382	555	1.059	1.303	1.591

En caso de que para la realización de dicho mantenimiento y conservación sea necesario realizar cualquier tipo de obra civil en la vivienda, esta será a cargo del abonado.

A.6.- Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse el consumo efectuado, se entenderá consumido el del mismo periodo del año anterior.

A.7.- El abonado deberá hacer efectivo al Servicio Municipal de Aguas, o empresa concesionaria, tanto en el momento de solicitar el alta, como de solicitar la baja de suministro, los servicios que se relacionan en el cuadro de precios del abastecimiento de agua de Astorga, anejo.

Asimismo, se relacionan en el cuadro de precios anejo los importes a abonar al Servicio, o empresa concesionaria, por realización de acometidas y enganches a la red general de abastecimiento y saneamiento.

A.8.- Toda infracción del abonado dará derecho al Ayuntamiento para suspender en el acto el suministro al abonado y también a rescindir la correspondiente póliza de abono, sin menoscabo de reclamar el valor de los daños y perjuicios, sin que por dicho cierre de agua o rescisión de la Póliza de abono pueda el abonado pedir indemnización de clase alguna al Ayuntamiento.

A.9.- Las infracciones serán castigadas por la Alcaldía con multas de:

- Por rotura de precintos: 5.000 ptas.

- Por impedir la entrada del personal del Servicio al lugar donde se encuentren las instalaciones, acometidas o contadores del abonado, previa identificación del personal: 5.000 ptas.

Si para proceder a la entrada en el domicilio del abonado es necesario un permiso judicial, el abonado deberá satisfacer al servicios todos los gastos imprescindibles ocasionados para la tramitación de dicho permiso, sin perjuicio de aplicar, además la multa especificada en el párrafo anterior.

- Instalación y/o manipulación del aparato de medida, contador, por personal ajeno al Servicio: 5.000 ptas.

- Por uso del agua sin registrar por contador instalado por el Servicio: 5.000 ptas. más el importe que resulte de aplicar la tarifa vigente al doble del producto que se obtenga de multiplicar la medida de consumo de agua suministrada por abonado y día, por el número de días que ha permanecido en situación fraudulenta, con un mínimo de 90 días siempre que no sea posible conocer este último dato.

- Por la utilización del agua para fines distintos al contratado: 5.000 ptas.

- Por manipulación de la llave de toma o de registro: 5.000 ptas.

A.10.- Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de suministro de agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de

acometida en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

A.11.- La utilización del agua deberá ser siempre para los fines contratados. Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra personal que de él dependa.

A.12.- En toda vivienda de nueva construcción, o reforma de una ya existente que lo consideren los Servicios Técnicos municipales, deberá realizarse nueva acometida de agua, con cargo al promotor de la vivienda.

A.13.- La prestación por servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento llevará implícita la tasa de recogida de basura no siendo posible la recepción de uno de los dos servicios por separado. Se emitirá, siempre que sea posible, un solo recibo de ambas tasas. Si alguna circunstancia obligase a la emisión de dos recibos no podrán abonarse por separado en ningún caso.

Artículo 6.- Obligación al pago.-

1.- La obligación nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad de tres meses.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

CUADRO ANEXO

CUADRO DE PRECIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO.

Precios intervenidos por el Ayuntamiento de Astorga durante el año 2.000:	
- Venta e instalación de contador de 13 mm	7.901,- ptas.
- Venta e instalación de contador de 15 mm	9.195,- ptas.
- Venta e instalación de contador de 20 mm	11.271,- ptas.
- Venta e instalación de contador de 25 mm	17.413,- ptas.
- Instalación de contador de 13 y 15 mm	2.113,- ptas.
- Instalación de contador de 20 mm	2.641,- ptas.
- Instalación de contador de 25 mm	3.433,- ptas.
- Inspección y comprobación de contador ya instalado	1.584,- ptas.
- Por traslado de un contador de un domicilio a otro	4.014,- ptas.
- Por cambio de emplazamiento de un contador en el mismo domicilio	3.169,- ptas.
- Precinto de contador por baja	1.584,- ptas.
- Reanudación de suministro por corte	6.338,- ptas.
- Cortes de agua solicitado por los abonados	2.641,- ptas.
- Acometida de agua potable hasta 100 mm. x 25 mm	16.875,- ptas.
- Acometida de agua potable hasta 100 mm x 32 mm	18.977,- ptas.
- Acometida de agua potable hasta 100 mm x 40 mm	22.850,- ptas.
- Acometida de agua potable hasta 100 mm x 50 mm	26.725,- ptas.
- Acometida de agua potable hasta 150 mm x 25 mm	17.931,- ptas.
- Acometida de agua potable hasta 150 mm x 32 mm	20.033,- ptas.
- Acometida de agua potable hasta 150 mm x 40 mm	23.950,- ptas.
- Acometida de agua potable hasta 150 mm x 50 mm	27.865,- ptas.
- Acometida de alcantarillado de 160 mm	21.888,- ptas.
- Acometida de alcantarillado de 200 mm	26.481,- ptas.
- Boca de riego tipo Belgicast BV-05-63, 40 mm	38.952,- ptas.
- Hidrante tipo Belgicast BV-05-63, 70 mm	66.063,- ptas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 26: REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADOS

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el suministro de agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el servicio de mercado.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se preste el servicio de suministro de agua.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en el apartado siguiente.

A) Para ropa, calzado, bisutería, salazones, frutas y verduras:

1.- Si se trata de puestos fijos:

- Ropa, calzado, bisutería, artesanía, marroquinería m.l. por mercado	135.-ptas
- Salazones y frutas m.l. por mercado	135.-ptas
- Vendedores de verdura (locales) m.l. por mercado	65.-ptas

2.- Si se introdujesen en el mercado vehículos:

- Por vehículo de hasta 3.500 Kg. por mercado	645.-ptas
- Por vehículo de más de 3.500 kg. por mercado	1025.-ptas

3.- En caso de venta en ambulancia esta tarifa sufrirá un incremento del 100% y se instalará siempre previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

2.- Si las cantidades a ingresar por los vendedores fijos se abonan en este Ayuntamiento por adelantado anual y semestralmente, se practicará un bonificación del 30% y 5% respectivamente. Para acogerse a esta bonificación habrá de efectuarse el ingreso en el primer mes del período respectivo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NUMERO 28: REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE PERROS

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora

de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del Servicio de retirada de perros", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación por parte de este Ayuntamiento del servicio municipalizado de recogida de perros.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, quienes se beneficien de los servicios prestados y, en concreto, los propietarios de los perros o quienes los adquieran.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1.- Por cada perro ingresado para su observación por mordedura o situación análoga	3.000.- ptas.
2.- Por cada perro capturado en la vía pública y reclamado por su dueño, debidamente documentado en cuanto a vacunación y registro	3.000.- ptas.
3.- Por cada perro no vacunado, con edad superior a tres meses, no incluido el importe de la vacuna ni su aplicación	3.000.- ptas.
4.- Por manutención de cada perro recogido, al día	250.- ptas.
5.- En las tarifas anteriores no está incluido el IVA	

Artículo 6.- Devengo.

La obligación de pago de esta tasa nace desde que se presten o realicen los servicios especificados en el artículo anterior.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- Los perros recogidos por el Servicio Municipal de recogida de perros e ingresados en las instalaciones propias para ello, se guardarán durante tres días, en cuyo plazo los que justifiquen ser sus dueños podrán reclamarlos previo pago de la cuantía de la tasa que resulte según las tarifas del artículo 5.

2.- Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que se haya presentado a reclamar el dueño del perro, se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud así lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento más rápido y menos cruento.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 29: REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN DETERMINADAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora

de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial derivado del estacionamiento de vehículos en las vías públicas de este Municipio, que integran la zona O.R.A., especificadas en la Ordenanza reguladora del Servicio Público O.R.A.

2.- El Ayuntamiento Pleno podrá ampliar en cualquier momento las vías públicas a que se refiere el número precedente o alterar el horario establecido.

3.- No estará sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento en vías o zonas señaladas de los siguientes vehículos:

- a) Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a 10 minutos.
- d) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.
- e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios, así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor.
- f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras estas estén prestando servicio.
- g) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 10 minutos.
- h) Los de propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial al efecto.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado primero del artículo 2 anterior, y solidariamente el propietario del vehículo, entendiéndose por propietario a estos efectos, quien figure como titular del vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible vendrá determinada en función del tiempo de estacionamiento en las vías públicas que integran la zona de regulación ordinaria o uso general.

Artículo 6.- Devengo.

La tasa se devenga en el momento en que se efectúa el estacionamiento del vehículo en las vías públicas de la zona de regulación ordinaria, o en el momento de expedirse el distintivo especial de residente.

Artículo 7.- Tarifas.

1.- La tasa correspondiente resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Tarifa de uso general:

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general, conforme a los siguientes precios:

- 25 minutos	25 ptas.
- 60 minutos	60 ptas.
- 120 minutos	120 ptas.
- 180 minutos	200 ptas.

Fracciones de tiempo intermedias de 5 minutos, de exceso sobre los primeros 25 minutos, hasta un máximo de tres horas, 5 ptas.

B) Tarifa de anulación de denuncia:

La tarifa complementaria al "ticket de exceso", para anulación de denuncia, hasta un tiempo máximo de sesenta minutos sobre el tiempo permitido será de 300 ptas.

C) Tarifa de residentes:

Opción A:

La tarifa trimestral para obtención del distintivo especial de residente será de 1.000 ptas.

La tarifa anual para obtención del distintivo especial de residente será de 2.000 ptas.

Opción B:

Los residentes podrán obtener una tarjeta magnética, a través de la cual, obtendrán un ticket diario, cuando se haga uso de esta tarjeta, y por el precio de 60 ptas./día.

Artículo 8.- Exenciones.

Quedan exentos del pago de la tasa los vehículos relacionados con la Ordenanza reguladora del Servicio Público O.R.A., no concediéndose ningún otro beneficio y que también contempla el art. 2 de esta Ordenanza.

Artículo 9. Cobranza.

La cobranza de la tasa se efectuará:

- Al proveerse del ticket horario de la máquina expendedor.
- En el momento de la expedición del distintivo especial para residentes.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Con independencia de la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ordenanza reguladora del Servicio Público O.R.A., la infracción de las normas reguladoras de la tasa podrá ser sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

Artículo 11.- Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 30: REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS MUSICALES EN LA SEDE DE LA BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de enseñanzas musicales en la sede de la Banda Municipal de Música", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la mera solicitud en las dependencias municipales, con independencia de que se utilice posteriormente el servicio en efectivo.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuantía.

Niños	
* Música y movimiento:	
- 2 horas semanales	3.000 ptas./mes
* Primer curso:	
- 2 horas semanales de lenguaje musical y 2 horas semanales de escolanía	4.000 ptas./mes
* Segundo curso:	
- 1 hora semanal de teoría musical, 1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora) y 1/2 hora semanal de instrumento:	
a) en este curso el alumno que no hace instrumento, deberá hacer escolanía.	
b) hay casos excepcionales, para alumnos que ya estaban en instrumento en cursos anteriores, los cuales pueden acceder a una hora semanal de instrumento, con el correspondiente aumento.	
Tarifa para este segundo curso	4.000 ptas./mes
* Tercer curso:	
- 1 hora semanal de instrumento, 1 hora semanal de teoría musical y 1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora)	5.000 ptas./mes
* Cuarto curso:	
- 1 hora semanal de instrumento y 1 hora semanal de teoría musical y 1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora)	5.000 ptas./mes
Adultos	
* Primer curso:	
- 2 horas semanales de lenguaje musical	2.000 ptas./mes
(los alumnos de primer curso que tienen instrumento, por distintas razones, pagan 4.000 ptas./mes)	
* Segundo curso:	
- 1 hora semanal de teoría musical	
1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora) 1/2 hora semanal de instrumento	4.000 ptas./mes
* Tercer curso:	
- 1 hora semanal de teoría musical	
1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora), 1 hora semanal de instrumento	5.000 ptas./mes
* Cuarto curso	
- 1 hora semanal de teoría musical, 1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora), 1 hora semanal de instrumento	5.000 ptas./mes
Instrumento:	
- 1 hora semanal	
a) los miembros de la Banda Municipal de Música	5.000 ptas./mes
b) los que no forman parte de la Banda Municipal de Música	8.000 ptas./mes
Lenguaje musical:	
- hasta primer curso, incluido	2.000 ptas./mes
- de segundo curso en adelante	2.500 ptas./mes

Artículo 6.- MODO DE INGRESO DE LAS CUOTAS

Las tarifas anteriores se ingresarán en el momento de formalizar la matrícula.

Artículo 7.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES.

a) Bonificaciones:

Las tarifas se reducirán en un 10%, cuando se encuentren matriculados dos o más miembros de la misma familia, entendiéndose por tal, padres, hijos o hermanos.

c) Exenciones:

Están exentos del pago de matrícula, aquellas personas que por insuficiencia de recursos económicos tramiten expediente ante los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 31: REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- Concepto y definición

1.- En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

2.- El Servicio de Ayuda a Domicilio regulado por la presente Ordenanza, se constituye como un servicio social, público, de naturaleza asistencial y preventiva que suple la falta de autonomía de ciertos vecinos, originada por razones de edad avanzada o minusvalía, asociada frecuentemente a situaciones de aislamiento social, con el objetivo de favorecer la permanencia en su entorno habitual, evitando o retrasando el ingreso en Centros Residenciales.

Artículo 2.- Características del servicio.

1.- El Servicio de Ayuda a Domicilio es un servicio básico que no pretende eludir las responsabilidades familiares hacia los usuarios y complementario con otros servicios de carácter social.

2.- Tiene carácter preventivo, en la medida que trata de frenar procesos de deterioro físico y psíquico de los beneficiarios, así como el aislamiento, retrasando o evitando el internamiento en Centros.

3.- Carácter rehabilitador, en cuanto pretende recuperar y reforzar capacidades de autonomía personal y generar habilidades sociales que mejoran la relación con el entorno.

4.- Tiene un carácter polivalente que implica intervenciones diversas y atiende situaciones conflictivas y/o carenciales complejas y heterogéneas.

5.- Tiene carácter transitorio en cuanto se dirige a la superación de dificultades y actúa con mayor o menor intensidad en función de la modificación de las necesidades, pudiendo convertirse en servicio definitivo, de no encontrarse otro recurso más adecuado.

Artículo 3.- Modalidades del servicio.

El Servicio de Ayuda a Domicilio incluye las siguientes modalidades:

1.- Servicios domésticos. - Limpieza e higiene de la vivienda en profundidad, diaria o puntual en los espacios o enseres que lo requieran, preparación de comida y atención de ropa.

2.- Servicios personales.- Apoyo y aseo personal de los beneficiarios siempre que por su deterioro personal físico o psíquico no sean capaces de realizar por sí mismos, intentando normalizar sus condiciones de vida.

3.- Además de las anteriores, se podrán contemplar otros servicios complementarios, orientados a mejorar la eficacia del servicio, en términos de calidad de vida de los beneficiarios, potenciando sus capacidades y autonomía personal, así como la vinculación a las redes familiares y vecinales.

Entre estos destacamos:

A) Formación de habilidades domésticas de relación social y cuidado de su persona.

B) Compañía domiciliaria, acompañamiento fuera del domicilio, compras y seguimiento de tratamientos y otros problemas clínicos.

Artículo 4.- Beneficiarios.

1.- Podrán ser beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio las personas empadronadas en el Municipio de Astorga que por discapacidad o edad no puedan atender alguna tarea de su vida diaria para mantener una vida digna en su entorno habitacional, familiar y social.

2.- La determinación de su situación de necesidad para acceder al servicio será valorada por el técnico con los siguientes criterios:

- a) Estado de salud y discapacidad.
- b) Situación socio-familiar.
- c) Condiciones de vivienda.

Artículo 5.- Procedimiento.

1.- Las solicitudes para acceder al Servicio de Ayuda a Domicilio se presentarán en el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Astorga y puede ser a instancia directa del beneficiario, de alguien que lo represente o por derivación de otros servicios públicos.

2.- El trabajador social del Ayuntamiento de Astorga, previo estudio de las circunstancias que concurran en cada caso, realizará informe, valoración y propuesta de prestación del Servicio para lo cual los solicitantes aportarán la siguiente documentación:

- A) Solicitud.
- B) Fotocopia del DNI; y NIF del solicitante y personas que conformen la unidad de convivencia.
- C) Fotocopia de cartilla de la Seguridad Social o tarjeta sanitaria.
- D) Justificante de pensión del solicitante y de ingresos de la unidad de convivencia en su caso.
- E) Informe médico.
- F) Todos aquellos documentos, que a criterio del Trabajador Social puedan acreditar más fácilmente cualquier situación para la valoración.

3.- Una vez pasados los trámites anteriores, el expediente se puntúa por el baremo establecido al respecto por el INSERSO y son enviados a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales donde, en la reunión de la Comisión de Seguimiento, se colocan en lista de espera según puntuación obtenida por situación de necesidad.

Artículo 6.- Extinción del Servicio de Ayuda a Domicilio.

- 1.- Por rescisión o resolución del concierto o convenio, en su caso.
- 2.- Baja voluntaria.
- 3.- Fallecimiento del beneficiario.
- 4.- Traslado o cambio de domicilio fuera del municipio, con carácter definitivo.
- 5.- Falsedad de datos aportados para la solicitud.
- 6.- Incumplimiento reiterado de la aportación económica que se designe.
- 7.- No comunicar cambios que se produzcan en la situación que proporcionó la concesión del servicio.
- 8.- La desaparición de la situación de necesidad referencial que motivo la concesión del servicio.
- 9.- La obstaculización reiterada del ejercicio de las funciones profesionales que implica el servicio.
- 10.- Exigir a la auxiliar la prestación de un servicio diferente a los recogidos en esta Ordenanza dentro de su horario de trabajo.
- 11.- Por otras causas graves que imposibiliten la prestación del servicio.

Artículo 7.- Extinción y límites de la ayuda.

La extinción y tipo de ayudas irán en relación a los presupuestos que se dispongan para el programa.

En caso de tener que fijar, por cualquier circunstancia, un orden de preferencia:

- a) Beneficiarios que fueran sujetos del servicio.
- b) Aquellos que, baremando el expediente, obtengan mayor puntuación.

El resto permanecerá en lista de espera, siendo incorporados en función de la valoración obtenida, a medida que se produzcan bajas en el servicio o por ampliación del mismo.

Por razones excepcionales se podrán autorizar atenciones inmediatas.

El tiempo máximo de atención no excederá de 52 h/mes o 2 horas diarias.

Artículo 8.- Derechos y deberes de los beneficiarios.

1.- Derechos.

- a) La información sobre el estado de la tramitación del expediente.
- b) Ser atendido con puntualidad y eficacia, respetando su individualidad y dignidad como persona.
- c) Conocer la normativa que regula el servicio de Ayuda a Domicilio.
- d) A ser oídos respecto de sugerencias o incidencias que se produzcan en cualquier aspecto para mejora del servicio.

2.- Deberes.

- a) Facilitar el ejercicio de las tareas de los profesionales que atienden el servicio y poner a su disposición materiales para el desarrollo del mismo.
- b) Comunicar con la suficiente antelación cualquier modificación de su situación (cambio de domicilio...).
- c) Permanecer en el domicilio durante el horario de prestación del servicio.
- d) La corrección y cordialidad en el trato con el auxiliar respetando sus funciones profesionales.
- e) Satisfacer puntualmente las aportaciones económica, facilitando la domiciliación bancaria de dichos pagos, siendo éstos preferentemente trimestrales, pudiendo ser también mensuales.
- f) Solicitud anual para continuación del servicio.

Artículo 9.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 10.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, quienes se beneficien de los servicios prestados.

Artículo 11.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Financiación.

El Servicio de Ayuda a Domicilio está financiado por las siguientes fuentes:

- a) INSERSO.
- b) Ayuntamiento de Astorga.
- c) Aportación de los beneficiarios.

Artículo 13.- Cuantías

1.- La cuantía de la tasa del Servicio de Ayuda a Domicilio se determinará en función de la situación económica de la unidad de convivencia, reflejada en el expediente de solicitud, tomando como referencia el total resultante de ingresos menos gastos y número de horas de servicio recibidas.

2.- La aportación de los beneficiarios se regulará por las siguientes tarifas:

NIVELES	RENDA DISPONIBLE AL MES	APOR.BENF.H/MES
I	Resto inferior al 10% S.M.I. (6.942 ptas.)	150 ptas.
II	Resto entre 10 y 15% S.M.I. (6.493 a 9.738 ptas)	500 ptas.
III	Resto entre 15 y 20% S.M.I. (9.739 a 12.984 ptas)	900 ptas.
IV	Resto entre 20 y 25% S.M.I. (12.985 a 17.356 ptas)	1.200 ptas.
V	Resto entre 25 y 30% S.M.I. (17.357 a 19.476 ptas)	1.500 ptas.
VI	Resto entre 30 y 35% S.M.I. (19.477 a 22.722 ptas)	1.800 ptas.
VII	Resto entre 35 a 40% S.M.I. (22.723 a 25.968 ptas)	2.100 ptas.
VIII	Resto entre 40 a 45% S.M.I. (25.969 a 29.214 ptas)	2.400 ptas.
IX	Resto entre 45 a 50% S.M.I. (29.215 a 34.710 ptas)	2.700 ptas.
X	Resto superior al 50% S.M.I. (más de 34.711 ptas.)	3.000 ptas.

Los porcentajes han sido extraídos sobre el salario mínimo interprofesional en vigor para el año 1998. Para años sucesivos se realizará sobre el S.M.I. del año correspondiente y de acuerdo también con la revalorización de las pensiones, el Índice de Precios al Consumo y cualquier posible variación en el precio/hora del Servicio.

3.- No obstante, atendiendo a circunstancias específicas socio-económicas y familiares del solicitante se podrán aplicar tarifas inferiores, previo estudio y valoración detallada por el trabajador social.

4.- Los beneficiarios del servicio domiciliarán el pago de los recibos en cualquier entidad bancaria del municipio.

5.- La obligación del pago nacerá desde el comienzo de la prestación del servicio y tendrá periodicidad trimestral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si las aportaciones de los beneficiarios fueran establecidas por alguna norma de la Comunidad Autónoma u otra de carácter general de aplicación obligatoria o que condicione el acogerse a los beneficiarios de Convenios con otras Administraciones Públicas, se aplicarán las referidas tarifas previo acuerdo de la Comisión de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición anterior que regulase el Servicio de Ayuda a Domicilio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 33: REGULADORA DE LA TASA POR LAS RUTAS ORGANIZADAS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ASTORGA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

1.- Como consecuencia de la gran afluencia de público para las visitas a la "Ruta Romana" y a la "Ruta del Oro", se hace necesario el establecimiento de las cuotas para el mantenimiento de las mismas.

2.- En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por las rutas organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Astorga", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la participación en las rutas organizadas por este Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, quienes se beneficien de las actividades o servicios prestados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada una de las dos actividades siguientes:

A) Ruta Romana:

- Visita individual o excursiones 200 ptas./persona
- Visita de colegios 100 ptas./persona

- Visita de colegios de la ciudad gratuito

B) Ruta del Oro:

- Visita de grupos en autocar 700 ptas./persona

Nota común a ambas rutas: El precio incluye la entrega de los folletos correspondientes a cada una de las Rutas, más el plano guía de la ciudad y el folleto de "La Astorga Monumental".

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL NÚMERO 35, REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO ROMANO DE ASTORGA

Artículo 1º.- Concepto, fundamento y naturaleza.

1.- El Ayuntamiento de Astorga, en uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución; por el art. 106 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los arts. 20.1.b, 20.2, 20.4, 21, 22, 23, 24.2, 24.3, 24.4, 26 y 27 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales (en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales, Locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público), establece la Tasa por visitas al Museo Romano de Astorga, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

2.- Los servicios que fundamentan la Tasa regulada en esta Ordenanza están constituidos por todas las instalaciones existentes que permiten admirar el Museo Romano, prestado con carácter exclusivo por esta Corporación Local.

3.- De conformidad con lo que determina el art. 2.2 de la Ley 39/88, esta Tasa tiene naturaleza de ingreso recurso de Derecho público, y para su cobranza el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio a los visitantes del Museo Romano de Astorga.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria.

1.- Cualquier persona que pretenda visitar el Museo Romano de Astorga.

2.- Cuando una persona jurídica o entidad solicite autorización para que personas físicas puedan visitar el Museo Romano, aquéllas estarán obligadas a satisfacer el precio a todas las personas que pretendan acceder al mismo.

Artículo 4º.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible de esta Tasa, el coste real o previsible del servicio objeto del hecho imponible. El importe de la Tasa no podrá exceder, en su conjunto, del citado coste.

2.- Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio por cuya prestación o realización se exige la Tasa, todo ello con independencia del presupuesto y Organismo que lo satisfaga.

Artículo 5º.- Importe y cuota tributaria.

1.- Se fijan los siguientes tipos de entradas para visitar el Museo:

- a) Precio general: 200 ptas. por persona.
- b) Precio para colegios y colectivos de más de 10 personas: 100 ptas. por persona.

2.- Por la Intervención Municipal se efectuará el cargo de las entradas con las que habrá de cobrarse la Tasa.

3.- Será de aplicación la regulación contenida para las tasas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º.- Devengo y obligación de contribuir.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

2.- Cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio objeto del Hecho Imponible no se preste procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º.- Administración y cobro de la Tasa.

1.- La obligación de pago de la Tasa que se regula en esta Ordenanza nace con la solicitud de entrada en el Museo Romano de Astorga.

2.- El pago del precio mediante entrada se realizará siempre en dinero efectivo, no admitiéndose otra forma de pago.

3.- El encargado del Museo es el responsable del despacho de las entradas, debiendo efectuar, semanalmente, el ingreso de lo recaudado en la entidad bancaria que se señale al efecto, dando cuenta a la Depositaria Municipal, con justificación en documento normalizado.

El Ayuntamiento de Astorga podrá establecer convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

C) PRECIOS PUBLICOS

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 23: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRABAJOS REALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA PARTICULARES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española; por el art. 106 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los arts. 41 a 48, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento de Astorga, establece el precio público por los trabajos realizados por el Ayuntamiento para particulares.

2.- Constituye el objeto de este precio público la realización de trabajos por este Excmo. Ayuntamiento para particulares.

3.- De conformidad con lo que establece el art. 2.2 de la citada Ley 39/88, y el art. 1 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre régimen de Tasas y Precios Públicos, el precio público que se regula en esta Ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de derecho público de la Hacienda Local y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del presente precio público las personas o entidades que se beneficien de los servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía del precio público.

La cuantía del precio público se determinará conforme a lo siguiente:

- Se cobrará por hora de oficial	1.890 ptas.
- Se cobrará por hora de peón	1.475 ptas.
- Se cobrará por hora de máquina retro	2.065 ptas.

- Se cobrará por hora de martillo compresor	1.230 ptas.
- Se cobrará por módulo de templete unidad/día	75 ptas.
- Se cobrará por vallas, señales, conos, etc: unidad /día	75 ptas.

Además se le repercutirá asimismo la parte correspondiente al coste de los materiales empleados.

Artículo 4.- Cobro.

1.- El devengo del precio público se produce en el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el apartado tercero del artículo anterior.

2.- De conformidad con lo que establece el art. 47.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre el Régimen de Tasas y Precios Públicos, modificado por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las deudas por este precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el art. 70.2, ambas de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, y una vez publicada completamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la propia Ley 7/85 continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION ORDENANZA NUMERO 32: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española; por el art. 106 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los arts. 41 a 48, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento de Astorga establece el precio público por celebración de bodas civiles en el Excmo. Ayuntamiento de Astorga.

2.- Constituye el objeto de este precio público la celebración de bodas civiles en el Excmo. Ayuntamiento de Astorga.

3.- De conformidad con lo que establece el art. 2.2 de la citada Ley 39/88, y el art. 1 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre régimen de Tasas y Precios Públicos, el precio público que se regula en esta Ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de derecho público de la Hacienda Local y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del presente precio público las personas que se beneficien de los servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía del precio público.

La cuantía del precio público se determinará conforme a lo siguiente:

A) Bodas celebradas en horario de oficina (de lunes a viernes de 8 a 15 horas):

- Por la asistencia de maceros cada uno 2.000 ptas.

B) Bodas celebradas fuera del horario de oficina (a partir de las 15 horas en días laborales, sábados, domingos y días festivos):

- Por asistencia de conserje 2.000 ptas.

- Por asistencia de auxiliar 2.000 ptas.

- Por asistencia de maceros cada uno 2.000 ptas.

Artículo 4.- Cobro.

1.- El devengo del precio público se produce en el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el apartado tercero del artículo anterior.

2.- De conformidad con lo que establece el art. 47.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre el Régimen de Tasas y Precios Públicos, modificado por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las deudas por este precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el art. 70.2, ambas de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, y una vez publicada completamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ESTABLECIMIENTO ORDENANZA Nº 36: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española; por el art. 106 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los arts. 41 a 48, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento de Astorga establece el precio público por el servicio de Ludoteca.

2.- Constituye el objeto de este precio público la utilización del servicio de Ludoteca Municipal, proyecto educativo específico cuyo objetivo principal es educar en el tiempo libre a través del juego y el juguete, con una dotación de juguetes -seleccionados con criterios pedagógicos- que se ponen a disposición de sus usuarios/as para utilizar en las propias instalaciones o fuera de ellas.

3.- De conformidad con lo que establece el art. 2.2 de la citada Ley 39/88, y el art. 1 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Régimen de Tasas y Precios Públicos, el precio público que se regula en esta Ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de derecho público de la Hacienda Local y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del presente precio público las personas o entidades que hagan uso de la Ludoteca del Excmo. Ayuntamiento de Astorga.

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones.

Se valorarán, desde el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento, posibles situaciones problemáticas familiares, de tipo económico y/o social, que puedan dar lugar a descuentos económicos.

En caso de obtener el carnet varios miembros de la unidad familiar, se aplicará un descuento del 10% sobre el precio fijado.

Artículo 4.- Cuantía del precio público.

La cuantía del precio público será de 5.000 ptas. anuales por persona, para niños cuya edad máxima de admisión será de hasta 12 años.

Artículo 5.- Cobro.

1.- El devengo del precio público se produce en el momento de solicitud de obtención del carnet por el interesado, debiendo abonarse previamente el importe del mismo antes de su retirada de las oficinas municipales.

2.- De conformidad con lo que establece el art. 47.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el

artículo 27 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre el Régimen de Tasas y Precios Públicos, modificado por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las deudas por este precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada en la forma prevista en el art. 49, en relación con el art. 70.2, ambas de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, y una vez publicada completamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Lo que se expone al público en cumplimiento de la legislación vigente.

Astorga, 24 de diciembre de 1999.

10693

286.875 ptas.

VILLA OBISPO DE OTERO

No habiéndose presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza que regula las plantaciones en este término municipal, queda aprobada definitivamente, siendo sus modificaciones las siguientes:

Artículo 2.-Queda redactado de la siguiente forma:

"Queda sometida a previa solicitud al Ayuntamiento toda clase de plantaciones que vayan a realizarse en dichos terrenos, por lo que todo propietario que pretenda realizar alguna plantación deberá solicitar previamente la autorización del Ayuntamiento, al menos con dos meses de antelación".

Artículo 3.-Queda redactado de la siguiente forma:

"El Ayuntamiento, previa audiencia a los colindantes, dándoles un plazo de 10 días para sus alegaciones, resolverá por Decreto de la Alcaldía, previo informe de la Comisión de Agricultura, en el plazo de dos meses".

Artículo 5 c).-Queda redactado de la siguiente forma:

"Caminos y alcantarillado: Las plantaciones guardarán una distancia de 4 metros al límite exterior de los caminos, canales, moleras y similares, y de 15 metros en toda la red de alcantarillado".

Artículo 6.-Queda redactado de la siguiente forma:

"Podrán autorizarse distancias inferiores a las mínimas señaladas cuando exista acuerdo entre los dueños de los predios colindantes o cuando por la orografía, situación o características de los predios, resulte técnicamente justificada la inexistencia de peligro, daño o perjuicio para los cultivos colindantes y para realizar plantaciones arbóreas o arbustivas o cualquier otro tipo de trabajos en relación con la defensa del entorno ecológico, mejora del medio ambiente, construcción o acondicionamiento de accesos, etc.".

Queda suprimido el artículo 7.

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En Villaobispo de Otero, 22 de diciembre de 1999.-El Alcalde, Joaquín Llamas Redondo.

10652

2.188 ptas.

No habiéndose presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación inicial de la modificación del tipo de gravamen de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactada la Ordenanza en el articulado que se modifica en los siguientes términos:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo segundo.

1.—El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 52.2 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en la ciudad de Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Villaobispo de Otero, 22 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Joaquín Llamas Redondo.

No habiéndose presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación inicial de la modificación efectuada en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de licencias urbanísticas, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactada la Ordenanza en el articulado que se modifica en los siguientes términos:

Artículo 6.º—Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) Construcción de edificios de nueva planta destinados a vivienda: 400 pesetas metro cuadrado.
- b) Construcción de edificios de nueva planta destinados a naves industriales o agrícolas: 60 pesetas metro cuadrado.
- c) Reparaciones de edificios destinados a vivienda que afecten de una manera notable al aspecto exterior de los mismos: 60 pesetas metro cuadrado.
- d) Reparaciones de edificios destinados a usos agrícolas o industriales que afecten sobremanera al aspecto exterior de los mismos: 30 pesetas metro cuadrado.
- e) Cerramiento de fincas: 25 pesetas metro lineal.
- f) Derribos: 25 pesetas metro cuadrado.
- g) Obras consideradas menores: 600 pesetas por cada una de ellas.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Villaobispo de Otero, 22 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Joaquín Llamas Redondo.

10653

4.313 ptas.

GORDONCILLO

El Pleno de la Corporación, en sesión de 27 de diciembre de 1999, acordó concertar una operación de tesorería con la Caja Rural de Zamora, con las siguientes condiciones:

Capital: 10 millones de pesetas.

Tipo de interés: Mibor trimestral más 0,50 puntos porcentuales.

Comisión de apertura: 0,35%.

Comisión de disponibilidad: 0,10%.

Corretaje: 3 por mil.

Comisión sobre mayor saldo excedido: 2%.

Interés de demora: 25%.

El expediente se expone al público durante quince días hábiles, a efectos de examen y posibles alegaciones.

Gordoncillo, 27 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Urbano Seco Vallinas.

10745

1.000 ptas.

LA ROBLA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de diciembre de 1999, aprobó, definitivamente, el establecimiento, ordenación y modificación de las ordenanzas que fueron aprobadas inicialmente por el Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 1999:

a) Imposición y ordenación de tributos y sus correspondientes ordenanzas:

—Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

b) Ordenanzas que se modifican:

—Impuesto sobre actividades económicas.

—Impuesto sobre bienes inmuebles.

—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

—Tasa para conservación del alcantarillado.

—Tasa del cementerio municipal.

—Tasa por expedición y reintegro de documentos administrativos.

—Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras, reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

—Tasa por licencias urbanísticas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las ordenanzas según anexo.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva y las correspondientes ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, previa comunicación a este Ayuntamiento del propósito de interponerlo, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno ejercitar.

La Robla, 31 de diciembre de 1999.—El Alcalde, José Antonio Gutiérrez Colado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

IMPOSICIÓN.—El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con el artículo 60.2 en relación con los artículos 15.1 y 105 a 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación y por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE.—Artículo 1º.

1.— Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2.— El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.— Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe el Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.— No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquí.

EXENCIONES.—Artículo 4º.— Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
- d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según los establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 5º.— Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, La Diputación Provincial de León, el Ayuntamiento de La Robla, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades señaladas.
- c) Las entidades locales integradas en el municipio de La Robla, o que formen parte del mismo, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

SUJETOS PASIVOS.—Artículo 6º.

1.— Serán sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyentes:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.— En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE.—Artículo 7º.— 1.— La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.— Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.— El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expreso en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,5%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,3%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,4%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,5%.

Artículo 8º.— A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.— En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a los señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 10º.— En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza ur-

bana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras anteriores de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, previo o valor pactado o constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

- Éste último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.— En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de los plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º.— En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7º se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9º fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 13º.— Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50% durante los primeros cinco años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación aludidos, sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

CUOTA TRIBUTARIA.—Artículo 14º.— La cuota tributaria de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 25%.

BONIFICACIONES DE LA CUOTA.—Artículo 15º.— Gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto las transmisiones

de terrenos y las transmisiones o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

DEVENGO.—Artículo 16º.— 1.— El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.— A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17º.— 1.— Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.— Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.— En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 18º.— 1.— Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de La Robla, declaración-liquidación según el modelo facilitado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2.— Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.— A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19º.— El Ayuntamiento de La Robla establecerá el sistema de autoliquidación, en cuyo caso, a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las nor-

mas contenidas en la presente Ordenanzas y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes a las establecidas.

Hasta tanto se implante el sistema de autoliquidación, se utilizará el sistema de notificación individual de las liquidaciones que se practiquen.

Artículo 20º.— Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18º están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21º.— Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 22º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, en relación con lo establecido en el artículo 255, no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite previamente el pago del mismo.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.— Artículo 23º.— La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.— Artículo 24º.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES.— Primera.— El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y la Ordenanza reguladora, se aplicarán desde el 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor en tanto no sean derogados o modificados por el Ayuntamiento de La Robla o por disposición legal.

Segunda.— A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS

IMPOSICIÓN.— El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 y en concordancia con lo establecido en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, haciendo uso de las facultades en ellos reconocidas, acuerda la imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan, regirán dicho Impuesto.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.— Artículo 1º.

1.— El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.— Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2º.— Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, podrán consistir en:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- b) Las de ampliación de edificios e instalaciones.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de edificios e instalaciones.
- f) Las de modificación de disposición interior de los edificios
- g) Las obras provisionales.
- h) Las de instalación de servicios públicos o privados.
- i) Las obras de demolición de construcciones e instalaciones.
- j) Las obras e instalaciones subterráneas.
- k) Las obras de colocación de carteles o rótulos visibles desde la vía pública.
- l) Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras de las vías públicas.
- m) Cualesquiera obras similares.
- n) Actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.
- o) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística. (Se entienden incluidas las del artº. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística).

SUJETOS PASIVOS.— Artículo 3º.

1.— Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de patrimonio separado susceptibles de imposición, sean propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.— Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y, por tanto, obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, quienes soliciten las correspondientes licencias o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras como promotores o empresarios de las mismas, si no fueran los propios contribuyentes.

3.— Los sustitutos señalados en el número precedente responden solidariamente de la deuda tributaria.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.— Artículo 4º.

1.— La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.— Los sustitutos señalados en el número precedente responden solidariamente de la deuda tributaria.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.— Artículo 4º.

1.— La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- Se establece como tipo de gravamen el 2,5% sobre la base imponible.

4.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.- Artículo 5º.

1.- No se reconoce beneficio tributario alguno en este Impuesto, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

2.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, estarán exentos de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños el Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, sin que quepa compensación alguna.

3.- Quedan exentas de este Impuesto todas las construcciones, instalaciones u obras con presupuesto inferior a 25.000 pesetas (150,25 euros).

NORMAS DE GESTIÓN.- Artículo 6º.

1.- A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanística se acompañará proyecto y presupuesto de ejecución material, suscritos por técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible proyecto técnico se adjuntará presupuesto de ejecución material de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación y obra que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el presupuesto mediante valoración motivada por el técnico municipal correspondiente.

2.- Concedida la licencia, la administración municipal practicará liquidación provisional del impuesto que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio de los oportunos recursos. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno la administración municipal podrá exigir la declaración e ingreso de esta liquidación provisional por el sistema de autoliquidación.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible declarada, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar en el supuesto de discrepancia con la base imponible objeto de liquidación provisional o de apertura de expediente por infracción urbanística.

Artículo 7º.- La ejecución de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, háyase o no solicitado, faculta a la Administración para girar liquidación fundamentada en comprobación técnica que determinará la base imponible. Ello sin perjuicio de las sanciones que procedan y de la aplicación de la normativa sobre disciplina urbanística.

Artículo 8º.- 1.- Si iniciada la construcción, instalación u obra, se interrumpiese antes de su terminación y se declarase la caducidad de la licencia o el interesado renunciare a ellas, el sujeto pasivo lo pondrá en conocimiento de la administración municipal, en el plazo de un mes desde la notificación de la declaración de caducidad de licencia o de la presentación en el Registro General del Ayuntamiento del escrito de renuncia. A estos supuestos les es de aplicación, en su caso, el núm. 4 del artº. 6.

2.- La caducidad a que alude este artículo se produce por el transcurso de seis meses a partir de la fecha de concesión de la licencia si la construcción, instalación u obra no se inicia, o si iniciada se in-

terrumpe por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga de la licencia y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

3.- Si liquidada e ingresada la cuota del impuesto no se ejecutare la construcción, instalación u obra, el interesado, dentro del plazo de prescripción, puede solicitar la devolución de la cuota ingresada, excluidos recargos, intereses y sanciones. De haberse obtenido licencia previamente a la solicitud de devolución, ha de declararse su caducidad o el interesado ha de renunciar expresamente a ella.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.- Artículo 9º.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.- Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- ÚNICA.- 1.- Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de la vía pública o aceras, el interesado tiene la obligación de reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación que fueren necesarios para reponer el dominio público a su primitivo estado, costo que en ningún caso podrá ser condonado, ingresando su importe en depósito previo, antes de retirarse la licencia.

2.- Con cargo a este depósito se efectuarán las obras de reconstrucción o reparación por los servicios municipales, practicándose liquidación que se notificará al interesado a los efectos correspondientes y entre ellos, los de devolución total o parcial, en su caso, del depósito o exigencia de cantidad complementaria.

3.- Por circunstancias especiales, como en el caso de empresas concesionarias de servicios públicos, se podrá autorizar que los mismos interesados realicen la reposición bajo inspección municipal; en tales casos, no procede la devolución del depósito hasta que no figure en el expediente el informe favorable del técnico municipal.

4.- Las cantidades a ingresar en concepto de depósito para financiar la reconstrucción o reparación de pavimento de la vía pública o aceras, u otros daños, se fijarán cada año por la Comisión de Gobierno a propuesta de los técnicos municipales.

DISPOSICIONES FINALES.- Primera.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y la Ordenanza reguladora que se refunde, se aplicarán desde el 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor en tanto no sean derogados o modificados por el Ayuntamiento de La Robla o por disposición legal.

Segunda.- A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

PRINCIPIOS GENERALES.- Artículo 1º.- El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con los artículos 15.2 y 60.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, y del Orden Social, establece el Impuesto sobre Actividades Económicas que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables y por la presente Ordenanza.

COEFICIENTE DE INCREMENTO.- Artículo 2º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mí-

nimas municipales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, queda fijado en el 1,4 para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

ÍNDICE DE SITUACIÓN.— Artículo 3º.

1.— Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, se establecen sobre las cuotas modificadas por la aplicación de dicho coeficiente, una escala de índices que ponderará la situación física del local dentro del término municipal de La Robla, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2.— Se fijan dos categorías de calles, a las que corresponden los índices de situación referidos a continuación:

CATEGORÍAS	ÍNDICES
Avda. Cerámica y C/ Pelosas	1,50
Resto de calles del término municipal	1,00

BONIFICACIONES.— Artículo 4º.— Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación de la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice señalados en los artículos anteriores en los porcentajes que a continuación se señalan:

AÑO DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	% BONIFICACIÓN SOBRE LA CUOTA
Primer año	50%
Segundo año	40%
Tercer año	30%
Cuarto año	20%
Quinto año	10%

Artículo 5º.

1.— Para poder disfrutar de la bonificación, se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

2.— Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de las ramas de la actividad, cambio de denominación o de la forma societaria de la entidad, por bajas y altas en la misma actividad y con idénticos elementos tributarios, traslado de la actividad de un local a otro, apertura de otro establecimiento de la misma actividad, etc.

3.— El periodo a que se refiere el párrafo primero caducará, en todo caso, un vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta, por lo que se contarán desde el inicio de la actividad y no desde la solicitud de la bonificación.

4.— Para tener derecho a la bonificación, el sujeto pasivo ha de cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el sujeto pasivo ejerza por primera vez la actividad consistente en una explotación que tenga la consideración de empresarial.

b) Que la empresa haya sido explotada por primera vez por el sujeto que pretende la bonificación, es decir, que el inicio de la actividad empresarial se efectúe por tal sujeto pasivo y no por otro que le haya precedido en el tiempo.

c) Iniciar la actividad con un mínimo de diez empleados, los cuales han de mantenerse durante el tiempo de disfrute de las bonificaciones procediéndose, en caso contrario, a anular la bonificación concedida.

Artículo 6º.— El sujeto pasivo presentará solicitud de bonificación en las dependencias municipales, adjuntando la siguiente documentación:

a) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Partes de Alta de los trabajadores en la Seguridad Social.

c) Libro de Matrícula.

2.— El Ayuntamiento resolverá expresamente la petición formulada por el sujeto pasivo en función del cumplimiento de los requisitos señalados para el otorgamiento de la bonificación.

NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.— Artículo 7º.

1.— Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.— Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.— Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular los recursos oportunos señalados en la notificación expresa o en la exposición pública de los padrones correspondientes y en los plazos en ellos señalados.

4.— La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

5.— Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados por el Ayuntamiento de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

6.— Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso, se abrirá la vía de apremio aplicándose los recargos e intereses de demora correspondientes.

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.

Artículo 8º.— En los términos en que se disponga por el Ministerio de Economía y Hacienda el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.— El Impuesto sobre Actividades Económicas y la Ordenanza reguladora que se refunde, se aplicarán desde el 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor en tanto no sean derogados o modificados por el Ayuntamiento de La Robla o por disposición legal.

Segunda.— A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

IMPOSICIÓN.— El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 60.1.c), y en concordancia con lo establecido en el artº. 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, haciendo uso de las facultades en ellos reconocidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan, registrá dicho Impuesto.

HECHO IMPONIBLE.— Artículo 1º.— Constituye el hecho imponible de este Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, considerándose así los que hubieren sido matriculados en los registros públicos correspondientes, incluidos los provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO.- Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre consta el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.- Artículo 4º.

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones previstas en los apartados d) y f) del presente artículo, los interesados abonarán el Impuesto previamente a la matriculación del vehículo. Matriculado el vehículo podrán solicitar la exención y la devolución del impuesto indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando los documentos necesarios para la exención y devolución. Declarada la exención, por la Administración Municipal se expedirá documento que acredite su concesión. No es de aplicación el abono del Impuesto previamente a la matriculación respecto de las exenciones previstas en los apartados a), b), c) y e) anteriores.

3.- Se establece una bonificación del 90% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

CUOTA.- Artículo 5º.- El Ayuntamiento haciendo uso de las facultades contenidas en el artº. 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, fija un coeficiente para cada una de las cuotas establecidas, exigiéndose el Impuesto con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA	COEFICIENTE	CUOTA (PTS) INCREMENTADA	CUOTA (EUROS)
A) TURISMOS				
De menos de 8 caballos fiscales	2.100	1.1523	2.420	14.54
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	5.670	1.1799	6.690	40.20
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	11.970	1.2010	14.375	86.39
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	14.910	1.2090	17.980	108.06
De 20 caballos fiscales en adelante	18.635	1.2100	22.548	135.51
B) AUTOBUSES				
De menos de 21 plazas	13.860	1.1660	16.160	97.12
De 21 a 50 plazas	19.740	1.1662	23.020	138.35
De más de 50 plazas	24.675	1.1254	27.770	166.90
C) CAMIONES				
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	7.035	1.1521	8.105	48.71
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.860	1.1660	16.160	97.12
De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	19.740	1.2088	23.860	143.40
De más de 9.999 Kg. de carga útil	24.675	1.2189	30.075	180.75
D) TRACTORES				
De menos de 16 caballos fiscales	2.940	1.1666	3.430	20.61
De 16 a 25 caballos fiscales	4.620	1.1666	5.390	32.39
De más de 25 caballos fiscales	13.860	1.1666	16.160	97.12
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA				
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	2.940	1.1666	3.430	20.61
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.620	1.1666	5.390	32.39
De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.860	1.1666	16.160	97.12
F) OTROS VEHÍCULOS				
Ciclomotores	735	1.2925	950	5.70
Motocicletas hasta 125 cc.	735	1.3605	1.000	6.01
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	1.260	1.3888	1.750	10.51
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	2.520	1.3888	3.500	21.03
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1000 cc.	5.040	1.3363	6.735	40.47
Motocicletas de más de 1000 cc.	10.080	1.4752	14.870	89.37

La determinación del concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas, se ajustarán a lo que reglamentariamente se establezca y a lo que resulte de esta Ordenanza refundida.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.- Artículo 6º.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. Consecuentemente:

a) En los supuestos de primera adquisición de los vehículos, el prorrateo se realizará por trimestres vencidos por el sujeto pasivo al hacer la declaración-liquidación, o de oficio por el Ayuntamiento si la declaración-liquidación se hace por Padrón.

b) En los supuestos de baja definitiva, el prorrateo se aplicará con igual criterio que en el apartado anterior respecto a la fecha de la baja en relación a la devolución de la cuota tributaria que procederá previa petición del interesado al Ayuntamiento, dentro del plazo de prescripción, acompañando documento de la Jefatura Provincial de Tráfico

acreditativo de la fecha de la baja definitiva del vehículo y el recibo de pago original.

c) En los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, el prorrateo se aplicará con los criterios señalados en el apartado b) anterior, acompañando documento de la Jefatura Provincial de tráfico acreditativo de la fecha de la baja temporal del vehículo, documento acreditativo de la denuncia por robo o sustracción ante la autoridad competente, y el recibo de pago original.

GESTIÓN Y COBRO.

Artículo 7º.— Para que los vehículos causen baja en este impuesto es preciso que causen baja en la Jefatura Provincial de Tráfico. Se excluyen los que no son objeto de matriculación, los cuales han de darse de baja directamente en el Ayuntamiento, en el modelo que se facilitará al efecto.

Solamente se entenderá transferido un vehículo cuando la transferencia se haya ultimado en la Jefatura Provincial de Tráfico y este organismo altere la titularidad.

Se entenderá como fecha de baja o transferencia la de presentación de éstos en la Jefatura Provincial de Tráfico siempre que el expediente se resuelva en el plazo de seis meses. En otro caso, se estará a la fecha de resolución del expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 8º.— 1.— En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Unidad Administrativa de Rentas y Exacciones, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, al que se acompañará fotocopia de la documentación acreditativa de su adquisición o modificación, del certificado de sus características técnicas y del DNI o CIF del sujeto pasivo.

2.— Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante, teniendo el carácter de autoliquidación y la consideración de liquidación provisional sin perjuicio de la liquidación definitiva si procede.

3.— El régimen de autoliquidación establecido en los dos números anteriores es de aplicación a los supuestos de transferencias de vehículos o cambios de domicilio de otros municipios al de La Robla, con la salvedad de que el plazo del mes para la presentación de la declaración-liquidación comienza el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produzca la transferencia o el cambio de domicilio.

4.— Si los sujetos pasivos no presentan la autoliquidación a que se refieren los números 1 y 2, será de aplicación:

a) En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

b) En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

c) El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9º.— 1.— El cobro del Impuesto en los años sucesivos al de la primera adquisición, transferencia o cambio de domicilio, con la excepción de lo dispuesto en los números 3 y 4 del artº 6º, se realizará por el sistema de Padrón anual en el que se liquidarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de La Robla, conforme el permiso de circulación de los vehículos.

2.— Aprobado el Padrón o matrícula del Impuesto, se expondrá al público por plazo de un mes a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

3.— Los recibos correspondientes al padrón anual, una vez aprobado, se cargarán para su cobro al Servicio al que se lo tenga encomendado este Ayuntamiento. El periodo de cobro en voluntaria, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, no será inferior a dos meses.

4.— La Administración Municipal procurará que todo el procedimiento regulado en los números precedentes, incluido el periodo voluntario de cobranza, tenga lugar durante el primer semestre de cada año.

Artículo 10º.— Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de reforma de los vehículos que altere su clasificación a efectos de este impuesto, de baja o de transferencia de vehículos, ni cambios de domicilio, si no se acredita previamente el pago de este impuesto. Con esta finalidad el interesado solicitará al Ayuntamiento informe de estar al corriente en el pago del impuesto. Sólo con este informe podrán tramitarse los expedientes citados.

Artículo 11º.— Para proceder a la bonificación recogida en el apartado 3 del artículo 4º, los propietarios de vehículos históricos o con una antigüedad mínima de 25 años presentarán solicitud en las dependencias municipales acompañada de la documentación acreditativa del valor histórico del vehículo o de la fecha de fabricación y, en su defecto, de la primera matriculación del mismo, a efectos de resolución de la bonificación.

Artículo 12º.— El pago del Impuesto se acreditará:

a) En los supuestos de autoliquidación, con ejemplar duplicado de la misma en la que conste diligencia de ingresos suscrita por el Servicio Recaudatorio correspondiente o de la Tesorería Municipal.

b) En los supuestos de inclusión en Padrón, con el recibo tributario correspondiente en el que conste el recibí del Servicio Recaudatorio o de la Tesorería Municipal.

c) Ante la Jefatura Provincial de Tráfico, en los supuestos de matriculación en la forma señalada en la letra a) anterior, y a efectos de expedientes de reforma, baja, transferencias o cambios de domicilio, con el informe preceptivo expedido por el Ayuntamiento de estar al corriente de pago del Impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.— *Primera.*— Hasta tanto no se desarrollen reglamentariamente los conceptos de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas, será de aplicación lo dispuesto en el art. 366.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local.

DISPOSICIONES FINALES.— *Primera.*— El Impuesto sobre Actividades Económicas y la Ordenanza reguladora que se refunde, se aplicarán desde el 1.1.2000, permaneciendo en vigor en tanto no sean derogados o modificados por el Ayuntamiento de La Robla o por disposición legal.

Segunda.— A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

IMPOSICIÓN.— **Artículo 1º.**— El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 60.1 a) y en concordancia con lo establecido en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza

Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables, así como por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2º.— En ejercicio de las facultades que confiere a este Ayuntamiento el artº. 73 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes tipos de gravamen:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,55%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,45%.

Artículo 3º.— De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a la casuística en ella recogida en la redacción dada por el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, y la Ley 50/1998 de 28 de diciembre, será el mismo que el establecido con carácter general en el artículo anterior.

DISPOSICIONES FINALES.—Primera.— El Impuesto sobre Actividades Económicas y la Ordenanza reguladora que se refunde, se aplicarán desde el 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor en tanto no sean derogados o modificados por el Ayuntamiento de La Robla o por disposición legal.

Segunda.— A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.—Artículo 1º.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 dse la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de La Robla establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

HECHO IMPONIBLE.—Artículo 2º.

1.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2.— No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

3.— En cualquier caso, están sujetos a previa licencia y, consiguientemente, sometidos a tasas, los siguientes actos:

- 1.—Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2.—Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 3.—Las modificaciones o reformas que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4.—Las modificaciones del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 5.—Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 6.—Las obras de instalación de servicios públicos.
- 7.—Las segregaciones, divisiones y parcelaciones urbanísticas.
- 8.—Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación, excavación y terraplenado.

9.—La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

10.—La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

11.—Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

12.—La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

13.—Informaciones urbanísticas.

14.—Obras menores.

15.—Demarcaciones e inspecciones de obra a realizar por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

16.—Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras de las vías públicas.

17.—Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.

18.—Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones

19.—Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

20.—Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

21.—Corta de arbolado y vegetación arbustiva en suelo urbano o urbanizable.

4.— Todo administrado tiene derecho a que se le informe por escrito en el plazo de un mes a contar desde la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector. La tasa a devengar será según la tarifa 4ª de esta Ordenanza.

SUJETO PASIVO.—Artículo 3º.— 1.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.— En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES.—Artículo 4º.

1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE.—Artículo 5º.

1.— Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El presupuesto de ejecución material que figura en el proyecto visado por el Colegio Profesional respectivo, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de segregaciones, divisiones y parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2.— Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

CUOTA TRIBUTARIA.—Artículo 6º.— Los tipos de gravamen serán los señalados en las siguientes tarifas:

TARIFA 1ª.- Comprende los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 16 del artículo 2º.3.- de esta Ordenanza, aplicando sobre el presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional respectivo, el tipo del 0,50%.

La cuota resultante no será inferior a 1.000 pts - 6,01 euros -, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 2ª.- Comprende los apartados 9 y 18 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza, aplicando sobre el valor catastral que figure a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, en su defecto, el que motivadamente fijen los técnicos municipales, el tipo del 0,25%.

La cuota resultante no será inferior a 1.000 pts. - 6,01 euros -, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 3ª.- Comprende el apartado 7 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza, aplicando por cada segregación, división o parcelación urbana, el 0,25 % del valor catastral de la finca matriz a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La cuota resultante no será inferior a 1.000 pts. - 6,01 euros -, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 4ª.- Comprende los apartados 13 y 15 y 18 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza en la siguiente forma:

a) Demarcaciones e inspecciones de obra	3.000 pts.	18,03 euros
b) Informaciones Urbanísticas	3.000 pts.	18,03 euros

TARIFA 5ª.- Las obras menores en que no se aporte presupuesto serán valoradas por los técnicos municipales, según declaración de los solicitantes, aplicando el 0,5 % sobre el presupuesto que resulte de la aplicación de la siguiente relación, sin perjuicio de su comprobación:

UDES.	CONCEPTO	PTS.	EUROS
Capítulo I EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES			
M2	Explanación y rasanteo solar	116	0.70
M1	Excavación en zanjas	400	2.40
M3	Excavación tierras en sótanos y bodegas	520	3.12
M3	Relleno y consolidación de tierras	580	3.49
M2	Desmante de cubierta	400	2.40
M2	Demolición de tabique sencillo	450	2.70
M2	Demolición de fábrica de ladrillo Tabicón	600	3.61
M2	Demolición de fábrica de ladrillo 1/2 asta	700	4.21
M2	Demolición de fábrica de ladrillo 1 asta	1.500	9.01
M2	Demolición de solera de hormigón	650	3.91
M2	Demolición de pavimentos	640	3.85
M2	Picado de enfoscados y guarnecidos	600	3.61
M2	Demolición de edificaciones (sin proyecto)	1.600	9.62
Capítulo II ACOMETIDAS			
Ud	Acometida a colector (sólo zanja)	620	3.73
Ud	Acometida de aguas limpias (sólo zanja)	605	3.64
Ud	Acometida eléctrica (sólo zanja)	605	3.64
Capítulo III HORMIGONES			
M1	Hormigón en masa en relleno zanjas	9.000	54.1
M2	Construcción de aceras	2.600	15.63
M1	Colocación de bordillo de hormigón	1.200	7.21
M2	Solera de hormigón	1.300	7.81
M3	Hormigón en masa en muros	10.000	60.10
Capítulo IV FÁBRICAS DE LADRILLO			
M2	Fábrica de ladrillo en tabiques	1.300	7.81
M2	Fábrica de ladrillo en tabicones	1.700	10.22
M2	Fábrica de ladrillo de 1/2 asta	2.380	14.30
M2	Fábrica de ladrillo de 1 asta	4.000	24.04
Capítulo V REVESTIMIENTOS			
M2	Repaso desconchones en paredes	645	3.88
M2	Enfoscados y guarnecidos	1.500	9.02
M2	Revestimientos interiores de paredes con madera, moqueta etc.	4.000	24.04

UDES.	CONCEPTO	PTS.	EUROS
Capítulo VI CHAPADOS, SOLADOS Y ALICATADOS			
M2	Aplacado y chapado de fachadas	3.000	18.03
M2	Pavimentos de terrazo, parquet o cerámica	2.600	15.63
M2	Alicatados azulejo o cerámica	1.600	9.62
M1	Peldaño en escalera, incluso rodapié	2.600	15.63
M2	Reparación soleras	400	2.40
Capítulo VII REPARACIONES CUBIERTAS			
M2	Retejo de cubiertas	1.200	7.21
M1	Reparación de aleros, cornisas y mochetas	500	3.01
Ud	Colocación de lucernarios	10.000	60.10
Ud	Reposición de chimeneas	8.000	48.08
Ud	Colocación antena TV.	7.000	42.07
M1	Colocación canalones	EXENTO	-
PA.	Reparación goteras	EXENTO	-
Capítulo VIII CARPINTERÍA			
Ud.	Sustitución puertas y ventanas	15.000	90.15
Ud.	Colocación de verjas de hierro forjado	22.000	132.22
M2	Colocación vitrinas	14.000	84.14
M2	Colocación de marquesinas	12.000	72.12
M1	Colocación toldos	8.000	48.08
M2	Cerramiento de terrazas	7.500	45.08
Capítulo IX INSTALACIONES			
Ud.	Instalación aparatos sanitarios en aseos	15.000	90.15
Ud.	Instalación de fregadero	17.000	102.17
Ud.	Instalación de cocina o caldera calefacción	20.000	120.20
Ud.	Instalación de calefacción	280.000	1682.83
Ud.	Instalación de aire acondicionado	250.000	1502.53
Ud.	Instalación de grúas	360.000	2163.64
Ud.	Instalación cajas alumbrado con palomilla	5.000	30.05
Capítulo X PINTURAS, ESTUCOS Y ESCAYOLAS			
M2.	Pintura interior en viviendas y locales	160	0.96
M2.	Pintura en fachadas	EXENTO	-
M2.	Colocación de papel	500	3.01
M2.	Revocos pétreos	2.500	15.03
M2.	Falso techo escayola	1.300	7.81
M2.	Pinturas rótulos fachadas	2.000	12.02
Capítulo XI CERCADOS			
M1.	Cercado con estacas y alambre liso	700	4.21
M1.	Cercado con enrejado S.T. y postes	1.600	9.62
M1.	Cercado con ladrillo o bloque	2.300	13.82
M1.	Cercado con material artístico o celosías	2.600	15.63
Capítulo XII COBERTIZOS, ESTANQUES, POZOS			
M2.	Cobertizos abiertos por algún paramento	5.000	30.05
M2.	Estanque para riego	6.000	36.06
Ud.	Pozo abierto	30.000	180.30
Ud.	Pozo artesiano	100.000	601.01
Capítulo XIII VARIOS			
M2.	Colocación carteles publicitarios	4.000	24.04
M2.	Rótulos luminosos en banderola	75.000	450.76
M2.	Rótulos luminosos adosados	50.000	300.51
M2.	Construcción paso vehículos en aceras	3.000	18.03
Ud.	Colocación postes	5.000	30.05

2.- En ningún caso, la cuota resultante en cada licencia de obra menor que se conceda podrá ser inferior a 1.000 pesetas.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.- Artículo 7º.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

DEVENGO.- Artículo 8º.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la obra o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

OTRAS NORMAS.- Artículo 9º.

1.- Cuando se trate de obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de parte de la vía pública o aceras, a fin de garantizar el reintegro de los gastos de reposición y restauración del pavimento, el interesado viene obligado al depósito de cantidad en concepto de "a buena cuenta", o garantía suficiente (aval-fianza) para cubrir tal importe según estime la Corporación, previo informe técnico, con cargo a la cual se efectuará por los servicios municipales la obra que corresponda. Esta cantidad o, en su caso, garantía habrá de hacerse efectiva antes de retirarse la licencia.

2.- Efectuada la reparación por los servicios municipales, la Oficina técnica liquidará el gasto habido, que se reintegrará con cargo a la cantidad ingresada "a buena cuenta" que se comunicará al interesado a los efectos correspondientes o, en su caso, si el propio contratista o empresa concesionaria de servicios públicos hubiera constituido aval para tal fin previo informe del técnico municipal en el que se certifica la reposición o restauración que procediera, procederá la devolución del aval correspondiente, comunicándose al interesado.

CADUCIDAD.- Artículo 10º.- Las licencias reguladas en esta Ordenanza caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión si las obras o actos a que se refieren no se inician, o cuando comenzadas se interrumpieren por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga de la licencia y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o que la interrupción no le es imputable.

DECLARACIÓN.- Artículo 11º.- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la misma, mediciones y destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modifique o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

LIQUIDACIÓN E INGRESO.- Artículo 12º.

1.- Finalizado el expediente de licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

2.- La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará, en su caso, la liquidación definitiva que proceda.

INFRACCIONES Y SANCIONES.- Artículo 13º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En todo caso se considerará defraudación la iniciación o realización de los actos que exigen licencia sin haberse solicitado ésta.

DISPOSICIONES FINALES.- Primera.- La presente Tasa y la Ordenanza reguladora que se modifica y refunde, se aplicarán desde el 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor en tanto no sea derogada y modificada por el Ayuntamiento de La Robla o por disposición legal.

Segunda.- A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.- Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de La Robla, establece la tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio y la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

HECHO IMPONIBLE.- Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permiso de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Sanidad Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETOS PASIVOS.- Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio o, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES.- Artículo 4º.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS.- Artículo 5º.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común.

CUOTA TRIBUTARIA.- Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguientes tarifas:

	PESETAS	EUROS
I.- EPÍGRAFE 1.- Asignación sepulturas, nichos, panteones y capillas, que se realizará mediante concesión administrativa.		
a) Sepulturas en tierra, por 15 años	15.000	90,15
b) Nichos por plazo máximo del Reglamento de Bienes	60.000	360,61
c) Nichos para depósito de cenizas u osario	30.000	180,31
d) Panteones con capacidad para 3 cuerpos	100.000	601,01

	PESETAS	EUROS
e) Capillas, máximo de 10 m ² y 3 m. de altura.- por m ²	80.000	480,81
II.- EPÍGRAFE 2º.- Permisos de construcción de panteones y capillas:		
a) Permiso para construir panteones	300	1,80
b) Permiso para construir sepulturas	300	1,80
c) Permiso de obras de modificación de panteones	300	1,80
d) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones	300	1,80
e) Permiso de obras de reparación o acondicionamiento de capillas	2,5% del Presupuesto	
III.- EPÍGRAFE 3º.- Registro de permutas y transmisiones		
a) Inscripción en los registros municipales de toda permuta que se conceda de sepultura, nicho, dentro del cementerio	300	1,80
b) Por cada inscripción en los registros municipales de transmisiones de las concesiones por el plazo máximo establecido en el Reglamento de Bienes, de nichos a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos	300	1,80
IV.- EPÍGRAFE 4º.- Inhumaciones y exhumaciones		
a) Por cada inhumación o exhumación	15.000	90,15
V.- EPÍGRAFE 5º.- Movimientos de lápidas y tapas:		
a) Capillas	300	1,80
b) En panteón	300	1,80
c) En sepulturas	300	1,80
d) En nichos	300	1,80
VI.- EPÍGRAFE 6º.- Conservación y limpieza		

Por la realización de reparaciones urgentes o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando requerido para ello el particular no atendiese al requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora el salario mínimo interprofesional, también se incluirán los costes de seguridad social.

PESETAS EUROS

VII.- EPÍGRAFE 7º.- Derechos de Depósito.		
a) Por cada servicio de autopsia, cuando se trate de la practicada por orden judicial u obligatoria por mandato de la ley	3.000	18,03

DEVENGO.- Artículo 7º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.- Artículo 8º.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de capillas y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto o memoria valorada, autorizados por técnico competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.- Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.- Primera.- El Impuesto sobre Actividades Económicas y la Ordenanza reguladora que se refunde, se aplicarán desde el 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor en tanto no sean derogados o modificados por el Ayuntamiento de La Robla o por disposición legal.

Segunda.- A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-

bre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONSERVACIÓN DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.- Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de La Robla establece la tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio y la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

HECHO IMPONIBLE.- Artículo 2º.- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

c) La vigilancia especial que reunieran las alcantarillas particulares.

d) Los trabajos de empleo de maquinaria para desatranchar alcantarillas particulares, incluso de las acometidas a la red general.

2.- La licencia de acometida es independiente y compatible con la de apertura de zanjas y calicatas, que habrá de liquidarse aparte.

SUJETO PASIVO.- Artículo 3º.- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el peticionario, propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de los servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en pre-cario.

c) En los casos de transmisión del inmueble por cualquier título estará obligado al pago el adquirente por las obligaciones que tuviera pendiente el anterior propietario.

d) El solicitante de una desobstrucción y solidariamente con el titular del inmueble está obligado al pago.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las fincas el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES.- Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.- Artículo 5º.- 1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de la aplicación de las tarifas siguientes:

I.- LICENCIAS DE ACOMETIDA.- 1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá una sola vez por vivienda, establecimiento o local:

	PESETAS	EUROS
a) Por vivienda, industria o local	12.000	72,12
b) Por edificios de N viviendas, o N locales	12.000 x N	72,12 x N

2.- Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas y precios públicos que se devenguen por las obras a realizar y otras licencias a conceder.

	PESETAS	EUROS
II.- USO DOMÉSTICO		
Vivienda	650	3,91
III.- USO INDUSTRIAL		
Bares, cafeterías y asimilados	1.200	7,21
Bar-restaurante	1.300	7,81
Locales industriales	1.300	7,81
Locales comerciales	1.200	7,21
Discotecas	1.500	9,02
Supermercados, economatos y asimilados	2.000	12,02
Grandes empresas	40.000	240,40

2.- Las tarifas correspondientes a los locales destinados a la realización de una actividad comercial o industrial, todas las citadas en la relación anterior correspondiente a usos industriales, serán reducidas al 25% del importe anual, siempre que los titulares de los negocios lo soliciten por escrito, acompañando la documentación que acredite de modo fehaciente que ha causado baja la actividad del local. La modificación de la cuota tendrá lugar a partir del siguiente trimestre al que se produzca la baja o el cambio en la actividad.

En los supuestos y con las condiciones y tramitación prevista en el artículo décimo de la presente Ordenanza Fiscal, el Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue, podrá conceder a aquellas unidades familiares que lo soliciten, una reducción de la cuota tributaria de hasta un 50%.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.- Artículo 6º.— Salvo en los supuestos previstos en el artículo 10º, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa excepto los inmuebles sitos en los territorios de las Entidades Locales Menores de La Robla en que el servicio de alcantarillado es gestionado por las respectivas Juntas Vecinales.

DEVENGO.- Artículo 7º.

1º.— Se devenga y la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que cuenten con servicio domiciliario de aguas conectado a la red municipal de abastecimiento y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3.- En cuanto a los demás servicios que son objeto de esta Ordenanza, tales como vigilancia especial de alcantarillas particulares y trabajos y empleo de maquinaria para desatancar alcantarillas particulares, la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.- Artículo 8º.

1.- Los sujetos pasivos formularán ante las dependencias de gestión tributaria del Ayuntamiento las solicitudes de alta con anterioridad a la iniciación del uso del servicio, así como las variaciones y bajas en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca

y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente al formular la oportuna solicitud, ingresará mediante ingreso directo el importe que proceda conforme a las tarifas señaladas en el apartado I del artículo 5º.

3.- Los costes por realización de acometidas y por desobstruir alcantarillas particulares o acometidas a la red general, serán objeto de liquidación individual, conforme a las normas ordinarias en cuanto a plazos y recursos.

4.- La administración municipal podrá exigir caución o fianza, en la cuantía que estime conveniente, para garantizar la correcta ejecución de aquellas acometidas para las que fueran autorizados los interesados.

INFRACCIONES Y SANCIONES.- Artículo 9º.— Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación e imposición de sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, y artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normas generales aplicables.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Para lo no previsto en el articulado de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

REDUCCIONES DE CUOTAS

Artículo 10º.— El Ayuntamiento de La Robla, en uso de las competencias que le atribuye el art. 25 y ss. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el art. 24.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998 y 59/1998, determina establecer la reducción de la cuota anual de la tasa por conservación de alcantarillado en determinados supuestos, atendiendo a criterios de capacidad económica, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

1.- Definición.— La reducción de cuotas constituye una prestación económica, que se concede en el ámbito territorial de La Robla, destinada a unidades familiares cuyos recursos económicos sean precarios, de acuerdo con el procedimiento y demás circunstancias que se detallan en este artículo.

2.- Carácter de la prestación.— La prestación de reducción de la cuota anual en la tasa por conservación de alcantarillado tiene carácter personal e intransferible, por lo que no podrá ser objeto de cesión, descuento o retención.

3.- Beneficiarios.— 3.1.— Tendrán derecho a la prestación todas aquellas unidades familiares que suplan los siguientes requisitos:

a) Estar empadronado y llevar residiendo en La Robla durante un mínimo de 6 meses anteriores a la solicitud.

b) Tener una situación de carencia de recursos económicos.

3.2.— Se considerarán unidades familiares a efecto de lo dispuesto en este artículo, quienes convivan en el mismo hogar, sea cual fuere su relación.

4.- Medios económicos.— 4.1.— Podrán ser beneficiarios:

a) En unidades familiares de una sola persona, aquellos que no dispongan de ingresos por encima del 75% del salario mínimo interprofesional.

b) Unidad familiar de dos personas, cuando los ingresos no excedan del 100% del salario mínimo interprofesional.

c) Unidad familiar de más de dos personas, aquellos cuyos ingresos no superen el resultado de acumular a la cuantía del salario mínimo interprofesional, el importe de diez mil pesetas por cada persona dependiente de la unidad familiar a partir de dos miembros.

4.2.— Índices correctores:

a) Por vivienda alquilada se detraerá de los ingresos generales brutos el 80% de la renta. No se incluirán las cuantías por gastos de comunidad u otros conceptos.

b) Aquellos solicitantes que tengan propiedades rústicas o urbanas - excepto domicilio habitual - será valorado individualmente como índice corrector negativo.

4.3.- Para la valoración de la situación económica, se contemplarán todos los ingresos, por cualquier concepto, de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar.

5.- Obligaciones de los beneficiarios.- 5.1.- El beneficiario queda obligado a comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de un mes, cualquier variación que se produzca en la situación de las personas que componen la unidad de convivencia, hecho que de no producirse implicaría:

a) El pago de las cuantías objeto de la reducción, en el año en curso.

b) No poder volver a ser beneficiario durante los dos años siguientes.

6.- Importe de la prestación:

6.1.- Consistirá en la bonificación de hasta el 50% en la cuota tributaria anual de la tasa objeto de esta Ordenanza.

6.2.- La prestación será por un año, pudiendo renovarse si la situación continúa siendo carencial.

7.- Solicitud.- La solicitud se presentará en las oficinas municipales, mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde, en los plazos que para ello se establezcan.

8.- Documentación a aportar: El solicitante deberá acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI, de todos los miembros de la unidad familiar que estén obligados a poseerlo, y para los no obligados el libro de familia.

b) Declaración jurada de la residencia del solicitante y personas que constituyen la unidad de convivencia con seis meses de antelación a la fecha de solicitud.

c) Documentos fehacientes que acrediten los ingresos que, por cualquier concepto, perciba el solicitante y los demás miembros de la unidad familiar o, en su defecto, declaración jurada de la no percepción de ingresos.

d) Documentos fehacientes que prueben la propiedad o el usufructo de bienes, pertenecientes al solicitante y/o a cualquier otro miembro de la unidad familiar o, en su defecto, declaración jurada de su falta de titularidad.

e) Justificante de pago de arrendamiento de la vivienda habitual en su caso.

9.- Tramitación.

9.1.- A principios de año se abrirá un plazo para la presentación de solicitudes de un mes.

9.2.- Los servicios administrativos correspondientes procederán a la recepción de la solicitud y de la documentación requerida, pudiendo requerir al interesado para que subsane defectos o aporte información adicional si se considera necesario para una correcta valoración.

10.- Resolución.

10.1.- El Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue, en virtud de los datos presentados dictará resolución motivada, concediendo o denegando la prestación.

10.2.- De la resolución se dará traslado al solicitante, el cual podrá presentar recurso de alzada ante el órgano competente en el plazo de 15 días.

10.3.- De la misma Resolución se remitirá copia al Servicio de Intervención y de Recaudación a los efectos oportunos.

11.- Devengo.- Se aplicará en los recibos de la tasa correspondientes a los trimestres del año de su concesión, independientemente de la fecha de su puesta al cobro.

12.- Renovación.

12.1.- Anualmente, en el plazo de solicitud, el beneficiario deberá presentar la solicitud de renovación de la prestación, por un nuevo plazo de un año.

12.2.- En la solicitud de renovación se incluirá:

a) Justificante de ingresos económicos.

b) Declaración jurada de que se mantienen las mismas condiciones que sirvieron de base para la concesión de la prestación.

12.3.- Transcurridos cinco años desde la concesión de la prestación y efectuadas las renovaciones oportunas, la unidad familiar interesada deberá presentar otra solicitud para el reconocimiento de la misma, incoándose nuevo expediente, que seguirá el procedimiento establecido en este artículo.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera.- El Impuesto sobre Actividades Económicas y la Ordenanza reguladora que se refunde, se aplicarán desde el 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor en tanto no sean derogados o modificados por el Ayuntamiento de La Robla o por disposición legal.

Segunda.- A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN Y REINTEGRO DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.- Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición y reintegro de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

HECHO IMPONIBLE.- Artículo 2º.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO.- Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES.- Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES.- Artículo 5º.- No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo en favor del Estado y las demás entidades públi-

cas o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 6º.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados en dicha situación.

CUOTA TRIBUTARIA.— Artículo 7º.

1.— La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.— La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.— Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

TARIFAS.— Artículo 8º.— Los derechos a satisfacer por la tramitación de los documentos o escritos regulados por esta Ordenanza, son los siguientes:

I INSTANCIAS Y COMPULSAS DOCUMENTALES

Cada cotejo y un pliego	250 pts.	1.50 Euros
Cotejo por cada pliego de exceso	50 pts.	0.30 Euros
Bastanteo de poderes	1.000 pts.	6.01 Euros

II PARCELACIONES, REPARCELACIONES, AGROPACIONES Y DIVISIONES DE FINCAS

Hasta 250 m ² de superficie	20 pts/m ²	0.12 Euros
Por exceso: De más de 250 m ² . hasta 1000 m ² .	10 pts/m ² .	0.06 Euros
Por exceso: de más de 1000 m ² . hasta 5.000 m ² .	5 pts/m ² .	0.03 Euros
Por exceso: De más de 5000 m ² .	3 pts/m ²	0.01 Euros

III DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA, INTERVENCIÓN Y OTRAS OFICINAS Y ÓRGANOS MUNICIPALES

Volantes de empadronamiento	200 pts	1.20 Euros
Certificaciones de empadronamiento	325 pts	1.95 Euros
Rectificación de errores en el Padrón de Habitantes imputables al interesado	250 pts	1.50 Euros
Inscripción y baja en el Registro de Parejas de Hecho	1.000 pts	6.01 Euros
Certificación e informe de datos estadísticos con fines no académicos	1.000 pts	6.01 Euros
Certificación de Bienes	500 pts.	3.00 Euros
Certificaciones de documentos, actos, o acuerdos municipales	500 pts.	3.00 Euros
Tarjetas de armas de aire comprimido	1.000 pts.	6.01 Euros
Certificaciones e informes en traspasos, aperturas o similares de locales	800 pts	4.80 Euros

IV DOCUMENTOS RELATIVOS A URBANISMO

Por cada fotocopia del planeamiento en formato Din A4	15 pts	0.09 Euros
Por cada fotocopia del planeamiento en formato Din A3	30 pts	0.18 Euros
Por cada ejemplar completo de NN.SS.	12000 pts.	72.12 Euros
Por informe o certificación referente a Declaración de Ruina o edificios	2.000 pts.	12.02 Euros
Por cada peritación de daños a cualquier efecto	2.000 pts.	12.02 Euros
Por obtención de cédula urbanística	400 pts.	2.40 Euros
Otros documentos, informes, licencias etc., no incluidos en los anteriores	1.000 pts.	6.01 Euros

V OTROS DOCUMENTOS

Cada ejemplar de todas las Ordenanzas Fiscales	3.000 pts.	18.03 Euros
Por cada ejemplar suelto de una Ordenanza Fiscal	300 pts.	1.80 Euros

Publicidad megafónica en vehículos, por día	1.000 pts.	6.01 Euros
Por cada anuncio o cartel sobre industrias, profesiones, propaganda etc.	25 pts.	0.15 Euros
Cualquier otro documento no especificado en todos los anteriores	1.000 pts.	6.01 Euros

BONIFICACIONES.— Artículo 9º.— No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

DEVENGO.— Artículo 10º.— 1.— Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.— En los casos a que se refiere el núm. 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

DECLARACIÓN E INGRESO.— Artículo 11º.— 1.— Con carácter general, el pago de la tasa se efectuará mediante autoliquidación al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente.

2.— Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan correctamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dáseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud sin más trámites.

3.— Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, excepto las que se correspondan con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 30/1992, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES.— Artículo 12º.— 1.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normas legales y reglamentarias de aplicación.

2.— La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.— El Impuesto sobre Actividades Económicas y la Ordenanza reguladora que se refunde, se aplicarán desde el 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor en tanto no sean derogados o modificados por el Ayuntamiento de La Robla o por disposición legal.

Segunda.— A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADAS DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 al 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, así como las modificaciones introducidas por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, este Ayuntamiento establece la Tasa por la en-

trada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por las disposiciones legales aludidas y por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.— La tasa objeto de la presente Ordenanza es una contraprestación pecuniaria que ha de satisfacerse por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública por:

a) Paso de vehículos a través de las aceras, terreno reservado a aceras, o al paso de peatones.

- Sin vado permanente y sin señalización.

- Con vado permanente y señalización.

- Con vado de uso con limitación de horario.

b) Reservas de espacio en la vía pública para actividades temporales de carga o descarga.

c) Reserva de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales.

Artículo 2º.— El hecho imponible está constituido, consecuentemente, por la realización de cualquiera de los aprovechamientos enunciados en el artículo anterior, naciendo la obligación de abonar el precio desde el momento en que el aprovechamiento es autorizado o desde que se inicie el mismo sin que se haya obtenido la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.— 1.— Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.— Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.— No están obligados al pago de la tasa las Administraciones Públicas por los servicios inherentes a los de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5º.— Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueren irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

CUOTA TRIBUTARIA.— **Artículo 6º.**— Las cuotas tributarias a aplicar serán las siguientes:

	PESETAS	EUROS
I.— ENTRADAS DE VEHÍCULOS SIN VADO PERMANENTE Y SIN SEÑALIZACIÓN		
1.—Cada paso o entrada en almacenes, industrias o comercios	5.000	30,05
2.—Cada paso o entrada de servicio particular:		
Tarifa base	800	4,80
Por cada plaza de vehículo	400	2,40
3.—Garajes de uso público:		
Tarifa base	1.200	7,21
Por cada plaza de vehículo	500	3,00
4.— Siempre que un paso sea común entrada a locales de diferentes industrias o locales, inmuebles o fincas particulares, cada uno de ellos abonará el 75% de las cuotas señaladas.		
II.— ENTRADAS DE VEHÍCULOS CON VADO PERMANENTE. — Se tributa como vado permanente siempre que exista rebaje de bordillo de acera, en tanto no se ponga la acera al procedente estado a cuenta del interesado y por paños completos.		
1.—Cada paso o entrada en almacenes, industrias o comercios	7.000	42,07

	PESETAS	EUROS
2.—Cada paso o entrada de servicio particular:		
Tarifa base	1.000	6,01
Por cada plaza de vehículo	400	2,40
3.—Garajes de uso público:		
Tarifa base	2.400	14,42
Por cada plaza de vehículo	500	3,00

4.— Estas cuotas son para entradas o pasos de hasta 3 metros de anchura. Por el exceso sobre 3 metros, se abonará un recargo sobre la cuota del 25% por cada metro lineal o fracción.

5.— Siempre que un paso sea común entrada a locales de diferentes industrias o locales, inmuebles o fincas particulares, cada uno de ellos abonará el 75% de las cuotas señaladas, incluidos en su caso, los recargos por aplicación del apartado anterior.

III.— ENTRADAS DE VEHÍCULOS CON VADO DE USO CON LIMITACIÓN DE HORARIO.—

1.— Cada paso o entrada de vehículos abonará la cuota señalada para vado permanente incluidos, en su caso, los recargos por aplicación del apartado 4 anterior, practicando una reducción del 35% sobre la cuota final resultante.

2.— Siempre que un paso sea común entrada a locales de diferentes industrias o locales, inmuebles o fincas particulares, cada uno de ellos abonará el 75% de las cuotas señaladas, incluidos en su caso los recargos por aplicación del apartado anterior.

	PESETAS	EUROS
IV.— RESERVAS DE ESPACIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA ACTIVIDADES TEMPORALES DE CARGA Y DESCARGA		
1.—Con carácter de uso permanente, por ml. y día	90	0,54
2.—Con carácter de limitación de horario, por ml- y día	55	0,33

V.— RESERVA DE ESPACIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y OTROS APROVECHAMIENTOS

1.—Hasta 10 metros lineales	15.000	90,15
2.—Por cada metro de exceso hasta un máximo de 20 m.	2.000	12,02

Artículo 7º.— Los importes establecidos en el artículo anterior, excepto los de la Tarifa IV, serán anuales e irreducibles, cualquiera que sea la fecha de concesión y comienzo o baja del aprovechamiento.

DEVENGO.— **Artículo 8º.**— La obligación de pago nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Cuando se comience el aprovechamiento o la utilización privativa sin solicitar licencia, desde el momento del comienzo del aprovechamiento.

c) Por concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el primer día de cada año.

Artículo 9º.

Si se denegase la licencia solicitada:

a) Los interesados podrán solicitar la devolución del precio abonado, acompañando el recibo de pago original.

b) Si por causa no imputable al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechamiento especial, aun estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado adjuntando el recibo de pago original.

DECLARACIÓN E INGRESO.— Artículo 10º.

1.— Las deudas tributarias que se devenguen por aplicación de la presente Ordenanza se realizarán por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

2.— El Ayuntamiento puede establecer el sistema de autoliquidación.

Artículo 11º.— En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados el abono se hará por el sistema de padrón anual.

Artículo 12º.— Cuando la administración municipal tenga conocimiento de la realización de un aprovechamiento que no tenga autorización o licencia municipal, sin perjuicio de que se requiera a la persona que lo realiza para que cese en él o para que solicite la correspondiente licencia con la imposición o advertencia de las sanciones que procedan, liquidará el aprovechamiento y lo notificará al interesado para su abono.

Artículo 13º.— 1.— Autorizada la utilización o aprovechamiento especial se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o aún presentada, no se reponga el dominio público a su estado primitivo.

2.— La declaración de baja surtirá efectos en el año siguiente al de su presentación siendo condición indispensable que el dominio público se encuentre en su estado primitivo.

Artículo 14º.— Las autorizaciones de paso de vehículos con vado a través de las aceras tendrán dos modalidades de concesión:

a) De utilización o aprovechamiento permanente, que permitirán el paso de vehículos durante las 24 horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente a los mismos, el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean propiedad del titular del aprovechamiento.

b) De utilización o aprovechamiento con horarios limitados, que permitirán el paso de vehículos durante las horas indicadas en la señalización, prohibiéndose en la vía pública frente al acceso y durante el tiempo indicado, el estacionamiento de vehículos, incluso los del titular del aprovechamiento. Con carácter general, se establece como horario de utilización de esta modalidad, los periodos comprendidos entre las 7.30 y las 11.00 horas, siendo utilizado el espacio, fuera de estas horas, como aprovechamiento de uso público.

Artículo 15º.— Las señales serán las que establezca el Ayuntamiento, en placa de modelo oficial y controlado, cuyo importe ha de abonar el peticionario.

Artículo 16º.— Las reservas de espacio en la vía pública serán autorizadas por el Ayuntamiento sólo en casos muy especiales y referentes siempre a edificios e instalaciones con un marcado carácter de interés público o social.

Artículo 17º.— 1.— La reserva de espacio para las operaciones de carga y descarga podrán tener carácter permanente o con limitación de horario.

2.— En el caso de reserva temporal, por obras u otras actividades, con limitación de horario, no podrá ser superior al horario laboral legalmente establecido, utilizándose dicho espacio fuera de las horas y días concedidos como aprovechamiento de uso público.

Artículo 18º.— La concesión de un paso o entrada de vehículos a través de las aceras o cualesquiera otro de los aprovechamiento previstos en esta Ordenanza es independiente de las obras de acondicionamiento de las aceras, si fueren necesarias. Para estas obras, el interesado deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal.

Artículo 19º.— La concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza será discrecional por parte del Ayuntamiento, quien podrá retirarlas o cancelarlas en cualquier momento si las necesidades de ordenación del tráfico y otras circunstancias de policía urbana lo aconsejaren.

Artículo 20º.— Todos los aprovechamiento objeto de esta Ordenanza, deberán estar debidamente señalizados y su falta o su disconformidad con los términos de la concesión impedirán a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

INFRACCIONES Y SANCIONES.— **Artículo 21º.**— Los contravenidores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las normas legales y reglamentarias en cada momento vigentes.

DISPOSICIONES FINALES.— **Primera.**— La presente Tasa y la Ordenanza reguladora que se modifica y refunde, se aplicarán desde el 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor en tanto no sean derogadas y modificadas por el Ayuntamiento de La Robla o por disposición legal.

Segunda.— A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza, diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

10847

86.125 ptas.

TORRE DEL BIERZO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS O BASURAS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término Municipal una Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.— 1.— El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa por la conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- Domiciliarias
- Comerciales, de servicios e industriales.

2.— La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3.— Sujetos pasivos: La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS TRIMESTRE
A/ Viviendas de carácter familiar	2.000
B/ Establecimientos y locales comerciales e industriales	4.000

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 5.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluidos en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de las cuotas.

Art. 6.— Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir por la Administración se liquidará en tal momento del año, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.— La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por trimestres completos.

Art. 9.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 11.— 1.— Estrarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.— Salvo los puestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Art. 12.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES Y OBRAS.-

ART.1.-HECHO IMPONIBLE.-1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra, para lo que se exige la obtención de la correspondiente Licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior, son las siguientes:

- A.- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.-
- B.- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.-
- C.- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.-
- D.- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.-
- E.- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.-
- F.- Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.-
- G.- Actividades mineras y extractivas, en general, incluidas canteras, graveras y analogas.
- H.- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección.
- I.- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra, en general.-
- J.- Cambio de uso de construcciones e instalaciones.-
- K.- Cerramientos y vallados.
- L.- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- M.- Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.-
- N.- Construcciones e instalaciones móviles y provisionales salvo en ámbitos autorizados.
- Ñ.- Otros usos del suelo que al efecto señale las Normas Subsidiarias del Planeamiento del Municipio de Torre del Bierzo.
- O.- Igualmente se incluyen en el hecho imponible del impuesto, todos los usos del suelo y actos de edificación sujetos al deber de obtener previa licencia municipal que señala el Art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por el R.D. 2187/1978 de 23 de Junio.

ART. 2º.-SUJETOS PASIVOS.-1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los terrenos, solares, titulares de concesiones administrativas y propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, siempre que sean dueños de las construcciones administrativas.

2.- En la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ART. 3º.-BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.-1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de acuerdo con la siguiente tarifa:

- CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS desde 300.001 ptas. en adelante de coste real y efectivo el 1,50 por 100.-
- CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, cuyo coste real efectivo no supere las 300.000 ptas., la cuota será la cantidad fija de 5.000 ptas. de tarifa única, estando incluido el coste del informe técnico.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente Licencia.

GESTIÓN.-

ART.4º.-1.- Cuando se concede la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del Proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.-

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

ART. 5º.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como, en las disposiciones dictadas para su desarrollo.-

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ART. 6º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.-

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 DE ENERO DEL AÑO 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

ART. 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.- En uso de las facultades concedidas por los Arts 133,2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril ;Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art.58 de la citada Ley 39/88.-

ART.2º.-HECHO IMPONIBLE - 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo

a que se refiere el Art. 97 de la Ley 7/99 de 8 de Abril de Urbanismo de Castilla y León y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley de Urbanismo y en las Normas Subsidiarias del Planeamiento del Municipio de Torre del Bierzo.-

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparaciones que se realicen en el interior de las viviendas.-

ART.3º.-SUJETO PASIVO.- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art.33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.-

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.-

ART.4º.-RESPONSABLES.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo; las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Arts.38, 1 y 39 de la Ley General Tributaria.-

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos; intervinientes o liquidadores de quiebras; concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art.40 de la Ley General Tributaria.-

ART. 5º.-BASE IMPONIBLE.-1.- Constituye la Base imponible de la Tasa:

A.- El coste real y efectivo de las obras de actividades mineras y extractivas en general; incluidas canteras, graveras y analogas; construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos; desmontes; excavaciones y movimientos de tierra en general.-

B.- El coste real y efectivo de las obras de construcción e instalaciones de todas clases de nueva planta; ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases; modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones ; primera ocupación o construcciones e instalaciones; cambio de uso de construcciones e instalaciones ; cerramientos y vallados.

C.- El valor que tengan señalado los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente, segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos; corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

D.- La superficie de las vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública; construcciones e instalaciones móviles o provisionales salvo en ámbitos autorizados; otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.-

ART.6º.-CUOTA TRIBUTARIA.- 1.- La cuota Tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

-CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, cuyo coste real y efectivo sea superior a 300.001 ptas:

- A.- El 1,50 por 100 en el supuesto 1.A) del artículo anterior.-
- B.- El 1,50 por 100 en el supuesto 1.B) del artículo anterior.-
- C.- El 1,50 por 100 en el supuesto 1.C) del artículo anterior.-
- D.- 200 ptas. por metro cuadrado en el supuesto 1.D) del artículo anterior.-
- E.- Construcciones, instalaciones y obras cuyo coste real y efectivo sea inferior a 300.000 ptas. la cuota se fija en 5.000 ptas., por Licencia; incluido el coste del informe técnico; asimismo, - cuando la superficie de los supuestos del Art.5º Apto. D) sea inferior a 25 metros cuadrados la cuota se fija en 5.000 ptas. por Licencia, incluido el coste del informe técnico.

2.- En caso de desestimiento formulado por el solicitante antes de la concesión de Licencia; las cuotas a liquidar serán el 1 % de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal haya comenzado.

ART. 7º.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.- Están exentas del pago de la tasa al no requerir Licencia urbanística municipal:

A.- Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.

B.- Los actos amparados por órdenes de ejecución.-

C.- Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término Municipal.

Al margen de los casos anteriores no se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exención de la tasa.-

ART.8º.-DEVENGO.-1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia Urbanística; si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.-

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable; con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.-

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la Licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del Proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ART.9º.-DECLARACIÓN.- 1.- Las personas en la obtención de una licencia municipal de obras; presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud; acompañada del Proyecto técnico correspondiente visado por el Colegio Oficial respectivo; con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en el que se haga constar el importe estimado de la obra; mediciones y el destino del edificio.-

2.- Cuando se trate de Licencia para aquellos actos en que no sea exigible la presentación de Proyecto suscrito por técnico competente; a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar; así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamento, materiales a emplear y, en general, de las características de la construcción, instalación u obra, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.-

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación.-

ART.10º.-LIQUIDACIÓN E INGRESO.- 1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el Art.5º, aptos. 1,A,B y D):

A.- Una vez concedida la Licencia Urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.-

B) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y las superficies declaradas por los solicitantes y, a la vista del resultado de tal comprobación; practicará la liquidación definitiva que proceda; con deducción de lo, en su caso ingresado por la liquidación provisional.-

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la Licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.-

3.-Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.-

ART.11º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como, a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los Arts.77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

ART.1º.- De conformidad con lo previsto en el Art.96.4 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto queda fijado en el 1,10.-

En consecuencia con lo anterior, las cuotas del Impuesto a exigirse serán las que resulten de multiplicar por dicho coeficiente las contenidas en el cuadro de tarifas del Art.96.1 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 21/93 de 29 de Diciembre.-

ART.2º.-El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

ART. 3º.- 1.-En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.-

2.- Por la Oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria que será notificada individualmente a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.-

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.-

ART. 4º.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.-

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón Anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas, sociedades o entidades domiciliadas en este término Municipal.

El Padrón o Matricula del Impuesto se expondrá al público por plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas en el indicado plazo.-

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la Liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal o exención en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica, continuarán en el disfrute de los mismos hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios o derogación de la exención.-

A estos efectos únicamente se reconocerán las exenciones establecidas en el Art.94 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en las condiciones establecidas en dicho Artículo.

SEGUNDA.- El periodo impositivo del Impuesto y su devengo, será el establecido en el Art.97 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.-

TERCERA.- De conformidad con lo establecido en el Art.100 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular, de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica.-

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

ANEXO: CUADRO DE TARIFAS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

COEFICIENTE : 1,10

A/ TURISMOS:	
DE Menos de 8 HP Fiscales	
DE 8 HP hasta 11,99 HP Fiscales	2.310
DE 12 HP hasta 15,99 HP Fiscales.....	6.237
DE 16 HP hasta 19,99 HP Fiscales.....	13.167
DE 20 HP en adelante.....	16.401
	20.498
B/ AUTOBUSES:	
DE Menos de 21 Plazas.....	15.246
DE 21 hasta 50 Plazas.....	21.714
DE más de 50 Plazas.....	27.142
C/ CAMIONES	
DE menos de 1.000 Kg.de carga útil.....	7.738
DE 1.000 a 2.999 Kg.de carga útil.....	15.246
DE más de 2.999 a 9.999 Kg.de carga útil.....	21.714
DE más de 9.999 Kg.de carga útil.....	27.142

D/ TRACTORES	
Ciclomotores de 16 HP Fiscales	3.234
DE 16 HP hasta 25 HP Fiscales.....	5.082
DE más de 25 HP Fiscales.....	15.246
E/ REMOLQUES	
DE menos de 1.000 y más de 750 Kg.de carga	3.234
DE 1.000 a 2.999 Kg.de carga útil.....	5.082
DE más de 2.999 Kg.de carga útil.....	15.246
F/ OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores.....	808
Motocicletas hasta 125 cc.....	808
Motocicletas de más de 125 y hasta 250 cc.....	1.386
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.....	2.772
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.....	5.544
Motocicletas de más de 1.000 cc.....	11.088

VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-

10608

8.750 pts.

LA POLA DE GORDÓN

Aprobado definitivamente, el Presupuesto ORDINARIO, correspondiente al ejercicio del año (2000), en Sesión Plenaria de fecha 21/Diciembre 1999/, cuyo nivel por capítulos es el siguiente:

GASTOS :

CAPITULO. 1º. PERSONAL.....	123.975.111. Pts.
Id. . 2º. BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS..	88.121.238. Id.
Id. . 3º. GASTOS FINANCIEROS.....	54.218.530. Id.
Id. . 4º. TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....	7.838.307. Id.
Id. . 6º. INVERSIONES REALES.....	352.342.954. Id.
Id. . 9º. PASIVOS FINANCIEROS.....	14.969.000. Id.

TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS..... 641.465.140. Pts.

INGRESOS:

CAPITULO. 1º. IMPUESTOS DIRECTOS.....	85.600.000. Pts.
Id. . 2º. IMPUESTOS INDIRECTOS.....	5.100.000. Id.
Id. . 3º. TASAS Y OTROS INGRESOS.....	51.665.000. Id.
Id. . 4º. TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....	107.500.000. Id.
Id. . 5º. INGRESOS PATRIMONIALES.....	140.000. Id.
Id. . 6º. ENAJENACIÓN DE INVERSIONES.R..	65.000.000. Id.
Id. . 7º. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.....	326.060.140. Id.
Id. . 9º. ACTIVOS FINANCIEROS.....	400.000. Id.

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS..... 641.465.140. Pts.

RELACIÓN DE PERSONAL:

A). FUNCIONARIOS:

Nº.	GRUPO.	NIVEL.	DENOMINACION	SITUACIÓN.
1	A	26	Secretaria	Propiedad.
1	A	22	Intervención	Agrupada.
1	B	20	Técnico.A.S.	Propiedad.
1	C	19	Administración	Propiedad.
2	D	1º	Auxiliares.	Propiedad.
2	E	14	A.Policías.	Propiedad.
1	E	14	Agente.P.	Propiedad.

B). LABORALES. CARACTER INDEFINIDO.

- 1) ENCARGO.
- 2) COORDINADORES (Cultura y Deportes).
- 2) ALBAÑILES.
- 1) FONTANERO.
- 1) ELECTRICISTA.
- 1) PALISTA.
- 1) CHEFER.
- 7) LIMPIADORAS.
- 3) LIMPIEZA VIARIA.
- 3) BIBLIOTECARIAS.
- 3) OPERARIOS DE SERVICIOS MÚLTIPLES.

C) CONTINGENTES

- 5) Ayuda a Domicilio.
- 5) MONTAJES FOLIOGRÁFICOS.
- 1) Placinas Municipales.
- 1) Vacaciones personal.

D) EVENTUALES.

3. Servicios Múltiples.

Lo que se hace público, para que los interesados, puedan ejercitar su derecho de examen y reclamaciones pertinentes, en su caso, en el Plazo de "DOS MESES", ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con Sede en León, con los requisitos y formalidades contemplados en los arts. 151, 152, y ss. de la Ley 30/94, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 30/84, y sus concordantes, y cualquiera otra, que pudiera afectar a sus derechos, si concurriera.

La Pola de Gordón a 22 de Diciembre de 1999.

EL ALCALDE PRESIDENTE.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

MODIFICACIONES, VIGENCIA Y NUEVA IMPLANTACION O CREACION, SUPRESION, EN SU CASO.

A) MODIFICACION /.

ORDENANZA NUMERO. 1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

El Impuesto queda fijado en la valoración siguiente:

- A). URBANA..... 0,70.
B). RUSTICA..... 0,55.

ORDENANZA. Nº. 6. IMPUESTO SOBRE GASTOS SANITARIOS (Caza y Pesca).

Se aplicará un global de (Cien Mil Pesetas), por cada uno de los sujetos pasivos de los cotos de caza de las Entidades siguientes (Buiza, Pollaro, Cebanera, Geras, Villasilaplaz, encargando la recaudación a la Excm. Diputación Provincial de León.

ORDENANZA. Nº. 8. TASA. CEMENTERIOS MUNICIPALES.

- A). Enterramientos..... (14.000 Pts).
B). Mondos..... (25.000.Pts).
C). Sepulturas..... (90.000.Pts).
D). Nichos..... (52.000.Pts).
E). Venta de Terreno..... (16.600.Pts).

ORDENANZA. Nº. 9. LICENCIAS AUTOMOVIL (TASA).

- A). Expedición de Licencias..... (14.000 Pts).
B). Cuota Anual..... (7.000.Pts).
C). Traspasos..... (7.000.Pts).

ORDENANZA. Nº. 10.TASA. APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. ACTIVIDADES.CLASIFICADAS.

- A). Establecimientos Noemiales (bares,cafeterias,tienidas,etc.)...Nueva Apart. (48.000) Pts.
B). Cambio de Actividad. Id. Id..... (24.000)Pts./
C). Grandes Empresas ó Establecimientos (Nueva Apertura)..... (125.000)Pts.
D). Cambio de Actividad Id. Id..... (65.000) Pts.

ORDENANZA. Nº. 11.TASA. RR.....(SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

- A). Viviendas Particulares..... (5.392) Pts.Anuales.
B). Establecimientos Noemiales..... (11.795) Pts. Id.
C). Grandes Industrias ó establecimientos..... (51.270) Pts. Id.

ORDENANZA. Nº. 12. TASA.SERVICIO DE ALCANTRILLADO.

- A). Viviendas en General..... (900 Pts),Anuales.
B). Navas y Locales..... (4.200.Pts Id.
C). Erganches..... (11.000.Pts). Id.

ORDENANZA. Nº. 13. TASA.SERVICIO DE ALA A DOMICILIO.

- A). se establece " UN MINIMO" de 10G(Diez KG), con un importe al "MES" de 370 Pts.
B). Primer Bloque, con un aumento por KG. de 40 Pts (de 11 a 15 KG), consumidos.
C). Segundo Bloque Id. 57 Pts (de 16 a 25 KG) Id.
D). Tercer Bloque Id. 80 Pts (de 26 a 30 KG), Id.
E). Cuarto Bloque Id. 149 Pts (de 50 KG, en adelante), consumidos.

Por cada lectura de Contador, al Trimestre, se aplicará una tasa de (90 Pts).

ORDENANZA. Nº. 16. TASA.DE SERVICIO MUNICIPAL. MUDRERO.

- A). Vacuno Mayor (180 Kg.)..... 1.773 Pts7.Unidad.
B). Vacuno Menor (de 180 Kg.).. 1.537 Pts Id.
C). Porcino..... 1.302 Pts Id.
D). Caprino y Ovino Mayor..... 612.Pts Id.
E). Id. Id. menor..... 444.Pts. Id.
F). Oros. (Conejos,y similares 100.Pts Id.

ORDENANZA. Nº 10.TASA. VADOS PERMANENTES.

- A). Comercio e Industrias en Gneral..... (2.000), anuales.
B). Particulares..... (1.200) Id.

En todos los casos, los solicitantes, deberán de abonar el coste de la señal correspondiente.

ORDENANZA. Nº. 20. TASA. POR UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES TURISTICO DEPORTIVAS. PABELLONES/ Y CANCHAS DE TENIS.

- A). Adultos (Mayores de 14 Años), Dias laborales... (230 Pts)
B). Id. Id. Festivos y Domingo (300 Pts)
C). Menores (Menos de 14 años), Laborales y Festiv(50 Pts).
D). TARJETAS DE ABONO , Mayores, (20 Pases)..... (2.400 Pts).
E). Id. Id. Menores, Id. (750 Pts).
F). TARJETA DE TEMPORADA, Mayores..... (4.000 Pts).
G).- Id. Id. Menores..... (1.200 Pts).

CANCHAS DE TENIS MUNICIPALES. Y OTRAS.

- A). Tenis, Futbol-Sala y Baloncesto..... 400 Pts (Hora).
B) Bonos de (20 Pases)..... 5.000 Pts,

PABELLONES DEPORTIVOS (SANTA LUCIA Y LA POLA)

- A). Importe de UNA HORA, toda la Cancha..... 800 Pts.
B). Importe media Cancha, UNA HORA,..... 400 Pts.

ORDENANZA. Nº. 24. TASA. PUESTOS MERCADILLOS.

- A). Concertado, precio por M2. Ocupado ,DIA,..... 90 Pts.
B) No concertado Id. Id. Id. 110 Pts.

La tasa, en los concertados, se abonará por adelantado, Trimestralmente. Sigue en vigor la Ordenanza de PROHIBICIÓN DE LA VENTA AMBULANTE. EN TODO EL TÉRMINO MUNICIPAL.

ORDENANZA NUMERO. 27. AYUDA A DOMICILIO.

Se incrementa, en 1,8%, siendo sus TARIFAS, para el año 2000, las siguientes:

Table with columns: Ingresos Mensuales, U.F. = 1 (Unidad Familiar), Coste mes, Total Coste.Mes. Rows include income brackets from 0-50,000 to 120,001-130,000 and a total of 24,336 Id.

U.F. = 2 (Unidad Familiar)

Table with columns: Ingresos Mensuales, U.F. = 2 (Unidad Familiar), Coste mes, Total Coste.Mes. Rows include income brackets from 0-60,000 to 160,001-170,000 and a total of 24,336 Pts.

U.F. = 3 (Unidad Familiar)

Table with columns: Ingresos Mensuales, U.F. = 3 (Unidad Familiar), Coste mes, Total Coste.Mes. Rows include income brackets from 0-70,000 to 170,001-180,000 and a total of 24,336 Pts.

U.F. (Unidades Familiares)

4 o más Miembros:

Table with columns: Ingresos Mensuales, U.F. (Unidades Familiares) 4 o más Miembros, Coste.Mes. Rows include income brackets from 0-80,000 to 180,001-190,000 and a total of 24,336 Pts.

ORDENANZAS VIGENTES: SIN MODIFICACION,

ORDENANZA. NUMERO. "2". IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

TARIFAS :

Se ajustarán a la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, y Leyes, que las actualizan(49 y 50 / 1998 de 30 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado y Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, a saber:

- 1). POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO. CUOTAS -PESETAS
A) TURISMOS: De menos de 8 C.V. Fiscales2.432 . De 8 a 11,99..... 7.121 . De 12 a 15,99 15.034 . De 16 a 19,99 18.727 . De 20 C.V. en Adelante..... 23.405 .
B) AUTOBUSES: De menos de 21 Plazas..... 17.408. De 21 a 50 Id..... 24.794. De más de 50 Plazas..... 30.994.
C).CAMIONES: De menos de 1.000 Kg. de Carga Útil 8.837. De 1.000 Kg a 2.999..... 17.408. De 2.999 a 9999 24.794. De más de 9.999 Kg. de Carga Útil 30.994.

2). TRACTORES:

De menos de 16 Caballos Fiscales....	3.692.
De 16 a 25 C.V.....	5.802.
De más de 25 C.V. F.	17.408.

3). REMOLQUES:

De menos de 1.000 Kg. y + de 750.Carg.Ut.	3.692.
De 1000 a 2.999.	5.802.
De más de 2.999.....	17.408.

4). OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	924.
Motocicletas hasta 125.c.c.....	924.
Motociletas de más 125 hasta 250.cc.	1.583.
Motocicletas de más 250 hasta 500.c.c.	3.167.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	6.334.
Motocicletas de más de 1.000 .C.C.	12.661.

ORDENANZA. Nº.3.CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Se pone en Vigor, a partir del día 2 de Enero de el (2000), con aplicación en todas las obras, que no tengan/ Subvención total, o proceda su importe íntegro de otras aportaciones.

ORDENANZA. Nº. 4. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE OBRAS. TASAS EN SU CASO.

Sigue en vigor total, con arreglo a los siguientes pronunciamientos, Tarifas, Impuestos y Tasas.

- 1). IMPUESTO EN TODAS LAS OBRAS..... el 2%, sobre el Presupuesto total, sean Proyectos, Memorias u Otras Valoraciones, en su cuantía íntegra.
- 2). En Obras Menores, sin proyecto, se aplicará, el Impuesto el 2%, y Una tasa de el 3%, sobre el importe total del Presupuesto General e íntegro.
- 3). Las obras, Menores, sin Proyecto, ni Memoria valorada y Visada que no sobrepase, su presupuesto las (Cincuenta Mil Pts), se aplicará, el impuesto fijo, en un importe de (1.600 Pts), y la Tasa, será el 3% del Presupuesto total de la obra.
- 4). Las obras, con proyecto y Planos, se aplicará, el Impuesto en el 2%, y la Tasa, quedarán exentas las obras, inferiores a ocho Millones totales de Presupuesto, y el resto, lo que exceda, se le aplicará una tasa del 2%.

ORDENANZA. Nº. 5. IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD.

Sigue vigente la existente, con aplicación de la Tarifa:

- 1) ROTULOS..... 2.000 Pts anuales.
- 2) CARTELES..... 2.000 Id.

En todos los casos, es necesario solicitar la concesión.

ORDENANZA. Nº. 18. TASA. OCUPACION DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO EN LA VIA PÚBLICA.

Se seguirá aplicando, la Tasa, del 1,5%, con los Gastos de examen de las obras, tanto a las Empresas, del Alumbrado, Público, como a Telefónica, y GAS NATURAL, sin excepción alguna.

ORDENANZA. Nº. 23. SOLARES SIN VALLAR.

Se seguirá aplicando el Importe, Tasa, de (Dos Mil Pts), por metro lineal.

Las Bajas, no surtirán efecto, hasta su cierre definitivo, y comunicación, con certificación, del interesado, ante el Ayuntamiento.

ORDENANZA. NUMERO. 21. DESAGÜE DE CANALONES A LA VIA PÚBLICA.

Se seguirá aplicando, la tasa, del Importe de (440 Pts), por metro lineal.

Las bajas no surtirán efecto, sin previa demostración del interesado, por escrito.

ORDENANZA. NÚMERO. 25. IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. (I.A.E)

Se seguirá aplicando, el todo el Término Municipal, el impuesto del (1,6%), a todas las Actividades, Clasificadas o no, mientras permanezcan abiertas y no sean bajas definitivas.

ORDENANZA. NUMERO. 26. EXPLOTACIONES MINERAS, CANTERAS/ Y REGULACIÓN DE EXPLOTACIONES POR MOVIMIENTO DE TIERRAS.

Seguirá vigente la existente, con la tarifa del Impuesto y Tasa, correspondiente:

=). Por cada M3 de Movimiento de tierra, en cualquier Explotación del Término Municipal (13 Pts. TRECE PESETAS).

La licencia del Actividad, se le aplicará, para su concesión, la Tasa de (125.000 Pts).

ORDENANZAS QUE QUEDAN SUPRIMIDAS .

Ordenanza. Número. 14. TASA POR ESCOMBROS, VALLAS Y ANDAMIOS EN LA VIA PÚBLICA.

Serán únicamente responsables, las personas interesadas, que no guarden las reglamentaciones de Seguridad Vial/ y Accidentes, que los efectuen.

Ordenanza. Número. 15. OCUPACIÓN CON MESAS, SILAS, EN ACERAS Y VIA PÚBLICA.

Los interesados, responderán de la seguridad vial y de Accidentes, y tendrán la obligación de solicitarlo, previa sanción y retirada, si no se les autoriza.

Ordenanza. Número. 18. TENENCIA DE PERROS.

Los dueños, tendrán la obligación de cumplir con las prescripciones legales, respondiendo de forma total de cuantos efectos, o comportamientos, puedan realizar sus animales, siendo obligatoria su identificación con placa, vacunación, y circular por la Via Pública, con correa y Bozal.

ORDENANZA. NUMERO. 22. BLANQUEO DE FACHADAS.

No se aplicará Tasa de clase alguna, pero quedan obligados, los interesados, a solicitar sus obras, a los efectos de que respondan, de la Seguridad Vial y de Accidentes, de forma total.

NUEVA IMPLANTACION. AÑO. 2.000.

ORDENANZA. NUMERO. 28. INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS (URBANA). PLUS/VALIA/.

REGULACIÓN.

Art. 1. La presente Ordenanza es de nueva creación, y se aplicará en sus Tarifas, Porcentajes y Coeficientes mínimos, de acuerdo a lo que determina el art. 105 y ss. de la Ley, Reguladora de HACIENDAS LOCALES (Ley, 39/88, de 28 de Diciembre).

Art. 2). Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre el incremento de valor de los Terrenos de NATURALEZA URBANA, es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD, de cualquier derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. CON LA CONSIDERACION DE BIENES " INMUEBLES".

No está sujeto a este IMPUESTO, el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de "RUSTICOS"

Art. 3. EXENCIONES.

Las Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los Cónyuges a la Sociedad conyugal, y las adjudicaciones en pago de sus haberes comunes.

Las transmisiones de bienes inmuebles entre Cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de Muilidad, Separación o Divorcio Matrimonial. Los denominados, Históricos/ Artístico, y Culturales, según la determinación de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El Estado, Las Comunidades Autónomas, y las Entidades Locales, Las Instituciones que tengan la consideración de, BENÉFICAS, O Benéfico /Docentes, Las entidades gestoras de la Seguridad / Social y las Mutualidades de previsión Social, reguladas por la Ley, 30/95, de 8 de Noviembre. La Iglesia, según sus trados Internacionales, La Cruz Roja Española.

Art. 4. Sujetos Pasivos.

Es sujeto Pasivo del Impuesto a Título de Contribuyente:

A). La persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que VENDA el BIEN, a no ser que de forma Notarial, Registrado, se acuerde OTRA COSA, de forma expresa.

El Propietario Cedente, que ha tenido el Incremento en el Bien que transmite (valor entre su Adquisición o Valoración anterior, y el precio de Venta), DIFERENCIA.

Será persona sustituta, el Adquirente, que adquiere el / Terreno Urbano o el dominio a cualquier situación y Titulación. Y en el caso que el Contribuyente, no sea una persona residente en España.

Art. 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA.

La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza "URBANA", puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de "VEINTE AÑOS".

Para determinar el importe del incremento real, se aplicará, sobre el valor del terreno en el momento del devengo el PORCENTAJE QUE RESULTE DEL CUADRO SIGUIENTE:

CUADRO DE PORCENTAJES ANUALES:

Periodo de 1 hasta 5, Años	Hasta 10. Años	Hasta 15 años.	Hasta 20. Años
2,4%	2,1%	2%	2%.

Se consideran, siempre, AÑOS COMPLETOS, VENCIDOS.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la BASE IMPONIBLE, los Tipos correspondientes de la Escala de gravamen.

La escala de gravamen será fijada, y así se ha determinado, sin que el tipo impositivo pueda ser superior, en Municipios de Población de Derecho de 5.001 a 20.000 habitantes, del (1%), DIECISETE POR CIENTO.

El Impuesto se devengará, cuando se transmita la propiedad del Terreno, URBANO, VIVIENDAS, en su caso, o Solares con estacalificación, ya sea a título Oneroso o Gratuito, entre Vivos, o por causa de Muerte, en la fecha de su transmisión.

PRESENTACION DE EL DOCUMENTO Y DECLARACIÓN:

Quedan obligados, bajo la sanción Tributaria, y Via de Apremio, todos los COMPRADORES DE UN BIEN DE ESTA NATURALEZA, en el Plazo improrrogable de " UN MES", de haber efectuado la Transición, con copia autorizada y literal, de el documento que sirvió de base para la Venta, y el de la realización de Compra, ACTUAL, para determinar el INCREMENTO DEL VALOR EXPERIMENTADO, y aplicación de la Tarifa, cuota o Impuesto reglamentario.

Los Notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento de LA POLA DE GORDÓN (LEÓN), c/. Plaza mayor, 1, CP. 24600 (León), dentro de la PRIMERA QUINCENA DE CADA TRIMESTRE, relación

o índice comprensivo de todos los documentos por ellos, AUTORIZADOS, en el Trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este IMPUESTO, con excepción de los actos de última voluntad.

También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos PRIVADOS, comprensibles de los mismos hechos, que les hayan sido presentados, para conocimiento o legitimación de firmas. (art. 111.7. Ley. RHL. 39/88 de 28/12/88.)

VIGOR DE LA PRESENTE ORDENAZA.

Entrará en vigor el día 2 de Enero de el año, 2000, hasta que se acuerde, su modificación, o supresión de forma reglamentaria.

La Pola de Gordón a 22 de Diciembre de 1999.

EL ALCALDE PRESIDENTE.

RECLAMACIONES. Los interesados, lo estimen por conveniente podrán examinar su contenido de éstas ordenanzas, en el Plazo de su exposición, y formular cuantas reclamaciones sean pro/ centes, en el Plazo de " DOS MESES, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso, en LEÓN, . Lo que se hace público, de acuerdo a lo determinado en en los arts. 16, 17, de la Ley de Haciendas Locales, Ley, 39/88,-----

La Pola de Gordón, 22 de diciembre de 1999.-El Alcalde Presidente, Angel González Juárez.

10645 21.500 ptas.

CACABELOS

ANUNCIO DEFINITIVO MODIFICACION ORDENANZAS

El Pleno de este Ayuntamiento en Sesión extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 1.999, aprobó con el quorum de mayoría absoluta la modificación de ordenanzas, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de León nº 259 de fecha 12 de Noviembre de 1.999, por espacio de treinta días, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones, por lo que queda elevado a definitivo dicho acuerdo.

En consecuencia queda definitivamente aprobado el acuerdo provisional, conforme dispone el art. 49 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Regimen Local, modificada por la Ley 11/99 de 21 de abril..

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 17.4 de la vigente Ley de 39/1.988 Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto de las modificaciones producidas en cada una de las ordenanzas, quedando el resto tal como se encontraba redactado:

ANEXO

-Ordenanza fiscal nº 2.- Tasa sobre el cementerio.

Modificar el art. 6:

- Por servicio de enterramiento en nicho.....10.000
- Por servicio enterramiento sepultura.....18.000

-Ordenanza fiscal nº 4.- Tasa sobre recogida de Basuras.

Modificacion art. 6:

- Grupo 1.....4.800
- Grupo 2.....9.500
- Grupo 3.....18.000
- Grupo 4..... 6.200
- Grupo 5.....12.800
- Grupo 6.....24.000
- Grupo 7:
- c) Hasta 5 empleados..... 18.000
- d) Mas de 5 empleados..... 30.000

-Ordenanza fiscal nº 5.- Tasa por Licencias y autorizaciones administrativas de taxis y demas vehiculos de alquiler.

Modificar el art. 6:

- Uso y explotacion licencias Clase B).....5.000
- Sustitucion vehiculos.....5.000
- Transmision de licencias.....40.000

-Ordenanza fiscal nº 6.- Precio Publico por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público ó industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematografico y por ocupación de terrenos de uso publico con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones analogas y por ocupación de terrenos de uso publico por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

- En mesas y sillas suprimir la categoría 2ª e incluir en la carretera General y pasar la plaza de abstos a la actual categoría 3ª, dándole el nombre de categoría 2ª.
- En mercancías y materiales de construcción añadir a vehiculos abandonados la expresion metro cuadrado y dia e incluir una nueva categoría como: Contenedores para escombros a 25 ptas metro lineal dia e incrementar el precio de escombros a 300 ptas por m2 y dia.
- Incluir la categoría de toldos a 500 ptas metro lineal anual.
- Surpimr el apartado de voladizos.
- Se crea un nuevo epigrafe: Por ocupacion con maquinas de bebidas: 5.000 ptas al año.
- Se incluye: Por ocupacion con mercancías, anual, 2.500 ptas por metro lineal y año. Esta ocupacion se permitirá siempre que exista suficiente anchura en la calle, a juicio de la Corporación, que permita el paso de peatones, en caso de acera , y de vehiculos en caso de via publica.

-Ordenanza fiscal nº 8.- Precio Publico por servicio de matadero y transporte de carnes.

Modificar el art. 5:

- Por utilizacion matadero con ganado mayor, por cabeza.....1.750
- Iden ganado menor..... 100

-Ordenanza fiscal nº 11.- Precio Publico por prestacion del servicio de bascula municipal.

Artículo 3º.- Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Servicio de repeso y medición:

- a) Camiones de más de 20.000 Kgs..... 700 Pts.
- b) Camiones de 10.000 a 20.000 Kgs... 500 Pts.
- c) Camiones hasta 10.000 Kgs 300 Pts.
- d) Carros vendimia 100 Pts.
- e) Peso de animal 100 Pts.
- f) Báscula ferial 100 Pts.

-Ordenanza fiscal nº 13.- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Propuesta modificacion:

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el siguiente:
 - Obras con presupuesto hasta 250.000 ptas.....5.000 ptas.
 - Presupuesto de 250.001 a 500.000 ptas.....10.000 ptas.
 - Presupuesto de 500.000 ptas en adelante el tipo de gravamen será del 2,40 por 100 sobre el presupuesto de ejecución material.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente Licencia.

5. Este impuesto se puede exigir en regimen de autoliquidación.

Artículo 7.- Bonificaciones:

1.- Obras de interes municipal.

Se declaran de interés municipal, por concurrir circunstancias culturales ó de promocion económica, la ejecución de las siguientes obras:

- c) Las de equipamiento educativo y deportivo que se ejecuten dentro del término municipal.
- d) La nueva instalación ó ampliación de industrias relacionadas con los sectores agroalimentarios y medioambientales.

2.- Se declaran de interes municipal, por concurrir circunstancias de carácter historico artistico las siguientes obras:

- c) Las que se ejecuten en el Camino de Santiago y su zona de influencia y en la localidad de San Clemente, sobre rehabilitacion de edificios y fachadas.
- d) Las que se ejecuten en el resto del municipio de rehabilitación ó nueva construcción con pautas municipales de respeto a la arquitectura tradicional.

2.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA.-

La cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras ,resultante de las obras que cumplan las condiciones anteriores, será susceptible de bonificación en los siguientes porcentajes:

- e) Obras de equipamiento educativo y deportivo , el 90 por 100.
- f) Obras de instalacion ó ampliacion de industrias, el 70 por 100.
- g) Obras que se ejecuten en el Camiño de Santiago y su zona de influencia asi como en la localidad de San Clemente, el 95 por 100.
- h) Las del apartado b) del numero anterior, el 50 por 100.

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LAS BONIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

- d) Plazo de solicitud de la bonificación: Siendo la bonificación de carácter rogado, la solicitud deberá presentarse previa ó simultaneamente a la solicitud de licencia de obras, caducando el derecho a la bonificación en caso de presentación de la misma fuera del plazo establecido.

- e) Justificación acreditativa de cumplir los requisitos para obtener la bonificación.
- f) Aplicación de la bonificación.- Si el acuerdo de concesión de la bonificación es anterior a la práctica de la liquidación de la cuota por el ICO, se recogerá en la misma la bonificación. Si el acuerdo de concesión de la bonificación es posterior a la práctica de la liquidación de la cuota por el ICO, el beneficiario deberá solicitar la devolución del importe por el que resulte bonificada la cuota de dicho impuesto, previa acreditación del pago del mismo, sin derecho a percepción de indemnizaciones e interés de demora.

-Ordenanza fiscal nº 14.- Impuesto sobre Bienes inmuebles.

Propuesta modificación:

Artículo 2º.- Cuantía.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,54 por ciento.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por ciento.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana ... 0,48 %
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica... 0,30 %

-Ordenanza fiscal nº 18.- Precio Público por entrada de vehículos, reserva de aparcamiento, carga y descarga de mercancías.

Se propone actualizar la tarifa a 3.000 ptas.

-Ordenanza fiscal nº 20.- Impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 2º.- Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas municipales de las Tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,2.

-Ordenanza nº 25.- Precio Público por retirada de perros.

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

2. Por cada perro ingresado para su observación por mordedura o situación análoga... 2.000 Pts
Por cada perro capturado en la vía pública y reclamado por su dueño, debidamente documentado en cuanto a vacunación y registro..... 3.000 Pts
3. Por cada perro no vacunado, con edad superior a tres meses, (no incluido precio vacuna y aplicación 5.000 Pts
4. Por manutención de cada perro recogido, al día 5.000 Pts

-Ordenanza nº 26.- Precio Público por la prestación del servicio de Escuela de Música.

2. La Tarifa de este Precio Público será la siguiente:

- Epígrafe 1º.- Matriculación en la escuela de Música
por curso..... 3.000 ptas
- Epígrafe 2º.- Por asistencia a clase, 1 instrumento Mensual..... 4.000 ptas.
Por cada instrumento a mayores..... 1.000 ptas mas.
- Epígrafe 3º.- Por asistencia clase de coro, sin ser miembro de la Escuela de música, nopagando matriculación ni cuota mensual..... 500 ptas mensuales.

NUEVA CREACION

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2.- Hecho imponible

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la vigente normativa urbanística, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las aludidas normas urbanísticas de edificación y policía y al planeamiento municipal.
- 2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.
- 3.- Dadas sus características y hecho imponible, esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Otras, vigente en este municipio.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
- 2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

- 1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la visita del técnico municipal para señalamiento de línea ó inicio de la obra y posterior comprobación de que la obra solicitada se ajusta a la licencia. Para las obras interiores solo será precisa una sola visita.
- b) La colocación de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

- 1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- Por cada visita efectuada por el Técnico Municipal..... 1.500 ptas.
- Por cartel de obras mayores..... 4.000

- 2.- En caso de desistimiento formulando por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

- 2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente o determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificación visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
- 2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyectos suscritos por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formular la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º:
a).- Una vez solicitada la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional.

2.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1999, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa según lo establecido en el art. 109 b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá Vd. interponer Recurso Contencioso-Administrativo que puede interponer ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de esta publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, todo ello, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que estime oportuno ejercitar.

Cacabelos, 30 de diciembre de 1999.-El Alcalde (ilegible).

10816

9.500 ptas.

GARRAFE DE TORÍO

El Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1999, adoptó el siguiente acuerdo:

"MODIFICACION DE NORMAS SUBSIDIARIAS: DIVISION DE UE-1 SAN FELIZ DE TORIO. APROBACION DEFINITIVA.

Por no haberse alcanzado en la anterior sesión el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, necesario para la válida adopción del acuerdo, la Alcaldía somete nuevamente a consideración del Pleno Municipal la propuesta de aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias del Municipio, relativa a la división de la UE-1 de San Feliz de Torío en otras dos: UE-1-1 y UE-1-2, promovida por Dña. Isabel García Lanza.

A tal efecto nuevamente informa al Pleno Municipal del expediente tramitado para modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio, a efectos de la división de la UE-1 de San Feliz de Torío, que contiene las actuaciones siguientes:

El Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de mayo de 1999, acuerda aprobar inicialmente la división de la UE-1, en San Feliz de Torío, en otras dos: UE-1-1 y UE-1-2, según propuesta presentada por Dña. Isabel García Lanza y redactada por los arquitectos D. Ramón Rodríguez Pallarés y D. Rafael Santamaría de las Cuevas. Abre un periodo de información pública de un mes, durante el cual las personas interesadas pueden examinar el expediente y presentar las alegaciones o sugerencias que estimen oportunas. Igualmente, ordena la notificación personal de este periodo de reclamaciones a los interesados directamente afectados, comprendidos en el ámbito territorial de la unidad de ejecución (unidad de actuación, según la nueva terminología empleada por la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León).

Los edictos anunciando la información pública del expediente se publican en el Boletín Oficial de la Provincia, Boletín Oficial de Castilla y León y en el Diario "La Crónica - El Mundo de León" sin que, transcurrido el plazo de un mes desde la última fecha de aparición de los edictos, se presente reclamación alguna.

Se realiza notificación personal a los interesados directamente afectados, comprendidos en el ámbito territorial de la unidad de ejecución UE-1 y, transcurrido el plazo de un mes desde la notificación, solamente presenta alegación D. Antonino de la Fuente Valbuena, quien manifiesta que se opone si los acuerdos adoptados le afectan en cuanto que su pretensión a corto plazo es construir dos viviendas más en su parcela.

Visto lo cual, se eleva al Pleno Municipal la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO. Desestimar la alegación presentada por D. Antonino de la Fuente Valbuena ya que la división de la UE-1 no modifica el número máximo de viviendas permitidas establecido por las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio, limitándose a efectuar un reparto de aprovechamientos y cesiones proporcional a la superficie respectiva de las UE-1-1 y UE-1-2 resultantes. El número máximo de viviendas que pueda construir D. Antonino de la Fuente Valbuena podrá determinarse cuando se desarrolle la UE-1-1 en que se encuentra integrado y vendrá dado por la proporcionalidad que tenga, dentro de ésta, la superficie de su parcela.

SEGUNDO. Aprobar definitivamente, sin modificaciones respecto al acuerdo de aprobación inicial, la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio consistente en la división de la UE-1, en San Feliz de Torío, en otras dos: UE-1-1 y UE-1-2, según propuesta presentada por Dña. Isabel García Lanza y redactada por los arquitectos D. Ramón Rodríguez Pallarés y D. Rafael Santamaría de las Cuevas.

TERCERO. Que se publique este acuerdo de aprobación definitiva en los Boletines Oficiales de Castilla y León y de la provincia, que se comunique a la Administración del Estado, Diputación Provincial, Registro de la Propiedad y se notifique a quienes aparecen directamente interesados en el expediente. Y que se comunique igualmente a la Administración de la Comunidad Autónoma, adjuntando un ejemplar del instrumento aprobado."

Contra este acuerdo que es definitivo en la vía administrativa, podrá Vd. interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de recepción de la presente notificación.

No obstante, con carácter potestativo y previo al anterior recurso, podrá interponer recurso de reposición ante el Pleno Municipal, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de recepción de la presente notificación, recurso que se entenderá desestimado si en el plazo de un mes no se notifica la oportuna resolución, a efectos de interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo, que deberá interponerse en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente a aquél en que se notifique resolución expresa del recurso de reposición, o en su defecto, en el plazo de seis meses contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya producido su desestimación por silencio.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime procedente ejercitar.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Se publica como anexo al acuerdo la Memoria del instrumento aprobado que se encuentra a compañía de los siguientes documentos gráficos y escritos:

- Plano División Unidad de Ejecución 1.
- Plano Consolidación Actual de la Edificación en U.E. 1.
- Plano Levantamiento Topográfico Finca en San feliz de Torío.
- Copia Pág -8- Capítulo 06: Régimen del Suelo Urbano. Normas Subsidiarias de Garrafe de Torío. Documento de Tramitación.
- Copia Pág -8- Capítulo 06: Régimen del Suelo Urbano. Normas Subsidiarias de Garrafe de Torío. Documento Refundido.
- Copia Pág -4- Capítulo 12: Condiciones Particulares en Suelo Urbano. Normas Subsidiarias de Garrafe de Torío. Documento Refundido.
- Copia Pág -5- Capítulo 12: Condiciones Particulares en Suelo Urbano. Normas Subsidiarias de Garrafe de Torío. Documento Refundido.
- Copia Pág -7- Capítulo 7: Régimen del Suelo Apto para Urbanizar. Normas Subsidiarias de Garrafe de Torío. Documento Refundido.

Garrafe de Torío, 15 de diciembre de 1999.-El Alcalde, José Estalote Calo.

* * *

ANEXO

PROPUESTA DE DIVISION DE LA UNIDAD DE EJECUCION UE-1 DE SAN FELIZ DE TORIO (AYUNTAMIENTO DE GARRAFE DE TORIO):-

1.- ANTECEDENTES.-

El objeto de la presente Memoria es la justificación de la propuesta de división de la Unidad de Actuación UE-1 del Término Municipal de Garrafe de Torío que se solicita.-

La Unidad de Actuación está definida en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de ese Municipio aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo en Junio de 1.997.-

Las características de la Unidad están concretadas en el Capítulo 06 REGIMEN DEL SUELO URBANO de la que se incorpora a esta Memoria una copia de la página 8.-

Las condiciones que de un modo mas directo deben ser tenidas en cuenta para cuantificar los parámetros urbanísticos en las nuevas Unidades que se proponen son las siguientes:

Superficie: 20.184,-- m².

Ordenanza de aplicación: 3 a. Residencial RU-3 Edificación unifamiliar adosada para Unidades de Ejecución.

Número máximo de viviendas: 30

Planeamiento de Desarrollo: Estudio de Detalle.

Cesiones: Vialio resultante urbanizado conforme a las condiciones que fije el Ayuntamiento.

En los planos de las Normas Subsidiarias la Unidad aparece delimitada al Norte del núcleo de San Feliz de Torío, en la margen oeste de la carretera León-Collanzo, que constituye su límite Este, mientras que por el lado opuesto limita con las Eras sobre las que las Normas prevén el trazado de una calle de 10 m. de latitud de dirección Norte-Sur, tal como se aprecia en el Plano de alineaciones que se incluye en los Anexos. Por el Sur la Unidad presenta un lindero curvo, sobre el suelo de la Junta Vecinal de San Feliz en contacto con la calle del Coto Bajo. En el Norte el límite es una línea recta, aproximadamente perpendicular a la carretera León-Collanzo, que se adapta, como se verá más adelante, a un tramo de la división parcelaria existente.-

Hacia el Sur la Unidad esta en contacto con el Suelo Urbano consolidado, mientras que el suelo situado al Norte de la misma tiene la calificación de "suelo apto para urbanizar", y pertenece al Sector S-2, cuyo uso previsto es el residencial, con 3,5 viv/ha. de densidad.-

2.- ORIGEN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES.-

La causa inicial de la propuesta deriva de la dificultad de efectuar una ordenación conjunta de todo el área incluida en la Unidad, debido a la ocupación por edificaciones de la mayor parte de las propiedades situadas al sur de la misma.-

Ya en la cartografía usada para la redacción de las Normas se aprecia la existencia de edificaciones sobre varias propiedades y este proceso edificatorio se intensificó durante el periodo de tramitación de las Normas y hasta su aprobación definitiva, por lo que, en la actualidad, tal como puede verse en el plano que se ha incorporado a los Anexos, esa situación se extiende a la casi totalidad de las propiedades menores ha que se ha hecho referencia.-

Por el contrario, la parcela que ocupa aproximadamente la mitad Norte de la Unidad, y que es la de mayor área, se encuentra libre de edificaciones, con excepción de un pequeño cobertizo de una planta destinado, en su día, al acondicionamiento agrícola de la finca.-

Esta situación de consolidación efectiva de la mitad sur de la Unidad, con propietarios que, presuntamente, han materializado ya en parte ó totalmente los aprovechamientos que les correspondieran por pertenecer a la misma, hace mucho más difícil cualquier intento de ordenación conjunta y de obtener las cesiones necesarias.-

Por ello, consideramos razonable, solicitar la división de la Unidad en otras dos menores, de manera que la propiedad de mayor extensión, situada al Norte, pueda efectuar su desarrollo urbanístico con independencia del resto, cumpliendo los deberes de urbanización y cesión, previamente a la obtención de los aprovechamientos que la correspondan.-

Tal como se verá en el Estudio de Detalle que acompaña a esta solicitud, la ordenación prevista para la finca Norte no afecta al resto de propiedades y, sin embargo, la inclusión de un tramo de calle de dirección Norte-Sur, en contacto con ellas, (hasta el eje de la misma), posibilitaría, en su caso, una hipotética continuidad de la ordenación en las dos Unidades de menor tamaño resultantes, vertebradas a través de ese vialio perimetral.-

3.- PROPIEDADES VINCULADAS A LA PROPUESTA.-

En la Unidad situada al Norte, (UE-1-2) existe una propiedad privada de mayor extensión, perteneciente a D^a. María José García Lanza y hermanos, que suscriben esta Propuesta, perteneciendo el resto a la Junta Vecinal de San Feliz de Torío.-

La finca original propiedad de la familia García Lanza, tiene una extensión de 12.823,24 M², de la que únicamente están incluidos dentro de la Unidad 8.214,85 m² y el resto pertenece al "suelo apto para urbanizar" del Sector S-2. Tanto la superficie total de la finca como la correspondiente a la zona incluida en la Unidad de Ejecución, han sido objeto de reciente medición por Gabinete Topográfico y de Ingeniería S.L. a los efectos probatorios pertinentes y para ser incluidos en esta Solitud.-

La propiedad de la Junta Vecinal hasta el eje de la calle de nueva creación es de 392,10 m²

La superficie total de la UE-1-2 será, por tanto de 8.606,95 m².

4.- DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA.-

La propuesta consiste básicamente en la división de la Unidad en otras dos Unidades de menor tamaño, de modo que la Unidad UE-1-2, situada al Norte, pertenezca mayoritariamente a un único propietario privado, y la otra, UE-1-1, englobe el resto de propiedades ya consolidadas, de modo que se facilite la toma de decisiones en los necesarios pasos de la gestión urbanística, tal como se ha hecho (con éxito y con aprobación posterior de la Comisión Provincial de Urbanismo), en otros Municipios, en casos similares de Unidades muy extensas cuya gestión permanecía paralizada durante largos periodos de tiempo y sin ninguna expectativa de poder ser legalizada.-

La división en dos Unidades menores se haría a través de la línea constituida por el lindero sur de la propiedad de mayor tamaño, que es sensiblemente recta y transversal a la carretera León-Collanzo, conforme con el Plano de División que se acompaña.-

5.- JUSTIFICACIÓN DE LA DIVISIÓN.-

Las razones por las que la división se considera factible y coherente con la ordenación urbanística prevista para Unidad UE-1 son las siguientes:

a). La división se hará coincidir con linderos catastrales de modo que en ningún caso, queden asociadas otras propiedades distintas de las descritas, en las que el promotor de esta propuesta ostenta la titularidad de la de mayor tamaño en la UE-1-2.-

b) Divide a la unidad inicial en dos zonas de superficie parecida. El área de la unidad UE-1-2 situada al Norte supone aproximadamente el 42% del total.-

c). La superficie de la Unidad UE-1-2 y su configuración permite el cumplimiento independiente de las cesiones de vialio previstas en las Normas en una ordenación interna coherente, así como la parcelación conforme a las ordenanzas de edificación que le son de aplicación (Zona 3^a, con tipología aislada ó con tipología en hilera), tal como se puede comprobar en el Estudio de Detalle, que acompaña a esta solicitud.-

d). El hecho de que en una de las partes resultantes de la división, la Unidad UE-1-2, exista una propiedad privada que ocupa la casi totalidad de la superficie, parece proporcionar condiciones óptimas para la gestión y desarrollo urbanístico de la misma.-

6.- PARAMETROS URBANÍSTICOS CORRESPONDIENTES A LAS UNIDADES DE EJECUCIÓN RESULTANTES.-

Para ajustar a cada una de las Unidades los parámetros correspondientes de la Unidad de procedencia (aprovechamiento y cesiones), se ha hecho encargo expreso de la medición de la superficie correspondiente a la Unidad UE-1-2, que ha sido realizado por la Empresa Gabinete Topográfico y de Ingeniería S.L., del que se adjunta plano firmado por Técnico competente.-

Se ha pretendido obtener con la mayor exactitud posible este dato del levantamiento planimétrico, puesto que el criterio para el reparto de los aprovechamientos y cesiones de la Unidad original entre las dos menores resultantes es el de proporcionalidad con su superficie respectiva.-

Se detallan a continuación los cálculos necesarios:

A.-	Superficie total UE-1	20.184 m ² .-
	Superficie UE-1-1	11.577,05 m ² (57,35%)
	Superficie UE-1-2	8.606,95 m ² (42,65%)

B.-	Nº. Máximo de Viviendas en UE-1:	30 Viviendas.
	Nº. Máximo de Viviendas en UE-1-1	57,35 %s/30 =>17,20.
	Nº. Máximo de viviendas en UE-1-2	42,65% s/30 =>12,79.

Con objeto de manejar un número exacto de viviendas se adopta como número máximo para la Unidad UE-1-2 el de 12 viviendas, debiéndose materializar en el futuro el resto de aprovechamiento, (0,79 viviendas), en la Unidad UE-1-1.

En este caso, esta opción resulta razonable en la medida en que el propietario al que corresponde la propiedad de menor extensión en la UE-1-2, (Junta Vecinal de San Feliz), posee una parte importante de la propiedad de la UE-1-1.

C.-	Nº Máximo de Viviendas en UE-1-1	18 Viviendas.
	Nº Máximo de Viviendas en UE-1-2	12 Viviendas.

Las Unidades resultantes quedarán obligadas asimismo a la cesión de los terrenos destinados a viales y a la ejecución de las obras de urbanización correspondientes.-

Se mantendrán las condiciones de planeamiento de desarrollo a través de Estudio de Detalle y las ordenanzas de aplicación (3^a) para las edificaciones.-

7.- CONCLUSIONES.-

Dadas las circunstancias expuestas se considera posible y necesario para facilitar la gestión urbanística del área la subdivisión en las dos Unidades de menor tamaño descritas anteriormente, y de modo que la Unidad UE-1-2 resultante pueda cumplir estrictamente todos los requisitos que el planeamiento vigente impone a la Unidad original.-

León, 10 de mayo de 1999.

10817

7.000 ptas.

El Pleno de esta Corporación, reunido en sesión extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 1999, acordó la aprobación inicial de la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Garrafe de Torío, según proyecto redactado por el Arquitecto D. Rafael Rodríguez Gutiérrez.

Se abre un periodo de información pública de un mes, contado desde el día siguiente a la última publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia de León", "Boletín Oficial de Castilla y León" y Diario "La Crónica - El Mundo de León", durante el cual cualquier entidad o persona interesada podrá examinar el expediente en la Secretaría Municipal, en horario de oficinas, y presentar las alegaciones o sugerencias que estime oportunas.

Garrafe de Torío, 27 de diciembre de 1999.-El Alcalde, José Estalote Calo.

10824

500 ptas.

MANCOMUNIDAD MUNICIPAL PARA EL SANEAMIENTO INTEGRAL DE LEÓN Y SU ALFOZ

Definitivo el Presupuesto de la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz, para el Ejercicio de 1.999, se publica resumen del mismo a nivel de Capítulos:

ESTADO DE INGRESOS

A) OPERACIONES CORRIENTES

3.- Tasas y otros Ingresos	73.000.709 Ptas.
4.- Transferencias corrientes	1.000 Ptas.
5.- Ingresos patrimoniales	2.417.112 Ptas.

B) OPERACIONES DE CAPITAL

7.- Transferencias de capital	66.073.045 Ptas.
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	141.491.866 Ptas.

ESTADO DE GASTOS**A) OPERACIONES CORRIENTES**

1.- Gastos de personal	7.743.263 Ptas.
2.- Gastos en bienes corrientes y Servicios	67.675.558 Ptas.

B) OPERACIONES DE CAPITAL

6.- Inversiones reales	66.073.045 Ptas.
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	141.491.866 Ptas.

León, 29 de diciembre de 1999.-La Presidenta (ilegible).
10844 3.000 ptas.

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS FUNERARIOS**SERFUNLE**

León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre

El Presidente de la Mancomunidad de Servicios Funerarios y de Cementerios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre, "SERFUNLE", hace saber:

Que la Junta de la Mancomunidad, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1999, acordó aprobar con carácter inicial el expediente del Presupuesto General de la Mancomunidad para el ejercicio 2000, así como las bases de ejecución del citado Presupuesto, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Presupuesto Mancomunidad "SERFUNLE" ejercicio 2000

A) ESTADO DE INGRESOS

	<u>Pesetas</u>
Cap. 3. Tasas y otros ingresos	340.851.000
Cap. 4. Transferencias corrientes	5.500.000
Cap. 5. Ingresos patrimoniales	4.150.800
Total ingresos corrientes	350.501.000
Cap. 7. Transferencias de capital	15.000.000
Cap. 8. Activos financieros	1.000.000
Cap. 9. Pasivos financieros	40.000.000
Total ingresos de capital	56.000.000
Total presup. de ingresos	406.501.000

B) ESTADO DE GASTOS

	<u>Pesetas</u>
Cap. 1. Gastos de personal	135.950.000
Cap. 2. Gastos en bienes corrientes y servicios	130.541.200
Cap. 3. Gastos financieros	11.350.000
Cap. 4. Transferencias corrientes	9.300.000
Total gastos corrientes	287.141.200
Cap. 6. Inversiones reales	110.099.800
Cap. 8. Activos financieros	2.500.000
Cap. 9. Pasivos financieros	6.760.000
Total gastos de capital	119.359.800
Total presup. de gastos	406.501.000

De conformidad con lo establecido en los artículos 150.1 y 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el citado expediente se expone al público, por un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, durante los cuales los interesados podrán examinar el mismo

y presentar las reclamaciones que consideren convenientes, considerándose definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubieran presentado reclamaciones.

El expediente podrá ser examinado en las dependencias de la Mancomunidad, sitas en la calle de Julio del Campo, número 7, de la ciudad de León.

León, 30 de diciembre de 1999.-El Presidente, Francisco J. Saurina Rodríguez.
10842 6.250 ptas.

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS RIBERA DEL ESLA

No habiéndose formulado ninguna reclamación durante su exposición pública, contra el Presupuesto Ordinario correspondiente al año 1999, ha quedado aprobado definitivamente con el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

	<u>Pesetas</u>
A) Operaciones corrientes	
Cap. 3. Tasas y otros ingresos	23.595.056
Cap. 4. Transferencias corrientes	1.000
Cap. 5. Ingresos patrimoniales	125.000
B) Operaciones de capital	
Cap. 7. Transferencias de capital	5.032.701
Total	28.753.757

GASTOS

	<u>Pesetas</u>
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1. Remuneraciones de personal	1.827.513
Cap. 2. Compra de bienes corrientes y de servicios	18.670.910
B) Operaciones de capital	
Cap. 6. Inversiones reales	8.255.334
Total	28.753.757

Lo que se hace público para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, según lo previsto en el artículo 152.1 de la Ley 39/1988 citada, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Mansilla de las Mulas, 17 de diciembre de 1999.-El Presidente, Antonino Martínez del Cano.
10657 7.750 ptas.

* * *

Por resolución de la Presidencia se ha acordado la aprobación del padrón de contribuyentes de tasas por la prestación del servicio de recogida de basuras correspondiente al semestre segundo de 1999.

Este documento queda expuesto al público en la sede de la mancomunidad y una copia en cada uno de los Ayuntamientos que la integran, a fin de que puedan consultarse y se presenten alegaciones en el plazo de quince días. Dichas alegaciones se formularán por escrito dirigido al señor Presidente de la Mancomunidad.

Mansilla de las Mulas, 17 de diciembre de 1999.-El Presidente, Antonino Martínez del Cano.
10658 3.000 ptas.



IMPRENTA PROVINCIAL

LEON – 1999